

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Solidaridad. Art. 30 LCT

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Nilda B. Fernández
Prosecretaria Administrativa*

MARZO 2010

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel/Fax 4124.5703
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

- 1.- Solidaridad. Art. 30 LCT. Alances.
- 2.- Servicios gastronómicos.
- 3.- Distribución, promoción y venta.
- 4.- Servicios de vigilancia.
- 5.- Servicios de limpieza.
- 6.- Estaciones de servicio.
- 7.- Franquicia comercial.
- 8.- Obras sociales.
- 9.- Telemarketers, call centres y servicios informáticos.
- 10.- Otros casos particulares.

11- Condena a la Administración Pública.

—

Fallos Plenarios.

FALLO PLENARIO NRO. 238

"CUSSI DE SALVATIERRA, FRUCTUOSA Y OTROS C/ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR NRO. 5 D.E. NRO. 2, URSULA LLAMES DE LAPUENTE Y OTRO" - 25.8.82

"No compromete la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación por obligaciones laborales contraídas frente al personal, la gestión de un comedor escolar por una asociación cooperadora".

PUBLICADO: LL 1983-A-317 - DT 1982-1273

FALLO PLENARIO NRO. 265

"MEDINA, SANTIAGO C/NICOLAS Y ENRIQUE HERNAN FLAMINGO SA" - 27.12.88

"El art. 30 de la LCT (to), no es aplicable a una relación regida por la ley 22250".

PUBLICADO: LL 1989-A-576 - TSS 1989-215

FALLO PLENARIO N° 309 3/2/06

"RAMIREZ, MARÍA C/ RUSSO COMUNICACIONES E INSUMOS SA Y OTROS S/ DESPIDO" Acta 2448 "Expte n°21551/01Sala VI.

"Es aplicable el art. 705 del C. Civil en la responsabilidad del art. 30 LCT".

1.- Solidaridad Art. 30 LCT. Alcances.

Solidaridad art. 30 LCT. Alcances.

Interpretación y alcances del art. 30 LCT. Insuficiencia de un estricto apego al Fallo "Rodríguez c/ Cía Embotelladora Argentina" (Fallos 316:713).

Tal como se sigue de las disidencia formuladas en el precedente "Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía Embotelladora Argentina SA y otro", es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación del art. 30 LCT, dado el carácter común que ésta posee.

La vía para obtener la unificación de la jurisprudencia entre las salas de una Cámara Nacional es la del recurso de inaplicabilidad de ley (y no la extraordinaria).

Cabe entender configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía Embotelladora Argentina SA y otro" (Fallos 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el art. 30 LCT (doct. Fallos 183:409, 183:413).

La decisión del a quo, en tanto no se apoya en un criterio propio sobre la interpretación y alcances del antedicho precepto, sino que se reduce a un estricto apego a la doctrina mayoritaria de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía Embotelladora Argentina SA y otro", debe ser dejada sin efecto con el objeto de que la cuestión litigiosa sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que le es propia a los jueces de la causa. (Del voto de los Dres. Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni.)

La interpretación del derecho del trabajo que se hace en el fallo "Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía Embotelladora Argentina SA v y otro" (Fallos 316:713) (considerandos 8 a 11), así como la finalidad de establecer un quietus en la práctica de los tribunales correspondientes (consid. 7), carecen de toda fuerza normativa, por un doble orden de razones: porque no versan específicamente sobre derecho federal, para cuya aplicación tiene competencia apelada esta Corte (arts. 116 CN, 14 ley 48 y 6 ley 4055), y porque no forman parte del fundamento central o ratio decidencia del pronunciamiento emitido en el caso citado. (De la disidencia de la Dra. Argibay).

Poder Judicial de la Nación

No son las intenciones que abrigan los jueces que suscriben el fallo de la Corte lo que vale como precedente, sino la regla que sirvió de base a la decisión que efectivamente se tomó. Por lo expuesto, el alcance del deber que tienen los demás tribunales de seguir los precedentes de esta Corte, no sirve como apoyo, en este caso, al argumento sobre la posible presión moral que la decisión tomada en “Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía Embotelladora Argentina SA y otro” (Fallos 316:713) pueda haber ejercido sobre los miembros del tribunal a quo, al punto tal de forzarlos a resolver el caso como lo hicieron. (De la disidencia de la Dra. Argibay).

Al haberse fallado la presente contienda según la interpretación que los jueces de la causa hicieron de una norma de derecho no federal, en la que concluyeron que se encontraban verificadas las circunstancias excluyentes de la responsabilidad de la codemandada Club River Plate, en los términos del art. 30 LCT, los agravios de la apelante no habilitan la competencia apelada de esta Corte en los términos del art. 14 de la ley 48. (De la disidencia de la Dra. Argibay).

CSJN “Benítez, Horacio c/ Plataforma Cero SA y otros “ 22/12/09.

USO OFICIAL

(La Sala IV de la CNAT hizo lugar a la demanda entablada por una profesional universitaria, por diversos rubros laborales y extendió la responsabilidad, solidariamente, a la co demandada Obra Social del Personal de la Construcción, con fundamento en el art. 30 LCT. Los ministros Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay consideraron inadmisibles la queja (art. 280 del CPCCN). El ministro Lorenzetti expresó su disidencia parcial).

En el subcontrato, hay un contrato principal y uno derivado lo que permite al acreedor del subcontratista accionar contra el deudor del contrato principal, dada la coincidencia de objetos y dependencia unilateral. En cambio, cuando se trata de un contrato que celebra na parte con otra, la regla es que no hay acción directa de los empleados de la segunda respecto de la primera, porque se aplica el principio del efecto relativo. Las múltiples contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, están sujetas a la responsabilidad limitada que deriva de lo pactado entre ellos y de la circunstancia de que ningún acuerdo que celebre una de ellas con terceros puede perjudicarla (art. 1195 del C. Civil). (De la disidencia parcial del ministro Lorenzetti).

CSJN F 1258 XXXIX “Fiorentino, Roxana c/ Socialmed SA y otro” 29/5/07.

El art. 30 LCT contempla supuestos que guardan cierta analogía, y por ello es necesario interpretar que la contratación en el caso de una actividad normal y específica, debe tener alguna relación con los supuestos de subcontrato, es decir, con actividades propias que se delegan con dependencia unilateral. La lógica de esta norma es evidente, ya que no es posible responsabilizar a un sujeto por deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, porque en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento y muchos otros. (De la disidencia parcial del ministro Lorenzetti).

CSJN F 1258 XXXIX “Fiorentino, Roxana c/ Socialmed SA y otro” 29/5/07.

Una interpretación laxa borraría toda frontera entre la delegación laboral, en la que predomina el control sobre el hacer de la persona con los vínculos de colaboración gestoria, en los que el control, aunque existe, es sobre la prestación. La subordinación jurídica, económica y técnica de la trabajadora se da, en el caso, respecto del prestador del servicio médico quien, por otra parte, es el titular del interés, lo que es claramente diferente de la delegación gestoria en la que no se da ninguno de esos elementos. Por lo tanto, en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella inherente al proceso productivo. (De la disidencia parcial del ministro Lorenzetti).

CSJN F 1258 XXXIX “Fiorentino, Roxana c/ Socialmed SA y otro” 29/5/07.

La interpretación estricta que lleva a la conclusión de que la prestación de servicios médicos por medio de terceros no es una actividad normal y específica propia de las obras sociales, condice con los precedentes de esta Corte, que ha dicho que, para que surja la solidaridad, debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme a la implícita remisión que hace a la norma en debate al art.- 6 del mismo ordenamiento laboral (Fallos 316:713, 1609; 318:366,1382; 319: 1114; 322:440; 323:2552). A ello cabe añadir que la regulación legal no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización (ya se trate de bienes o servicios), máxime frente a la gran variedad de contratos que se generan actualmente en el seno de las relaciones interempresariales y el vasto campo comercial de las relaciones que así se manifiestan. Puede señalarse, a modo de ejemplo, los contratos de concesión, distribución, franquicia, “engineering”, fabricación de partes, accesorios, etc y su posterior venta, entre muchos otros (Fallos: 306:712, 1609). (De la disidencia parcial del ministro Lorenzetti).

CSJN F 1258 XXXIX “Fiorentino, Roxana c/ Socialmed SA y otro” 29/5/07.

La protección del trabajador debe ser armonizada con otros bienes, valores y principios, como la propiedad, la seguridad jurídica y libertad de ejercer una industria lícita. En este aspecto, la descentralización de actividades de la empresa es lícita en el ordenamiento jurídico argentino y constituye una de las opciones que tienen las empresas para decidir su organización. En cambio, las empresas no puede desnaturalizar esta actividad mediante la utilización de figuras jurídicas simuladas, fraudulentas, o con una evidente conexidad que lleven a la frustración de los derechos del trabajador. Tampoco pueden, de acuerdo al art. 30 de la LCT, contratar sin controlar en los términos que fija la ley. En estos casos, los jueces deben procurar la defensa activa del crédito del trabajador, pero lo que no puede hacerse, porque no se ajusta a la Constitución, es transformar la excepción en regla y derivar responsabilidades automáticas por la sola presencia de un contrato con terceros. (De la disidencia parcial del ministro Lorenzetti).

CSJN F 1258 XXXIX “Fiorentino, Roxana c/ Socialmed SA y otro” 29/5/07.

Solidaridad art. 30 LCT. Alcances.

La doctrina expresada por la CSJN en las causas “Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA” (15/4/93), “Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel SA” (2/7/93) y otras posteriores exige que lo delegado sea parte de la actividad principal del establecimiento. Esa interpretación no constituye doctrina legal que los magistrados deban seguir legalmente, pues los fallos del Máximo Tribunal sólo generan en estos una obligación moral en base al valor convictivo que emane de ellos. Sigue siendo competencia de cada juez decidir aquello que la ley 20744 ha dejado dentro de su órbita de análisis, es decir la decisión acerca de si una actividad delegada forma parte o no del objeto propio y específico de la empresa contratante, cuestión que , por su sustancia fáctica, no es dable encapsular en doctrinas legales verticalmente aplicables y así lo entiende el más Alto Tribunal a partir de causas como “Porley, Orfilio c/ Centro Argentino de Ingenieros” (15/6/04, “Farías, Ana c/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol SA” y “Castro Bourdin, José c/ Jockey Club Asoc. Civil” (ambas del 17/7/07).

CNAT Sala II Expte n° 14045/01 sent. 95444 7/12/07 “Poma Vergaray, Julio y otros c/ Bariffi, Josefina y otros s/ despido” (M.- P.-)

Solidaridad art. 30 LCT. Alcances.

La solidaridad que establece el art. 30 LCT no constituye en su texto actual una sanción por fraude, ya que no se presume ninguna clase de conducta fraudulenta por parte de la contratante, sino que se trata de una simple función de garantía para el trabajador —que, a diferencia del contratante, no puede elegir ni controlar la solvencia y cumplimiento de la ley de los contratados- y que se activa por el mero hecho de que la contratante no haya sido diligente a la hora de elegir a empresas formales , cumplidoras de las leyes laborales.

CNAT Sala II Expte n° 14045/01 sent. 95444 7/12/07 “Poma Vergaray, Julio y otros c/ Bariffi, Josefina y otros s/ despido” (M.- P.-)

Solidaridad. Art. 30 LCT. Personal afectado.

Para que se torne operativa la solidaridad prevista en el art. 30 LCT debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal y específica y propia de la principal. No basta con que se integre el personal de la empresa contratada porque la responsabilidad prevista en la norma se ciñe al “personal ocupado” en esas labores y no a cualquier otro (como puede ser el personal administrativo o técnico de la empresa contratada). Así, “la solidaridad del art. 30 LCT no se extiende a todos los empleados y obreros que ingresen a la empresa contratista, sino sólo respecto de aquéllos cuya labor integre el objeto de la contratación vinculada, es decir aquellos que hayan sido afectados a tareas normales específicas y propias de la empresa principal” (CNAT Sala I sent. 58518 14/6/90 “Constantino, Gregorio c/ YPF”).

CNAT Sala II Expte n° 3326/05 sent. 95690 22/4/08 “Romero, Sergio c/ Firme Seguridad SA y otro s/ despido” (Maza. Pirolo.)

Solidaridad. Art. 30. Alcances.

El art. 30 de la LCT no exige para su aplicación que los sujetos involucrados hayan actuado en fraude a la ley, en tanto se trata de una responsabilidad objetiva que se produce cuando están presentes los supuestos requeridos por esa norma, es decir, la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

CNAT Sala VI Expte n° 11961/03 sent. 59940 30/10/07 « Albarracin, Lucinda y otro c/ Goleen Chef SA y otro s/ despido » (Fontana. Fera.)

Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcances.

El art. 30 de la LCT debe ser interpretado extensivamente, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. Actividades que si bien pueden parecer secundarias respecto de la actividad principal, lo cierto es que se encuentran integradas al establecimiento y coadyuvan al objetivo final de las mismas.

CNAT Sala VII Expte n° 8810/04 sent. 39996 28/3/07 « Córdoba, Reina y otros c/ Asoc. De Médicos Municipales de la Ciudad de Bs As y otro s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós)

Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcances.

La expresión utilizada por el legislador en el art. 30 LCT no hace referencia a que un empresario deba responder por los contratos de trabajo que celebren las otras empresas con quienes establece contratos comerciales, pero sí está indicando en una interpretación teleológica que quedan aprehendidas por la regla tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario, como son los servicios de gastronomía en lugares donde no se podría permanecer todo el tiempo necesario si no se comiera, o empresas donde la manutención de las máquinas es imprescindible para su funcionamiento y consecuentes operaciones técnicas. Es que la empresa es una unidad técnica de ejecución y toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta al fin, queda comprendida. No así aquellas otras de las cuales se puede prescindir por resultar anexas o secundarias y prescindibles.

CNAT Sala VII Expte n° 2504/06 sent. 40512 17/10/07 « Odilon Ramos, Jorge c/ Materolo SRL y otro s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcances.

La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial entre esas empresas, sino de un tipo de responsabilidad, ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual, sino legal y encuentra su fuente en el art. 30 LCT. Ese es el motivo por el cual la responsabilidad del cedente y del cesionario simultáneamente, como marca la LCT, no encuentra obstáculo alguno nunca en el art. 1195 del C. Civil. Este último refiere a una cuestión contractual ajena al derecho del trabajo, que no impide la vigencia de la solidaridad que marca la ley especial y protectoria. Si bien es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que, como en el caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros, sobre todo si ese

tercero es un sujeto especialmente protegido y esa tutela especial emerge de una ley de orden público.

CNAT **Sala VII** Expte n° 18648/06 sent. 41973 31/7/09 « Jara, Yamila c/ Merkom SRL y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Solidaridad. Art. 30 LCT. Alcances. Heredero del empleador.

Aún cuando el demandante no haya acreditado los elementos esenciales para hacer viable la solidaridad invocada en los arts. 29, 30 y 31 de la LCT, por no haber probado la interposición fraudulenta, ni la subcontratación ni la delegación, así como tampoco la existencia de un conjunto económico, todo ello resulta irrelevante en la medida en que el juez haya condenado al demandado en cuanto sucesor de quien fuera efectivamente empleador del trabajador. En este sentido, el art. 3410 del C. Civil establece que “cuando la sucesión tiene lugar entre ascendiente, descendiente y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de jueces...”. Y el art. 3417 de la misma norma dispone que “el heredero que ha entrado en posesión de la herencia, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión”. No resulta necesario, a los fines de la responsabilidad, emitir una declaratoria de herederos, ni poner en posesión judicial de la herencia al demandado.

CNAT **Sala III** Expte n° 17155/05 sent. 89612 11/4/08 « Pazos, Víctor c/ Mannocci, Héctor y otros s/ despido » (Guibourg. Eiras.)

Solidaridad. Alcances. Control.

La obligación de control que se establece en la hipótesis de tercerización establecida en el art. 30 LCT descarta toda posibilidad de ajenidad del cesionario respecto de las obligaciones laborales y de la seguridad social contraídas por el subcontratista, por lo que mal puede invocar su desconocimiento de las condiciones laborales del actor como eximente de la responsabilidad solidaria dispuesta en autos.

CNAT **Sala VI** Expte n° 16952/07 sent. 61033 28/11/08 “González Duarte, Victoria c/ Garbarino S y otro s/ despido” (Fernández Madrid. Fontana.)

Solidaridad. Alcances. Control.

De la simple lectura del art. 30 LCT en su actual redacción se desprende con toda claridad que el segundo párrafo contiene un agregado que se suma a la responsabilidad prevista ya en el primer párrafo. No puede ser otro el sentido de las palabras “...deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas...”. Es decir, que la codemandada debía exigir el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social, lo que obviamente incluye el debido registro de la jornada cumplida y el pago de la remuneración acorde con la jornada efectivamente cumplida. Además de ello la codemandada debía exigirle a la empleadora las constancias establecidas en el segundo párrafo del art. 30 LCT. Pero la responsabilidad solidaria establecida en el cuarto párrafo del art. citado corresponde al incumplimiento de cualquiera de los requisitos previamente mencionados.

CNAT **Sala VI** Expte n° 28450/07 sent. 61457 30/7/09 « Juárez, Nora c/ Data on line SRL y otro s/ despido » (Fontana. Fernández Madrid.)

Solidaridad. Alcances. Control.

El art. 30 LCT posee, en el párrafo segundo, recaudos que los cedentes contratistas o subcontratistas deberán exigir a sus cesionarios o contratistas. Así, el código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y las constancias de pago mensuales al sistema de seguridad social, una cuenta bancaria de la cual sea titular y una cobertura de riesgos del trabajo, no son más que un anexo de las exigencias previstas en el párrafo primero. Se trata de una obligación de control, que no puede delegarse en terceros, de cumplimiento personal y continuo, impuesta a favor de cada uno de los trabajadores.

CNAT **Sala VII** Expte n° 4866/06 sent. 41012 26/6/08 « Miraballes, Carlos c/ Telefónica de Argetina SA y otros s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Solidaridad. Alcances. Control.

La mera circunstancia que la quejosa haya controlado los comprobantes de pago a la seguridad social y al sindicato no la libera de las consecuencias patrimoniales

Poder Judicial de la Nación

previstas en el art. 30 LCT. La responsabilidad de esta norma es objetiva y entraña una herramienta legal de protección del crédito laboral. El cedente o contratista no se exime de responsabilidad probando que efectuó el control de los recaudos específicos incorporados por la ley 25013. De allí el giro "además", que emplea el art. 30 LCT, segundo párrafo, indicativo de que a más de las exigencias que incluyó la ley 25013 ha quedado incólume el deber general de responder, concerniente al amplio espectro de las obligaciones laborales.

CNAT Sala VIII Expte n° 22660/07 sent. 35702 20/11/08 « Waldovino, Gabriela c/ Elkanet SRL y otro s/ despido » (Vázquez. Morando.)

2.- Servicios gastronómicos.

Salón comedor en el predio de la Sociedad Rural.

En el sub examine se encuentra acreditado que la actividad de la Sociedad Rural Argentina consiste básicamente, en la defensa, fomento y promoción de todo lo concerniente al patrimonio agropecuario del país; mientras que la de la principal se orienta a la prestación de servicios gastronómicos, tanto en la exposición agropecuaria, como allende su transcurso y, aún, en beneficio de terceros extraños a la persona de la co demandada; lo que desautoriza - prima facie- a colegir se haya configurado una hipótesis de prestación por un tercero de una "actividad normal y específica propia del establecimiento...", en el marco de una "...unidad técnica de ejecución..." entre una empresa y su contratista (arts. 6 y 30 de la LCT). (Del dictamen del Procurador General, al que adhieren los Ministros Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, Lopez y Vazquez).

CSJN "Escudero, Segundo y otros c/ Nueve A SA y otro" 14/9/00.

No basta - al decir de V.E.- a afectos de la asignación de responsabilidad solidaria, la índole "coadyuvante" de la actividad para el desenvolvimiento empresario (Fallos: 316:1610), marco en el que, en el mejor de los casos, cabría situar a aquella "no fundamental" destinada a proveer, en el decir de la Alzada, "...al público asistente y a los propios socios de la entidad ruralista una serie de servicios encaminados a brindar una estada gratificante...". Máxime cuando también se ha acreditado que los actores eran dependientes de Nueve A SA, sin vinculación laboral propia con la Sociedad Rural y cuando no se ha alegado ni probado que exista vinculación y/o participación económica o jurídica entre las accionadas, más allá de la concesión a que aluden los reclamantes en el escrito inicial. (Del dictamen del Procurador General, al que adhieren los Ministros Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, Lopez y Vazquez).

CSJN "Escudero, Segundo y otros c/ Nueve A SA y otro" 14/9/00.

Clubes .

La asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisitos que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes para el desarrollo de la "empresa", puesto que, si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la disposición, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios e inherentes al desarrollo económico (Fallos: 361:1609, 323:2552, etc).(Del dictamen del Procurador General, al que adhieren los Ministros Fayt, Belluscio, Boggiano, Lopez y Vazquez).

CSJN "Pegullo, Pablo c/ Comedores Administrados SRL y otro s/ despido" 28/10/03.

Para que nazca esa solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal y específica, de modo tal que exista una unidad técnica de ejecución entre empresa y contratista en los términos del art. 6º de la LCT (Fallos: 316:713, entre otros); extremo que no acaece en una hipótesis como la de autos que permite, precisamente, al concedente vincularse con otra empresa sin contraer - " a priori"- riesgo crediticio por las actividades de la última, que actúan en nombre propio y a su riesgo.

).(Del dictamen del Procurador General, al que adhieren los Ministros Fayt, Belluscio, Boggiano, Lopez y Vazquez).

CSJN "Pegullo, Pablo c/ Comedores Administrados SRL y otro s/ despido" 28/10/03.

a) Restaurantes en instituciones y asociaciones civiles.

Restaurante del Centro de Ingenieros.

El Centro Argentino de Ingenieros es una asociación civil que agrupa a profesionales, sin que en la causa se haya demostrado concretamente que su actividad esté referida o subsidiariamente determinada por la actividad gastronómica que, mediante concesión, se despliega en su sede, ya que suprimida ésta, no se verían alterados los fines y propósitos de la entidad ni los derechos de los socios. Por ello debe considerarse que no integra la actividad normal y específica de dicha institución. Bien puede considerarse una actividad accesorio o coadyuvante, pero eso no significa que esté incluida dentro del art. 30 LCT de acuerdo al texto vigente al momento de los hechos debatidos.

CNAT **Sala I** Expte nº 12183/00 sent. 79778 30/8/02 "*Dani Sansugaro, Ruben c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/ despido*" (V.- P.-)

Restaurante del Centro de Ingenieros.

El restaurante que funciona dentro de las dependencias del Centro Argentino de Ingenieros, y que se encuentra concesionado a un tercero, brindaba almuerzos, cenas, servicios de lunch y servicios gastronómicos en eventos programados por la institución. Dichas actividades resultan esenciales para el cumplimiento de los fines sociales y culturales que caben considerar primordiales en la demandada, dado que brindan el marco adecuado para fomentar la interrelación entre los socios y, en general, entre las personas que intervengan en las actividades organizadas y llevadas a cabo por dicho Centro. Para más, en el caso los precios de los diferentes servicios, así como los menús como sus modificaciones debían ser aprobados por el concedente, estableciendo el mismo las condiciones del personal que allí se desempeñaba, los horarios de los servicios etc. Por ello, corresponde, en este caso la aplicación de la solidaridad establecida en el art. 30 LCT.

CNAT **Sala III** Expte nº 1481/00 sent. 82500 20/7/01 "*Porley, Orfilio c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/ despido*" (G.- E.-)

Restaurante del Centro de Ingenieros.

El Centro Argentino de Ingenieros es una entidad que aunque brinda diversas prestaciones a sus asociados concernientes a la actividad profesional (cursos de capacitación, congresos, asesoramientos, laboratorios de idiomas etc) tiende a promover un clima de encuentro entre sus asociados, por ello el servicio de confitería y restaurante que funciona en sus instalaciones resulta de vital importancia y constituye un factor atractivo para el público, generador de un clima de bienestar y comodidad, a todas luces afín a sus propósitos inspiradores de las actividades brindadas por la institución. En consecuencia, resulta incuestionable que el concesionario gastronómico provee al menor desenvolvimiento y consecución de los fines económicos del Centro concedente ya que permite el desarrollo de una importante actividad complementaria que posibilita un mejor servicio a quienes concurren a los eventos referidos, mientras que le deja un lucro económico materializado en el canon que cobra el concesionario, por lo que dicho Centro codemandado es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala X** Expte nº 24452/00 sent. 11863 4/7/03 "*Ortiz, Raul c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/ despido*" (S.- Sc.-)

Restaurante en el Centro Naval.

El Centro Naval es una entidad que persigue fines sociales y recreativos y que, en tal carácter, tiende a promover un clima de camaradería, amistad y encuentro entre sus asociados, fines para los cuales el servicio de restaurante que funciona en su sede, resulta de vital importancia. Debe aplicarse un criterio amplio cuando se trata de extender la responsabilidad en los casos de actividades que se hallan integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no. Por actividad normal no sólo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la demandada, sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias, de manera que aún cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente - con carácter principal o auxiliar- la actividad, debiendo excluirse solamente las actividades extraordinarias o eventuales, más aún en supuestos como el presente, en el que no quedan dudas

Poder Judicial de la Nación

sobre el carácter permanente con el que el servicio de restaurante se encuentra incorporado.

CNAT **Sala X** Expte nº 29086/92 sent. 350 26/7/96 "Bonsi, Ermelio c/ Ibañez, Alberto y otro s/ despido" (Sc.- C.-)

Entidad benéfica.

Obtener fondos y distribuirlos en obras (comida, alojamiento, asesoramiento) constituyen actividades específicas de la demandada (Federación de Asociaciones Católicas de Empleadas Obra de Monseñor de Andrea), pero esta sola situación no excluye de toda responsabilidad económica a quien realiza tal tipo de actividad. Por ello, su función se extiende más allá de la mera prédica de la caridad o la solidaridad y en esto consiste su mérito principal. Por otra parte, de la prueba reunida en el caso se desprende que la explotación del establecimiento en el que se desempeñaba el actor como mozo y había sido concedido a la co demandada, debía cumplir con determinados requisitos relativos al servicio del que finalmente gozarían las asociadas de FACE e incluso garantizar un número diario de servicios sin costo alguno. Por ello, la situación encuadra en las previsiones del art. 30 LCT.

CNAT **Sala III** Expte nº 42915/95 sent. 79686 30/9/99 "Basualdo, Rodolfo c/ Federación de Asociaciones Católicas de Empleadas Asoc. Civil y otro s/ despido" (G.- E.-)

Restaurante en el Círculo Italiano.

La Asociación Círculo Italiano es una asociación civil sin fines de lucro de cuyo contrato social surge que su objeto, entre otros, consiste en promover reuniones y actos de carácter social, cultural, artístico y recreativo. Por ello, el servicio de gastronomía otorgado en concesión a la codemandada Vip Catering hace a su actividad normal y específica, correspondiendo la condena de ambas en los términos del art. 30 LCT. Especialmente si se tiene en cuenta que en el ámbito de la Asociación demandada sólo se permitía que la actividad del concesionario fuera usada por socios o invitados de éstos.

CNAT **Sala I** Expte nº 396/00 sent. 80922 19/8/03 "Estanislao, Alfredo c/ Vip Catering srl y otro s/ despido" (Pirr.- V.-)

Restaurante en un club.

Según su Estatuto, el Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires tiene como actividad específica la formación de conceptos de amor y fraternidad a la patria y a la familia, el fomento a la afición a ejercicios físicos y la prohibición de práctica de deportes en forma profesional. En tal inteligencia, no corresponde considerarlo solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT "en mérito a las obligaciones laborales asumidas por la prestadora del servicio gastronómico dentro del predio de aquél, sin perjuicio de que deba entenderse que dicha actividad resulta coadyuvante a su fin societario (entendiendo el carácter social que debe revestir la mencionada entidad para con sus socios), pero no constituye la actividad normal y específica de la mencionada entidad.

CNAT **Sala I** Expte nº 11584/01 sent. 81857 30/6/04 "Rodriguez, Marta y otros c/ Algefe SRL s/ despido" (Pirr.- V.-)

Si bien el Club Italiano no es una empresa gastronómica y como tal no puede ceder un establecimiento de esa naturaleza, sustrato de la solidaridad consagrada por el art. 30 LCT, cuando organiza banquetes, agasajos u homenajes directamente, como actividad habitual y subcontrata la faz gastronómica de esos eventos, compromete su responsabilidad respecto de los trabajadores en ellos ocupados. Distinto sería el caso si el demandante hubiera prestado servicios en el buffet que existía en tal institución, pero en el caso concreto, se desempeñaba sólo en los eventos especiales que el propio Club Italiano organizaba.

CNAT **Sala VIII** Expte nº 46571/95 sent. 26521 3/7/98 "Gonzalez, Valentín c/ Club Italiano Asoc. Civil y otro s/ despido" (M.- B.-)

Las tareas realizadas por la actora como camarera del buffet que funcionaba en las instalaciones del Club Universitario Buenos Aires resultan conceptualmente inescindibles de las correspondientes a la actividad normal y específica del club, por lo que corresponde extender la condena en los términos del art. 30 de la L.C.T..

Sala VI, S.D. 59.811 del 10/09/2007 Expte. N° 13.851/03 “*Viveros Villalba Rita c/ Club Universitario de Buenos Aires Asoc. Civil y otros s/despido*”. (F.-Fon.).

Si bien el acceso exclusivo de los socios al restaurant que se halla dentro de la sede social del club - aunque explotado por un concesionario- puede constituir un indicio que lleva a la responsabilidad solidaria, lo cierto es que dicho restaurant es utilizado para la actividad normal y específica propia del establecimiento, tal como lo requiere el art. 30 LCT , en tanto alrededor de sus mesas se concreta y afianza la camaradería entre sus asociados. Sino como fin, este servicio sirve de medio para la consecución de las intenciones perseguidas por la institución.

CNAT **Sala VI** Expte n° 4615/01 sent. 57104 20/4/04 “*Chinicci, Rodolfo c/ Algefe SRL y otro s/ despido*” (CF.- FM.-)

Si el bar y restaurante cumplía con la finalidad de brindar un servicio adicional a los socios y personal del Club codemandado, éste resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT con las obligaciones del concesionario. Especialmente si, como en el caso, surgía del contrato de concesión que debía dar de comer al personal del club, no podía organizar festejos o reuniones sin su conformidad, y el propio club le facilitaba los muebles, vajilla y demás artefactos necesarios. Surge claro el carácter propio de la actividad cedida.

CNAT **Sala II** Expte n° 7356/04 sent. 38718 25/8/05 “*Otazo, Rosa c/ Club Francés Asoc. Civil y otros s/ despido*” (RD.- F.-)

Si bien la actividad gastronómica no estaría comprendida dentro de la normal y específica de un club social, no resulta ser menos cierto que en el caso contribuyó, coadyuvó, al cumplimiento de los fines del club demandado, por lo cual resulta solidariamente responsable con las obligaciones del concesionario en los términos del art. 30 LCT. Para más, en el caso, del contrato de concesión surge que la explotación del bar y restaurante tenía por finalidad prestar servicios tanto a socios como invitados y personal del club, facilitándole éste ultimo los muebles, vajillas y artefactos necesarios, como así también el concesionario debía someterse el reglamento interno en cuanto al comportamiento del personal, su vestimenta, horas de apertura y cierre, así como también el Club se reservaba el derecho de suspender total o parcialmente la actividad de la concesión y aún realizarla por sí o por terceras personas.

CNAT **Sala VII** Expte n° 23604/03 sent. 39941 12/3/07 « *Alí, Juan y otro c/ Club Francés Asoc. Civil y otros s/ despido*” (Rodríguez Brunengo. Ruiz Díaz.)

La expresión utilizada por el legislador en el art. 30 LCT está indicando, en una interpretación teleológica, que quedan aprehendidas por la regla, incluso áreas que a primera vista podrían aparecer accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario, ya que la demandada, entre otras cosas, en este caso, suministraba el almuerzo a su personal que trabajaba en las instalaciones del hipódromo. Es que la empresa es una unidad técnica de ejecución y toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta a su fin, queda comprendida. No así aquellas otras que se pueden descartar por resultar anexas, o secundarias y prescindibles. Los servicios suministrados por el actor – mozo de salón en eventos del Jockey Club- no pueden ser escindidos de aquellas actividades consideradas propias de la principal por lo que debe encuadrarse dentro de las previsiones del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VII** Expte n° 6890/03 sent. 38439 22/4/05 “*Montero, Lirio c/ Jockey Club Asoc. Civil y otros s/ despido*” (F.- RB.-)

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT al Club Gimnasia y Esgrima Asoc. Civil, por la explotación del servicio de confitería y gastronomía que hicieron los codemandados en dicho predio, para lo cual contrataron los servicios del actor. El servicio de gastronomía es propio de cualquier establecimiento donde se desarrollan actividades vinculadas al esparcimiento y recreación de las personas - en el caso afines a lo deportivo- ya que no puede admitirse que el servicio que cumple el mencionado club pueda prestarse adecuada y razonablemente sin el funcionamiento de un comedor, una confitería o cualquier sector afín a la actividad gastronómica ya que es donde concurren habitualmente los socios a fin de cumplir la actividad recreativa y para lo cual se asocian a la entidad. También es la doctrina que sustenta la Procuración General de la Nación,

cuyos lineamientos ha seguido la Corte en autos "Preiti, Pantaleón y otro c/ Elemac SA y otro" (sent. 20/8/08).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 12314/07 sent. 35895 5/3/09 « Carrasco Gerino, Marco c/ Pandelli, Jorge y otros s/ despido » (Vázquez. Catardo.) En igual sentido CNAT **Sala X** Expte n° 11915/06 sent. 15833 5/2/08 "Rojas, Leila c/ Jomina SRL y otros s/ despido" (Scotti. Corach.)

El concepto central sobre el que gira el dispositivo del art. 30 LCT es el de establecimiento, unidad técnica o de ejecución de la realización del proceso productivo - en sentido amplio, comprensivo de la elaboración de bienes y de la prestación de servicios- que constituye el objeto de la empresa (art. 6° de la LCT). Es esta unidad el objeto de la transferencia o cesión; son los trabajos que en ella se realizan o los servicios que en ella se prestan los susceptibles de contratación o subcontratación. En ese marco, el presupuesto de la extensión de responsabilidad al Centro de Galicia de Buenos Aires, Cultural, Social y Deportivo sería la caracterización de éste como empresa gastronómica, que es el objeto de la explotación de la codemandada, en este caso. La mera circunstancia de que dicho Centro haya decidido, discrecionalmente, contratar los servicios de una empresa gastronómica - decisión plenamente lícita- obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del propio establecimiento.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 1492/03 sent. 32231 16/11/04 "Aguar, Sergio c/ Vicnor SRL y otro s/ despido" (M.- L.-)

USO OFICIAL

Restaurante en un club de campo.

En el caso, las condiciones de la explotación y funcionamiento del predio o establecimiento gastronómico que funcionaba en el Club House, cuya titularidad ostentaba la codemandada y empleadora del trabajador, eran fiscalizadas y controladas por pautas puntualmente determinadas por el Club de Campo accionado, lo que demuestra que no existía ajenidad en dicha actividad. Además, el objeto social y participativo que surge de la actividad de cualquier institución como la demandada, se nutre esencialmente de un espacio gastronómico, útil a la realización de sus fines y en muchos casos explotado a través de un tercero, lo cual responsabiliza a ambas codemandadas en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VII** Expte n° 26512/05 sent. 40840 22/4/08 « Anchen Frascarelli, Luis c/ Saint Thomas Sur SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Restaurante en un country.

Existe solidaridad en los términos del art. 30 LCT a los fines de afrontar las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre el actor, trabajador que prestaba servicios para el concesionario, como cocinero en el restaurante que funcionaba en el complejo urbanístico residencial "San Jorge Village", y la codemandada que se encargaba de administrar dicho complejo. Ello así por cuanto no pueden considerarse secundarias ni eventuales las tareas realizadas por el accionante pues el servicio gastronómico en estas instituciones integra su actividad normal y habitual y coadyuvan a su objetivo final. Máxime cuando de las pruebas rendidas surge que dicha codemandada ejercía control sobre la actividad desarrollada por el trabajador y que el servicio gastronómico era utilizado exclusivamente por los socios del country, invitados y personal de mantenimiento.

CNAT **Sala X** Expte n° 4790/07 sent. 16637 26/5/09 « Soliz Flores, Néstor c/ Rasger, Ariel y otro s/ despido » (Corach. Stortini.)

Restaurante en un museo.

Las actividades culturales desarrolladas en el Museo Malba (exhibición de obras de arte, visitas guiadas, muestras de cine, espectáculos musicales y todas aquellas vinculadas al arte en general) se ven estrechamente ligadas, hasta fortalecidas, con el servicio gastronómico brindado por el concesionario, cuya actividad contribuye al fomento de tales actividades. De ahí que la Fundación Constantini resulte, frente al trabajador despedido por el concesionario, responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.. Se trata de actividades que si bien pueden parecer secundarias respecto de la principal, lo cierto es que se encuentran integradas al establecimiento y coadyuvan al objetivo final de las mismas.

CNAT **Sala VII**, S.D. 41.355 del 05/11/2008 Expte. N° 8.956/07 “Maldonado, Ezequiel Ricardo c/Fricton S.A. y otro s/despido”. (RB.-F.).

Restaurante en el Mercado de Hacienda de Liniers.

La existencia de un local gastronómico en el predio del Mercado de Hacienda de Liniers, en el que no solamente podían consumir los que allí realizaban negocios, sino también ocasionales transeúntes, implica la apuesta del Mercado para generar un mejor clima para las negociaciones que allí se concertaban y otorgarle un servicio a clientes y empleados, todo lo cual contribuye a facilitar el giro comercial de dicha institución. A esto cabe agregar que dicha actividad fue otorgada en concesión, dentro de un espacio del predio donde funcionaba el mercado quien recibía periódicamente sumas de dinero variables, calculadas en base al valor de de 2000 kg de novillo en pie. Por todo ello, debe concluirse que esa contratación o subcontratación no libera al Mercado de Liniers de la responsabilidad que tal contratación generó y la condena debe hacerse extensiva.

JNT N° 66 Expte n°31440/07 sent. 8496 3/3/09 “Musillario, Silvana c/ Mercado de Hacienda de Liniers SA y otro s/ despido” (Grisolía.)

Servicios de refrigerio en el Banco Central.

No resulta aplicable la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT al Banco Central de la República Argentina, por las obligaciones de la empresa que prestaba los servicios de refrigerio en dicha institución, empleadora directa del trabajador, pues los mismos no constituyen una actividad propia y específica del banco mencionado, máxime cuando ellas no hacen siquiera tangencialmente al desarrollo de su objeto social.

CNAT **Sala II** Sent. 80002 21/11/96 “Villalobo, Eduardo c/ Organización Edisal SA s/ despido” (R.- G.-)

Servicio gastronómico en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

La circunstancia que la actividad del subcontratista resulte coadyuvante a la del empresario principal, no resulta suficiente para autorizar la aplicación del art. 30 de la LCT. Así, la actividad principal de la demandada, Bolsa de Comercio de Bs As, no está referida o subsidiariamente determinada por la actividad gastronómica que, mediante concesión, se despliega en su sede, ya que suprimida ésta, no se verían alterados los fines y propósitos de la institución codemandada.

CNAT **Sala I** Expte n° 25800/05 sent. 85163 29/5/08 “Lera, Alejandro c/ Bolsa de Comercio de Bs As y otro s/ despido” (Vilela. González.)

Entidad mutual.

Al menos en nuestro país y con nuestras costumbres, no puede escindirse la actividad social, recreativa y cultural de su complemento gastronómico. Y si ello es específico y propio de las asociaciones civiles que prestan tales actividades, cuanto más lo es en el caso de la entidad mutual demandada en este caso (Círculo de Suboficiales del Ejército), que en el mismo lugar está prestando un servicio de alojamiento a sus asociados. Desde esta perspectiva, la explotación del servicio gastronómico concedido en su propia sede está comprendido en el ámbito de la actividad normal y específica y propia de la mutual concedente en los términos del art. 30 de la LCT, tornándola solidariamente responsable.

CNAT **Sala IV** Expte n° 12489/98 sent. 87323 19/11/01 “Oliva, Carlos c/ Gayoso, Juan y otro s/ despido” (L.- G.-)

Servicio gastronómico en Parque Norte. Sindicato. Improcedencia de la solidaridad art. 30 LCT.

No resulta razonable aplicar la solidaridad establecida por el art. 30 LCT frente al quehacer gastronómico efectivizado en “Parque Norte” cuando éste era arrendado por el Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal. Ello así por cuanto la cesión del servicio gastronómico en dicho lugar no está destinada ni integrada a la finalidad de la institución gremial.

CNAT **Sala X** Expte n° 26534/05 sent. 15594 17/10/07 « Recalde, Andrés y otros c/ Porte Maillot SA y otros s/ despido » (Stortini. Scotti.)

Servicio gastronómico en casino.

Casino de Buenos Aires S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT junto con la codemandada Sobreaguas S.A. –empleadora del actor-

Poder Judicial de la Nación

puesto que el expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa y/o mostrador, prestado por esta última, resulta favorable para el desenvolvimiento de un casino y para la consecución de logros económicos, al posicionarlo mejor frente a la competencia y dejar al casino un lucro económico materializado en la ganancia que percibe por el servicio de bar.

Sala III, S.D. 89.069 del 24/09/2007 Expte. N° 8.350/2006 "*Piazza Juan José c/Sobreaguas S.A. y otro s/despido*". (E.-G.).

b) Comedores en empresas.

Comedor en empresa.

La empresa Whirlpool SA suscribió un contrato de concesión con la empleadora del trabajador a fin de brindar, dentro de su establecimiento fabril, un servicio de comedor exclusivamente a su personal y no a terceros en forma indiscriminada. Es evidente entonces, que la prestación del actor constituyó uno de los medios personales que la co demandada Whirlpool SA utilizaba por vía de la subcontratación de la empleadora, para brindar a su personal un servicio de gastronomía en el marco de su actividad empresarial (arg. Art. 5 LCT), lo que hace caer la situación en la responsabilidad solidaria descripta en cualquiera de los supuestos del art. 30 LCT.

CNAT Sala II SD 96090 3/10/08 Expte n° 27245/03 "Castillo, Mario c/ Whirlpool SA y otro" (Pirolo.González.)

USO OFICIAL

Si bien la actividad específica de la demandada, en este caso (Zanella SA) es la fabricación de motocicletas, ciclomotores y artefactos para el hogar, no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementarias de aquélla tenida por principal, entre las cuales por su propia decisión incluyó el servicio de comedor a su personal. Las tareas de este servicio, su bien pueden calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final, más si se tiene en cuenta que la propia demandada manifestó que la finalidad perseguida por dicho comedor era la de "brindar opciones que contribuyan al bienestar de la comunidad laboral que integra la empresa". Por ello, y teniendo en cuenta que en el caso las comidas eran abonadas por los trabajadores con vales que aportaba la propia demandada, quien además era dueña de diversos elementos (como heladeras, transportadores de comidas etc) que existían en dicho comedor, se hallarían acreditados los extremos que prevé el art. 30 LCT. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

CNAT Sala III Expte n° 19763/93 sent. 73855 30/4/96 "Palacio, Alberto c/ Suchdorf, Jorge y otro s/ accidente" (P.- G.- E.-) **En igual sentido CNAT Sala IV Expte n° 10042/06 sent. 93235 22/4/08 "Alvarez Trujillo, Richard c/ Catering Argentina SA y otro s/ despido"** (Guisado. Moroni.)

La ley 21297 ha restringido el ámbito material en que se operaba la solidaridad prevista en el texto original el art. 32 LCT (actual art. 30), pues ella requiere que los trabajos o servicios subcontratados sean "correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento", con lo que quedan en principio excluidas las actividades accesorias. En consecuencia, el servicio de comedor en una empresa no integra la actividad específica de quien fuera demandada en los términos del art. 30 LCT, pues la actividad normal y específica, en este caso de Zanella SA es la fabricación de motocicletas, ciclomotores y artefactos para el hogar. Si bien es cierto que la actividad gastronómica contribuye al mejor desenvolvimiento y consecución de los fines de la misma y aún cuando se ejerciera algún tipo de control como garante de la salud de sus empleados, esto no es suficiente ante la especificidad del art. 30 ya citado. (Del voto del DR. Guibourg, en mayoría).

CNAT Sala III Expte n° 19763/93 sent. 73855 30/4/96 "Palacio, Alberto c/ Suchdorf, Jorge y otro s/ accidente" (P.- G.- E.-)

Tal como tiene dicho esta Sala en "Palacio, Alberto c/ Suchdorf, Jorge y otro s/ accidente" (sent. 73855 30/4/96), la interpretación tendiente a confundir la actividad normal y específica del servicio de gastronomía con la correspondiente a la de una explotación diferente , aun cuando pudiese admitirse que el servicio de

comedor coadyuva al mejor desenvolvimiento del establecimiento, resulta forzada y no encuentra fundamento legal dentro del art. 30 LCT.

CNAT **Sala III** Expte n° 5565/02 sent. 86133 9/9/04 "Brandan, Patricia c/ Schiano y Cia SA y otro s/ despido" (E.- G.-)

Si bien la actividad de la empresa demandada no es la gastronomía sino la explotación petrolera, no es menos cierto que, en el caso concreto, la prestación del servicio de comedor le resulta imprescindible porque su establecimiento se encuentra ubicado en una zona inhóspita alejada de centros urbanos. Siendo ello así, si no se contara con el servicio de comedor que presta la codemandada, los dependientes de la empresa petrolera no tendrían cómo proveerse de alimento necesario durante el período continuado de prestación de tareas. Por ello, y ante las particularidades del caso en examen, la empresa petrolera resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

CNAT **Sala VI**, S.D. 59.870 del 05/10/2007 Expte. N° 5.138/04 "Tapia Francisco c/Sodexho Argentina S.A. y otro s/diferencias de salarios". (Font.-Fe.).

El laboratorio de productos medicinales resulta solidariamente responsable, en los términos del art. 30 L.C.T., junto a la empresa prestadora del servicio de comedor. Ello es así, porque se trata de una actividad integrada a la empresa, y cuyos servicios están destinados a satisfacer necesidades propias y permanentes del personal, y que por lo tanto, resulta necesaria para alcanzar el logro del objeto del laboratorio.

CNAT **Sala VI**, S.D. 59.771 del 06/08/2007 Expte. N° 21.233/05 "Murillo Héctor Octavio c/Compibal S.R.L. y otro s/despido". (FM.-Fon.). En igual sentido CNAT **Sala III** Expte n° 21888 sent. 89326 7/12/07 "Juncos, Marta c/ Compibal SRL y otro s/ despido" (Porta.Guibourg.)

La prestación de un servicio de comedor coadyuva a los fines de la empresa de estibajes co demandada. Por ello cabe considerarla responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT pues en dicha norma se aborda la contratación y subcontratación al señalarse que está dirigida a quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Por tal, no sólo debe entenderse lo que directamente se conecta con la finalidad del cedente, sino también todo lo que se concatena debidamente con la consecución de la misma.

CNAT **Sala VII** Expte n° 6242/03 sent. 39726 13/11/06 "Kaspar, Marta c/ Terminales Portuarias Argentinas SA y otro s/ despido" (F.- RB.-)

La contratación de una empresa gastronómica a los efectos de la atención del comedor para el personal no constituye cesión del propio establecimiento, dedicado, en este caso, a la elaboración de productos de la industria de la alimentación, es decir, a una actividad diferente.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 31939/94 sent. 28603 8/2/00 "Aguilera, Ernesto c/ Marpaz SA y otro s/ accidente" (M.- B.-)

Teniendo en cuenta que la actividad normal y específica del establecimiento no sólo comprende la principal sino, también, las secundarias, las que la complementan o coadyuvan para el logro de los fines empresarios, resulta aplicable la solidaridad del art. 30 LCT entre la empresa que explotaba el comedor en el establecimiento de Techint SA, donde funcionaban las oficinas de ésta última. Obviamente, para que sea posible la extensión de la condena resulta necesario -además del presupuesto fáctico relatado- que la misma no haya cumplido con los requisitos que exige el art. mencionado, con respecto a los dependientes de la empresa subcontratada.

CNAT **Sala X** Expte n° 33504/02 sent. 15614 25/10/07 "Martínez, Graciela c/ Saint Germain Catering SA y otro s/ despido" (Scotti. Corach.)

Comedor en instituciones educativas.

Comedor en una escuela.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El servicio de comedor explotado por una concesión en un establecimiento educacional no forma parte de la actividad normal y específica de dicho colegio, dedicado a impartir enseñanza oficial y extraprogramática a alumnos de los niveles pre primario, primario y secundario. Sólo constituye un servicio accesorio y no esencial para el cumplimiento de los fines específicos de la institución. No es imprescindible que un colegio, como el demandado en autos, cuente con un salón comedor para que el mismo pueda cumplir eficientemente sus actividades académicas y alcanzar en tal aspecto los objetivos establecidos por las disposiciones aplicables; de hecho, existen colegios que carecen de tal servicio y, no obstante, llevan a cabo sus actividades específicas y propias (académicas) en términos razonables de eficiencia. Aún cuando el servicio de comedor, en el caso, haya revestido permanencia en el tiempo, no significa que pueda pasar a integrar las actividades propias y específicas del establecimiento educacional. (Del voto del DR. Guibourg).

CNAT **Sala III** Expte n° 10345/98 sent. 81926 27/2/01 "Lucena, Marta y otros c/ Canclini de Zavalía, Miriam y otros s/ despido" (G.- E.-)

La explotación de un comedor ubicado en un colegio no forma parte de la actividad normal y específica del establecimiento educativo, siempre y cuando la modalidad horaria, la ubicación del colegio y la edad de los alumnos, no torne imprescindible para éstos alimentarse allí. Pero en este caso no se ha invocado ni probado que se den circunstancias que permitan concluir que los alumnos debían imperativamente almorzar en el colegio. (Del voto del Dr. Eiras).

CNAT **Sala III** Expte n° 10345/98 sent. 81926 27/2/01 "Lucena, Marta y otros c/ Canclini de Zavalía, Miriam y otros s/ despido" (G.- E.-)

Si bien el objeto principal de una institución educativa es precisamente educar, no es menos cierto que coadyuva al cumplimiento de ese objeto, al punto de tornarse imprescindible, el servicio de comedor para alumnos que brindan los colegios que no son de jornada simple, lo cual también redundaría en su beneficio por ser muypreciado por las familias con obligaciones laborales. Desde tal punto de vista, corresponde la condena solidaria en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala X** Expte n° 9366/97 sent. 9924 18/9/01 "Rodríguez, Argentina c/ Garfinkel, Vactor y otro s/ despido" (S.- C.-)

Bar ubicado en Ciudad Universitaria.

La CSJN acogiendo un dictamen del Procurador General de la Nación se ha pronunciado en autos "Escudero, Segundo y otros c/ Nueve A SA y otro" (DT 2001-98) resolviendo que la actividad gastronómica no era específica de la Sociedad Rural Argentina, pues la responsabilidad solidaria que surge del art. 30 de la LCT "no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, pues si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto legal, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico". Esta doctrina puede aplicarse al presente caso en donde para más, tampoco se probó que la prestación del servicio gastronómico en el ámbito de la Ciudad Universitaria fuera actividad específica propia de la Universidad de Buenos Aires.

CNAT **Sala IV** Expte n° 28756/02 sent. 90106 24/11/04 "Colayago, Luis y otros c/ Vallejos, Leonardo y otros s/ despido" (VV.- M.-)

Cafetería y restaurant en la Fundación Universidad de Belgrano.

En el análisis del art. 30 LCT la comprensión del tema requiere adentrarse en el aspecto del texto que está referido al tipo de trabajo o servicios llevados a cabo, se requiere de ellos que se trate de actividad normal y específica propia del establecimiento. En el caso se trataba de una trabajadora que se desempeñaba como "camarera y personal de barra" del concesionario de la cafetería y restaurant de la Fundación Universidad de Belgrano. Aunque la actividad gastronómica no formara parte del objeto específico de la fundación, de todos modos contribuye para su mejor desenvolvimiento pues se trata de una actividad complementaria que ayuda a la misma a la consecución de sus fines.

CNAT **Sala VII** Expte n° 2317/03 sent. 38425 19/4/05 "Pereyra, Rocio c/ Banquideclin SRL y otro s/ despido" (F.- RB.-) En igual sentido CNAT **Sala IX** Expte n° 12742/07 sent. 15711 30/6/09 "Juárez, Héctor c/ Wechsler, natalio y otro s/ despido" (Balestrini. Fera.)

c) Servicios gastronómicos en clínicas, hospitales y sanatorios.

Servicio de hotelería en un sanatorio.

Un establecimiento hospitalario que cuenta con pacientes internados debe suministrarles una alimentación adecuada a los requerimientos de la salud de cada uno de ellos, según las directivas impartidas por los responsables de aquél, por lo que en este sentido el servicio gastronómico “integral” que prestaba la co demandada en el sanatorio en cuestión no puede escindirse de su actividad final toda vez que resulta indispensable para los pacientes allí internados. En consecuencia deben aplicarse las disposiciones derivadas de la responsabilidad del art. 30 LCT.

CNAT **Sala I Expte n°15806/03 sent. 82888 29/7/05 “Filetti, Alfredo y otros c/ Strudel SA y otros s/ despido”** (V.- P.-) *En igual sentido CNAT Sala VI Expte n° 25927/03 sent. 59522 26/4/07 “Martínez Garabetian, Marina c/ Natural Food IESA y otros s/ despido”* (Fernández Madrid. Fera.)

Servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano.

El Gobierno de la Ciudad no puede ser afectado por la proyección del art. 30 L.C.T. - que es una norma inaplicable en el ámbito del derecho administrativo-, ante el caso de una sociedad demandada que explotaba el servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano. El G.C.A.B.A. no es una “empresa”, ni se dedica a este tipo de actividad sino que es una autoridad política-administrativa que, en cumplimiento de ese rol específico (y no con motivo de una actividad empresarial), entre otras cosas, dirige y administra el Hospital Moyano. Los servicios de comedor y nutrición no son una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio de la que esa autoridad política despliega en el ámbito de un hospital público, por lo que no se verifica el presupuesto esencial contemplado por el art. 30 L.C.T. en orden al reconocimiento de su solidaridad. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

CNAT **Sala III, S.D. 86.715 del 13/05/2008 Expte. N° 4.936/2005 “Ciancio Sandra Cristina c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido”**. (P.- G.-E.).

Servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano.

La CSJN ha sostenido que la presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con lo dispuesto por el art. 30 L.C.T., puesto que su aplicación presupone la realización de una actividad en fraude a la ley respecto de los trabajadores, lo que impide extender dicha norma a la Administración Pública cuando se haya vinculado con un contrato de carácter administrativo con un empresario privado (conf. CSJN, sent. del 2.9.86, “Mónaco, Nicolás y otro c/Cañogal SRL y otro”, TSS 1992-842). (En el caso, la sociedad demandada explotaba el servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano, dependiente este último del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quien se demanda solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.). (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

CNAT **Sala III, S.D. 86.715 del 13/05/2008 Expte. N° 4.936/2005 “Ciancio Sandra Cristina c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido”**. (P.- G.-E.).

Servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano.

Es claro que entre las actividades que tiene a su cargo el G.C.B.A. se encuentra la gestión de los hospitales públicos de su jurisdicción. Y también es claro que el servicio de alimentación y nutrición de un hospital con internación (distinto de la mera cafetería destinada a visitantes) forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia del establecimiento. Por lo tanto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.. Si bien el Estado no es una institución comercial con fines de lucro, por lo que no existe la costumbre de llamarlo “empresa”, no es menos cierto que su actividad responde perfectamente a la descripción del art. 5 L.C.T.: es una “organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”. (En el caso, la sociedad demandada explotaba el servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano, dependiente este último del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quien se demanda solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.). (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala III**, S.D. 86.715 del 13/05/2008 Expte. N° 4.936/2005 “Ciancio Sandra Cristina c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido”. (P.-G.-E.).

Servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano.

La ley no excluye al Estado de la responsabilidad del art. 30 L.C.T.. Dicha norma no requiere que el responsable sea empleador del reclamante o de persona alguna: se limita a imponer al contratista principal el control del cumplimiento, por parte del subcontratista, de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus propios trabajadores y, para mejor garantizar este control y asegurar que su incumplimiento no redunde en perjuicio de los trabajadores privados empleados por un subcontratista eventualmente insolvente, extiende al principal responsabilidad solidaria por las deudas de este último. Así puede observarse que el Estado es doblemente responsable: porque la ley se lo impone y también porque forma parte de sus objetivos institucionales promover y asegurar, en cuanto de él dependa, el cumplimiento de las leyes y la satisfacción puntual de los créditos. (En el caso, la sociedad demandada explotaba el servicio de comedor y nutrición del Hospital Moyano, dependiente este último del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quien se demanda solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.). (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

CNAT **Sala III**, S.D. 86.715 del 13/05/2008 Expte. N° 4.936/2005 “Ciancio Sandra Cristina c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/despido”. (P.-G.-E.).

USO OFICIAL

No es necesaria una mayor fundamentación para comprender que un sanatorio, que tiene pacientes internados debe suministrarles alimentación y además no cualquier comida, sino la que se adecue a las condiciones de salud de cada paciente, por lo que el cocinero debe efectuar la preparación según directivas de los dietistas del establecimiento. Por ello, no puede escindirse la actividad final sanatorial de su complemento gastronómico, por lo que si la entidad subcontrató el servicio, resulta solidariamente responsable, pues la actividad gastronómica es indispensable para el cumplimiento de la función propia específica del sanatorio y se cumple siguiendo las instrucciones de éste.

CNAT **Sala IV** Expte n° 10841/00 sent. 86583 19/4/01 “Medina, Berta del Carmen c/ Natural Foods IESA y otro s/ despido” (L.- G.-) En igual sentido CNAT **Sala VI** Expte n° 22659/02 sent. 56947 4/3/04 “Longobucco, María c/ Sanatorio Otamendi Miroli SA y otro s/ despido” (FM.- De la F.- CF.-)

Comedor del Hospital Francés. Contrato marco. Solidaridad art. 30 LCT. Provincia Servicios de Salud SA.

La Asociación Hospital Francés celebró, a través de un contrato marco, con el grupo Bapro SA y Provincia Seguros de Salud SA, un proceso de integración en la explotación conjunta de un sistema de medicina prepaga. Mediante ello delegó, acordó, y distribuyó varias de las funciones e instancias más importantes para el proceso de cumplimiento del fin para el cual fue creada, es decir, la prestación del servicio de salud. De esta forma, resulta aplicable al caso lo normado en el art. 30 LCT, no obstante lo expresado por la CSJN in re “Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA” (15/4/93), porque no es admisible la fragmentación artificial del proceso de comercialización ni la pretensión de que el que ha programado esta organización en su beneficio se desligue sin más de toda responsabilidad. Entonces, toda vez que las funciones cumplidas por los actores en el comedor del Hogar Francés han sido esenciales para que una firma afectada a la prestación de servicios médicos pueda girar en plaza, debe concluirse que todas las codemandadas responden solidariamente en los términos de la norma ya citada.

CNAT **Sala VII** Expte n° 2890/07 sent. 41643 26/3/09 « Fariello, Blanca y otros c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otros s/ despido” (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Provincia Servicios de Salud SA. Solidaridad art. 30 LCT. Improcedencia.

La cesión que prevé el art. 30 LCT es aquella que se produce cuando un empresario cede a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, es decir que mantiene la titularidad de ese establecimiento y sigue ella a su nombre, aunque la explotación la realice el cesionario -por sí y para sí.. No se configura esa situación en el caso en que Provincia Servicios de Salud SA transfirió a la

Asociación Francesa sus "activos" (es decir el total de los derechos derivados de los contratos, contratos con los afiliados y contratos de prestación de servicios, cedidos a la Asociación, excluyéndose expresamente a la marca) y ésta pasó a suceder a Provincia en relación con los contratos cedidos. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT Sala IV Expte n° 17943/07 sent. 93947 17/3/09 "Panta, Paola c/ Asociación Francesa Filantrópica de Beneficiencia y otros s/ despido" (Guisado. Ferreirós. Zas.)

Provincia Servicios de Salud SA. Solidaridad art. 30 LCT. Procedencia.

No existirían dudas de la responsabilidad solidaria de ambas demandadas (Asociación Francesa y Provincia Servicios de Salud SA) en los términos del art. 30 LCT teniendo en cuenta que esta última si bien cedió totalmente a la primera la explotación habilitada a su nombre, transfirió personal, asociados, proveedores etc, pero mantuvo el control sobre la actividad de ésta, lo cual ha reconocido en el responde. (Del voto de la Dr.a Ferreirós, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte n° 17943/07 sent. 93947 17/3/09 "Panta, Paola c/ Asociación Francesa Filantrópica de Beneficiencia y otros s/ despido" (Guisado. Ferreirós. Zas.)

3.- Distribución, promoción y venta.

a) Transporte de alimentos y bebidas.

Transporte de alimentos.

Resulta conceptual y jurídicamente distinguible la actividad de la empresa que fabrica alimentos de aquella que corresponde a la empresa dedicada a distribuir esas mercaderías (sea mediante contrato de transporte, o bien adquisición previa, o mediante concesión). Una empresa que distribuye mercaderías fabricadas por un tercero no desarrolla la actividad específica propia del establecimiento de otra que fabrica productos alimenticios. De allí que no pueda extenderse la responsabilidad del empleador a la citada empresa, con fundamento en el art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Piroló, en mayoría).

CNAT Sala II, S.D. 95.718 del 25/04/2008 Expte. N° 22.141/2004 "Marzorati Fernando Reynaldo c/Insua Armando Manuel y otro s/despido". (P.-M.-G.).

Cuando la empresa principal o comitente delega en otra, bajo su propia dirección y control, tareas de transporte de los productos que fabrica, debe considerársele responsable en los términos del art. 30 L.C.T., ya que media la delegación de tareas que le son propias, puesto que el traslado de tales mercaderías hasta sus clientes es imprescindible para lograr sus objetivos comerciales. (Del voto en minoría del Dr. Maza, quien deja a salvo su opinión ya que en el tema el criterio mayoritario lo establecen el Dr. Piroló y la Dra. González).

CNAT Sala II, S.D. 95.718 del 25/04/2008 Expte. N° 22.141/2004 "Marzorati Fernando Reynaldo c/Insua Armando Manuel y otro s/despido". (P.-M.-G.)

.

Distribución de bebidas.

Cuando, como en el caso de Cervecería y Maltería Quilmes SA, existía un contrato de distribución con la empresa co demandada, para que procediera con exclusividad en una zona determinada, estableciendo la primera los precios máximos para la venta de sus productos, así como también la supervisión de dicha distribución, las pautas referidas a la atención de los clientes etc, puede inferirse que existía responsabilidad solidaria entre ambas empresas en los términos del art. 30 LCT. La circunstancia de que la empresa productora haya decidido tercerizar la distribución de la mayor parte de su producción no modifica tal conclusión, pues las condiciones en que tal cesión fue implementada no implicó la culminación del ciclo comercial de Cervecería y Maltería Quilmes SA, pues la actividad de ésta no terminaba con la supuesta venta de los productos a las distribuidoras, sino que supervisaba tal etapa de su comercialización.

CNAT Sala III Expte n° 9635/01 sent. 84619 19/3/03 "Tutino, Carlos c/ Rattanzzi y Cía SRL y otro s/ despido" (G.- E.-)

Distribución comercial de productos alimenticios.

Surge acreditado que el objeto social de la codemandada Danone SA abarca, entre otros, la comercialización, fraccionamiento, distribución y transporte de los productos o subproductos relacionados con la industria de la alimentación. Y si para lograr ese objetivo se valió de la empresa empleadora de la accionante, corresponde que ambas sean responsabilizadas solidariamente en los términos del art. 30 LCT toda vez que el objeto social de la primera se lograba mediante la distribución y comercialización llevada a cabo por la segunda.

CNAT **Sala VI** Expte n° 27804/05 sent. 61363 14/5/09 « López, Karina c/ Buenos Aires Alimentos SA y otros s/ despido » (Fontana. Fernández Madrid.)

El transporte y distribución de mercaderías desde el depósito de un supermercado a las diferentes sucursales del mismo responde a una necesidad de la empresa principal de centralizar la recepción de mercaderías de los distintos proveedores. Como la actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, el transporte realizado en dichas circunstancias es indispensable para la comercialización de los productos que vende el supermercado co demandado, por lo que éste es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala I** Expte n° 22948/01 sent. 81289 3/12/03 "Masi, Esteban c/ Día Argentina SA y otro s/ despido" (V.- P.-)

USO OFICIAL

El transporte y distribución de mercaderías, que comercializa un supermercado (en este caso Norte SA), desde el depósito hacia las sucursales, se halla inserto en un sistema de organización interna implementado por el mismo que responde a una necesidad de la empresa principal de centralizar la recepción de mercaderías de los distintos proveedores en un depósito único para realizar su distribución. Como la actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, o sea, la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, el transporte realizado en dichas circunstancias es indispensable para la comercialización de los productos, por lo que en este contexto ésta constituye parte inescindible de la actividad normal y específica del establecimiento de la codemandada Supermercados Norte SA y en consecuencia, ésta es solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT (en sentido análogo sent. 81289 3/12/03 "Masi, Esteban c/ Día Argentina SA y otro" del registro de la Sala I).

CNAT **Sala III** Expte n° 14990/03 sent. 87344 30/11/05 "Sánchez, Cesar c/ Borelli, Jorge y otros s/ despido" (P.- G.-)

El transporte y la entrega de mercaderías constituye una actividad específica propia de la empresa, pues se vincula en forma directa con la comercialización de los productos cuya elaboración constituye su giro empresario. No cabe duda alguna que la entrega de los productos elaborados por una empresa a sus clientes hace al fin de la misma, ya que su objeto no puede ser solamente la elaboración, sino también la comercialización, de la cual la entrega del producto forma parte. Si la empresa hubiese optado por otra forma de comercializar o distribuir sus productos (por ej. entregándolos en fábrica), no resultaría responsable por el transporte y entrega de los mismos, pero si elige otro sistema que convenga más a sus intereses, resulta responsable por las consecuencias emergentes del sistema escogido (art. 30 LCT). Cabe agregar que la tésis de la norma expresada apunta a proteger al trabajador no solamente de una connivencia fraudulenta en su perjuicio, sino también de un proceder negligente del contratante en la elección del contratista que finalmente deviniera en perjuicio del trabajador ante los incumplimientos y posible insolvencia de este último.

CNAT **Sala III** Expte n° 30616/02 sent. 86262 9/11/04 "Silva, Diego c/ Dihuel SA y otro s/ despido" (P.- G.-) Criterio mantenido en Expte n° 20737/03 sent. 90666 11/3/09 "Realini, Luis c/ Cosméticos Avon SA y otros s/ despido" (Porta.Guibourg) En igual sentido CNAT **Sala VIII** Expte n° 23148/07 sent. 35893 5/3/09 "Tabeada, Armando y otros c/ tabeada, Valeria y otro s/ despido" (Vázquez. Catardo.) **Sala X** Expte n° 27169/05 sent. 15862 18/2/08 "Andrade, Jorge c/ Brusco, Juan y otros s/ despido" (Scotti. Corach.)

Toda empresa puede adoptar el procedimiento que considere más adecuado para realizar sus negocios, pudiendo dedicarse sólo a realizar algunas partes del proceso y destinar otras a terceros, en tanto éstos constituyan empresas solventes desde el punto de vista técnico y patrimonial. El art. 30 LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento, pero no aquéllas que, en ejercicio de su organización empresarial, haya dejado afuera, como ocurre en el caso de transporte de mercaderías elaboradas por Jonson & Johnson de Argentina SA quien contrató a la codemandada para la realización de esa faceta de distribución.

CNAT **Sala IV** Expte n°30769/02 sent. 90182 21/12/04 « *Berdichevsky, Osvaldo c/ Dihuel SA y otro s/ despido* » (Vázquez Vialard. Moroni.)

b) Reparto de mercaderías a domicilio.

El reparto a domicilio de los productos comercializados por el supermercado constituye un servicio inescindible de la comercialización en sí misma, teniendo en cuenta las preferencias y costumbres de los consumidores que eligen –si lo consideran de mayor comodidad- que las mercaderías que adquieran les sean entregadas en sus domicilios en lugar de llevarlas consigo al momento de efectuar las compras. Por ello, el supermercado resulta solidariamente responsable frente al trabajador, en los términos del art. 30 L.C.T., junto con la empresa contratada a efectos de llevar a cabo las entregas a domicilio.

Sala I. S.D. 84.370 del 24/05/2007. Expte. N° 13.189/05. “*Ponce Fernando Ariel c/Recorridos S.R.L. y otro s/despido*”. (V.-Pi.).

La distribución de mercaderías a domicilio es accesoria a la actividad de venta de las mismas, y si bien es cierto que la segunda se mantendría sin la existencia de la primera, no lo es menos que el supermercado demandado mantiene dicha actividad en modo permanente. Dicha permanencia, e integración a la actividad principal, coadyuva al logro del objeto final, pues a esta altura, no puede negarse que los clientes concurren a la compra de mercaderías con la certeza de que las mismas pueden llegar a sus domicilios a través del servicio que la propia demandada ofrece, advirtiéndose que los dependientes utilizaban remeras con el logo empresario y asimismo las unidades de transporte lucen con la misma característica identificatoria de la empresa principal.

CNAT **Sala III** Expte n° 7973/02 sent. 85394 10/11/03 “*Curti, Jorge y otros c/ Gutierrez Nancy y otro s/ despido*” (E.- G.-)

En el mismo sentido CNAT **Sala X** Expte n° 12935 sent. 13970 17/10/05 “*Herrera, Nerio c/ Degac SA y otros/ despido*” (Sc.- C.-)

La tarea de distribución de mercadería no puede considerarse, en los términos del art. 30 L.C.T., como parte de la actividad propia y específica de Disco S.A., empresa dedicada a la explotación de supermercados, ni de Fargo S.A. dedicada a la elaboración de productos de panificación, por lo cual no cabe declararlas solidariamente responsables.

CNAT **Sala VI**, S.D. 59.799 del 06/09/2007 Expte. N° 6.308/04 “*Torres Juan José c/Logística y Distribución S.A. y otros s/despido*”. (F.-Font.).

Cuando ha quedado acreditado, como en el caso, que la actividad de Mastellone Hnos no es solamente la industrialización, sino que incluye la comercialización y la distribución de los productos, la actividad de la empresa subcontratada a tal efecto aparece directamente relacionada con esa distribución, por lo que corresponde la aplicación de la responsabilidad solidaria de ambas empresas conforme lo determina el art. 30 LCT.

CNAT **Sala VI** Expte n° 3823/05 sent. 60386 11/4/08 « *Ullua, Carlos c/ Guillermon Hnos Soc de hecho y otros s/ despido* » (Fontana. Fera.)

Es dable comprobar que la actividad del transporte de entrega a domicilio que contrató Coto CICSA con otra empresa, no puede escindirse en modo alguno de las tareas consideradas propias del principal, por cuanto dicho servicio no era accesorio sino más bien relevante para el cumplimiento de su objeto empresarial. Por ello no debe aplicarse en el caso lo dispuesto por la CSJN en el fallo “Rodríguez c/ Cía

Poder Judicial de la Nación

Embotelladora” por cuanto no se trata, en el caso, de un empresario que suministre a otro un producto determinado desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración o distribución, sino de la realización de una tarea necesaria (la entrega de las mercaderías, compradas en el supermercado por los clientes, a sus respectivos domicilios).

CNAT Sala VII Expte n° 8709/06 sent. 41482 29/12/08 « Safe, Hugo c/ Degac SA y otro s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

A los fines de la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T., la distribución de mercaderías a domicilio debe considerarse accesoria a la actividad de su venta, y si bien es cierto que ésta se mantendría sin la existencia de la primera -aún cuando el supermercado desarrolle tal actividad de modo permanente- no puede válidamente concluirse que dicha permanencia e integración a la actividad principal, que coadyuva al logro del objetivo final, no deja de ser un servicio más que la empresa presta a sus clientes -que en su mayoría no usan dicha ventaja-, obviamente escindible de la actividad propia del establecimiento. De allí que el supermercado coaccionado no resulta solidario en los términos del artículo referido.

CNAT Sala VIII, S.D. 34.337 del 17/08/2007 Expte. N° 8.149/2005 “Castillo Silvio Gastón c/Transportes D.D. S.R.L. y otro s/despido”. (C.-L.).

USO OFICIAL

Toda vez que la actividad comercial que desarrolla la co demandada Coto CICSA es la de supermercadista, dedicándose a la compra-venta de mercaderías, la cual se agota con la culminación de la transacción cuando el comprador paga el precio de los productos vendidos, cabe concluir que no siendo la entrega a domicilio de la mercadería parte integrante de ese contrato de compra-venta que celebra el supermercado con el cliente, puesto que él mismo tiene la posibilidad de trasladarla o solicitar ese servicio, que, además es un accesorio del principal y no es imprescindible para decidir la compra de los productos ofrecidos, resulta evidente que la actividad desarrollada por el actor de entrega de mercadería a domicilio no completa ni complementa la actividad principal del supermercado demandado, de modo tal que no puede considerarse que existe una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista en los términos del art. 6 LCT.

CNAT Sala IX Expte n° 20206/02 sent. 11487 13/5/04 “Pantuso, Jorge c/ Desag SA y otros s/ despido” (B.- P.-)

c) Venta de bebidas en estadios. (Ver CSJN “Benítez, Horacio c/ Plataforma Cero SA y otros” 22/12/09, al principio del presente Boletín)

La asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa, puesto que, si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la ley, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico. (Voto de los Ministros Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN F 663 XXXVI “Fernández, Juan c/ Buenos Aires Magic SRL y otros” 19/11/02 Fallos 325:3038. LL 2/4/03 n° 105300.

Para que nazca la asignación de responsabilidad solidaria es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal y específica, de modo tal que exista una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista en los términos del art. 6 de la LCT. (Voto de los Ministros Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN F 663 XXXVI “Fernández, Juan c/ Buenos Aires Magic SRL y otros” 19/11/02 Fallos 325:3038. LL 2/4/03 n° 105300.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por despido y extendió la condena en forma solidaria pues la amplitud de las pautas suministradas por el aquo soslaya la apreciación rigurosa de los presupuestos del art. 30 de la LCT y el escrutinio de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero. (Voto de los Ministros Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN F 663 XXXVI “Fernández, Juan c/ Buenos Aires Magic SRL y otros” 19/11/02 Fallos 325:3038. LL 2/4/03 n° 105300.

En principio no corresponde aplicar la solidaridad contemplada en el art. 30 LCT para la actividad secundaria aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento en la inteligencia de que la contratación y subcontratación lo sea con empresas reales y no sea un vulgar fraude a la ley. En el caso si bien la co demandada Club Atlético Boca Juniors contrató o subcontrató el servicio de venta de bebidas gaseosas durante los partidos de fútbol, no se trata de una actividad accesorio que fuere coadyuvante y necesaria para sus fines principales, por lo que no puede extenderse la responsabilidad en los términos del art. 30 ya mencionado. **CNAT Sala I Expte n° 9848/97 sent. 78412 22/8/01 “Ferreira, Ricardo c/ Buenos Aires Magic SRL y otros s/ despido” (P.- V.-)**

Resulta plenamente aplicable la responsabilidad solidaria establecida en el art. 30 LCT cuando, como en el caso, se verifica una cesión parcial del establecimiento en tanto el Club Atlético River Plate suscribió un convenio con Plataforma Cero SA para que ésta vendiera gaseosas y demás productos en los eventos deportivos, artísticos y culturales realizados en la institución, para lo cual le cedió el uso de los quioscos y depósitos necesarios para ser usados en dicha explotación. **CNAT Sala III Expte n° 4287/06 sent. 90586 20/2/09 « Gallardo, Juan c/ Plataforma Cero SA y otro s/ despido » (Guibourg. Porta.)**

La venta de productos alimenticios y bebidas realizada dentro de un estadio no puede escindirse del normal y específico desarrollo de los espectáculos deportivos ofrecidos por una institución como el Club Atlético River Plate. Por ello, corresponde aplicar al caso la normativa emergente del art. 30 LCT. **CNAT Sala VI Expte n° 2762/04 sent. 59559 11/5/07 « Meza, Pedro c/ Plataforma Cero SA y otros s/ despido » (Fera. Fernández Madrid. Fontana.)**

Siguiendo los lineamientos expuestos en reiterados pronunciamientos de la CSJN, se concluyó que las previsiones del art. 30 LCT “... no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción – ya sea que se trate de bienes o servicios- máxime frente a la gran variedad de contratos que se generan actualmente en el seno de las relaciones interempresariales...” (conf. CSJN “Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel SA y otros” 2/7/93 DT 1993-B-1407). En el presente caso, el actor no expresó en su demanda que la venta de alimentos y bebidas en los estadios fuese “la actividad normal y específica propia” del Club de Fútbol demandado, sino que basó su pretensión en que la accionada recibía una contraprestación por la concesión y en que su actividad favorecía el desenvolvimiento de la institución. Sin embargo, como la actividad específica y propia del club demandado no es la venta de comestibles y bebidas durante los eventos deportivos, no corresponde extender la responsabilidad solidaria a la codemandada. **CNAT Sala IV Expte n° 8699/04 sent. 91219 9/3/06 “Benitez, Horacio c/ Buchacra, Eduardo y otro s/ despido” (M.- G.-)**

No existe solidaridad entre el Club Atlético River Plate y la empresa que tenía a su cargo la venta de bebidas en los eventos que se llevaban a cabo en el estadio pues no se trata, como en otros casos, de una actividad prestada para los socios sino de una venta permitida durante un espectáculo deportivo por el cual se obtiene un canon, y de esto no se extrae una responsabilidad particular con los empleados de los concesionarios y subconcesionarios. Para más, lo cierto y concreto es que si dicho club decidiera prescindir de la venta de bebidas, no afectaría sus objetivos sociales ni tampoco podría ser exigible esa prestación por parte de los socios. **CNAT Sala IV Expte n° 11535/06 sent. 93388 6/6/08 « Marfetan, Hugo c/ Plataforma Cero SA y otro s/ despido » (Guisado. Moroni.) En igual sentido CNAT Sala X Expte n° 7580/06 sent. 15679 20/11/07 “Loyola, Pedro c/ Plataforma Cero SA y otro s/ despido” (Corach. Stortini.)**

Resulta de aplicación la doctrina emanada del fallo de la C.S.J.N. en autos: "Rodríguez, Juan c/Cia. Embotelladora Argentina S.A. y otro" del 15/4/93 ante el caso de un club de fútbol que ha tercerizado mediante contratos de concesión la explotación del servicio de venta ambulante y venta de determinados productos alimenticios y bebidas en puestos fijos dentro del club, puesto que la explotación de un servicio correspondiente a un ramo que no hace a la actividad normal y específica del establecimiento perteneciente al concedente, excluye la invocación útil del art. 30 LCT a los efectos de imponerles una responsabilidad solidaria por las obligaciones del último - en el caso, del concesionario - (in re "Paolini, Vanina Florencia v. Havanna S.A. y otros s/ despido", sent. 32.106, 24/09/04 ". C.N.A.T.. **S.VIII.** S.D. 33496 del 21/07/06. Exp. 4097/05. "MONTENEGRO, Julio Oscar c/ PLATAFORMA CERO S.A. y otro s/ despido". (M.-C.).

Si bien la actividad de venta de bebidas gaseosas, helados y golosinas en un estadio de fútbol en principio podría llegarse a calificar como "accesoria" no resulta ser menos cierto que, en el caso concreto por las pruebas sustanciadas en la causa, se puede inferir que dicha actividad resulta ser normal, habitual e integrada al logro del mejor desenvolvimiento del club, con su consiguiente beneficio económico, coadyuvando así necesariamente al logro de sus fines; máxime cuando hay prueba de una tácita admisión del club codemandado relativo a las disposiciones previstas en el art. 30 LCT, por lo que en el caso resulta de aplicación la doctrina emanada de dicha disposición de la LCT resultando responsables solidarios la empresa concesionaria y el club.
CNAT **Sala VII** Expte n° 15325/04 sent. 39317 21/6/06 "Humerez, Catalino c/ Plataforma Cero SA y otro s/ despido" (RB.- F.-)

Resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. el Club Atlético River Plate junto con el concesionario "Plataforma Cero S.A." frente al actor, vendedor ambulante de bebidas, helados y golosinas, por el despido indirecto en que se colocó por desconocimiento del vínculo. Ello así, toda vez que la codemandada River Plate posee instalados quioscos y depósitos necesarios como parte integrante de su estadio para permitir una mayor facilidad en la venta ambulante de los productos de bebidas gaseosas, helados y golosinas durante el desarrollo de eventos deportivos o espectáculos, recibiendo como contrapartida de las concesiones que brinda a distintas empresas, el pago de cánones que insumen sin duda, un significativo beneficio económico para la institución deportiva. A ello se agrega que resulta público y notorio que una institución de tal magnitud al permitir en sus instalaciones la explotación de este tipo de servicios en los días en que se desarrollan los eventos que brinda, con gran cantidad de concurrencia de público, favorece a un mejor desenvolvimiento de su función social en tanto está ofreciendo a los concurrentes un mejor servicio, lo que implica posicionarse de la mejor manera frente a otros clubes competidores atrayendo mayor cantidad de público a cada evento con el consiguiente beneficio económico que ello implica en los ingresos de un club. Esta venta ambulante que a primera vista parece una actividad accesoria, en realidad resulta un engranaje imprescindible para la obtención del objetivo empresarial.

CNAT **Sala VII.** S.D. 39.317 del 21/06/2006. Expte. N° 15.325/04 "Humerez, Catalino José c/Plataforma Cero S.A. y otros s/despido". (RB-F.).

d) Delivery de comidas rápidas.

Servicio de entrega a domicilio de comidas rápidas.

No corresponde escindir las tareas que ejecuta el actor (entrega de comidas a domicilio) de la actividad de Arcos Dorados S.A., quien al vender comidas rápidas realiza un típico contrato de compra-venta, para el cual se vale de otras empresas, en la especie, Atento Argentina S.A. e Inversiones y Transportes S.A. Ello así pues una de las obligaciones del vendedor, derivadas del contrato de compraventa, consiste en la entrega de la cosa prometida en venta con el objeto de transferir su propiedad a través de la tradición, en el caso de la comida rápida. Así, Arcos Dorados S.A. contrató con Atento Argentina S.A., quien a su vez autorizó a subcontratar con terceros, aquí Inversiones y Transportes S.A., servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, por lo que dichas empresas son responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con el actor y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su

extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado (cfr. art. 30 L.C.T.).

CNAT **Sala VIII**, S.D. 34.846 del 14/03/2008 Expte. N° 8261/2003 “Zambrano David Omar c/Arcos Dorados S.A. y otro s/despido”. (Vázquez.-Catardo.). En igual sentido CNAT **Sala IX** Expte n° 12111/07 sent. 15611 16/6/09 “Guerra, Andrés c/ Arcos Dorados SA y otro s/ despido” (Fera. Balestrini.)

d) Promoción y venta.

Servicios financieros tarjetas de crédito.

Las tareas que realizaba el actor para la empresa codemandada y que consistían en la promoción y venta de servicios financieros y tarjetas de crédito forman parte del giro habitual de los negocios del banco codemandado y por tanto éste debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala I** Expte n° 13223/96 sent. 76537 31/7/00 “Tanquart, Guillermo c/ Banco Quilmas SA y otro s/ despido” (Puppo. Vilela.) En igual sentido CNAT **Sala VI** Expte n° 103/08 sent. 61343 5/5/09 “Rodríguez, Sandra c/ Columbia Microcréditos SA y otro s/ despido” (Fontana. Fernández Madrid).

Gestión de cobranzas.

La gestión de cobranzas de clientes morosos de una empresa dedicada a la comercialización de productos del agro no hace a la actividad específica y normal del establecimiento. Por ello, al menos con la redacción actual del art. 30 LCT, no existe solidaridad en la contratación o subcontratación de dichos trabajos, siempre y cuando se trate de empresas reales y no de simulación o fraude a la ley laboral. El control al que alude la norma citada - sobre el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social por parte de la principal- es exigible cuando la contratación enmarca en las prescripciones de la normativa examinada.

CNAT **Sala I** Expte n° 23935/05 sent. 85262 12/9/08 “Rodríguez, Carlos c/ Monsanto Argentina SA y otro s/ despido” (Vilela. Piroló.)

Gestión de cobranzas en un banco.

El manejo extrajudicial de deudores morosos de la cartera de clientes de un banco no puede considerarse actividad ajena a la normal y específica, por lo que corresponde aplicar lo establecido en el art. 30 LCT. Para más, en el caso, la propia demandada admitió haber implementado los controles previstos en la norma citada.

CNAT **Sala VI** Expte n° 31455/06 sent. 61239 26/3/09 « Miguel, Matías c/ M.O. & P.C. Collections Argentina SA y otro s/ despido » (Fontana. Fernández Madrid.)

Promoción de productos medicinales. Solidaridad. Improcedencia.

La promoción de productos medicinales de venta libre del laboratorio Novartis en las distintas farmacias, no forman parte del giro habitual de negocios de la sociedad ni constituye una actividad esencial para el logro de los fines tenidos en vista por dicho laboratorio para el cumplimiento de su objeto social, sino que resulta una actividad coadyuvante a la elaboración y venta de tales productos medicinales. En consecuencia no correspondería la aplicación del art 30 LCT.

CNAT **Sala I** Expte n° 15780/06 sent. 85471 30/4/09 “Zoppo, Bárbara c/ TMT Trade Marketing Technologies SA y otro s/ despido” (Vilela. González.)

Promoción de productos medicinales. Solidaridad. Procedencia.

La promoción de determinados productos medicinales de consumo libre y masivo en grandes cadenas de farmacias, no puede ser escindida de la propia de la codemandada Novartis SA que se dedica a la elaboración de dichos productos. Por lo que corresponde se aplique la responsabilidad solidaria expresada en el art. 30 LCT.

CNAT **Sala VI** Expte n° 15777/06 sent. 61303 14/4/09 « Gauto, Analía c/ TMT Trade Marketing Technologies SA y otros s/ despido” (Fernández Madrid. Fontana.) En igual sentido CNAT **Sala VII** Expte n° 16512/06 sent. 41105 20/8/08 “Bocci, grises c/ TMT Trade Marketing Technologies SA y otros s/ despido” (Ferreirós. Rodríguez Brunengo)

Promoción y venta de planes de salud.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Toda vez que la Asociación Filantrópica de Beneficencia Hospital Francés subcontrató con la empleadora de la accionante, Cooperativa de Trabajo Primero de Julio Ltda., la promoción y venta de los planes de cobertura médica y tal actividad resulta indispensable para lograr la consecución del objeto social del Hospital Francés, que es la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, resulta aplicable el art. 30 LCT que responsabiliza solidariamente a ambas codemandadas por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

CNAT **Sala III** Expte n° 6372/06 sent. 88582 12/3/07 “*Del Campo, Martha c/ Asoc. Francesa Filantrópica de Beneficencia y otro s/ despido*” (Guibourg. Eiras.-)

Promoción y degustación de bebidas.

La actora desempeñaba sus tareas para Job & Technology SA realizando la promoción y degustación de bebidas elaboradas por Fratelli Branca Destilerías SA. Ambas empresas codemandadas son responsables solidariamente ante la trabajadora en los términos del art. 30 LCT, porque la promoción de bebidas alcohólicas constituye una actividad específica propia de la empresa que elabora tales productos. No cabe duda alguna que la promoción de los productos elaborados hace al fin de la empresa ya que su objeto no puede ser solamente la elaboración sino también la comercialización y venta de tales elementos.

CNAT **Sala III** Expte n° 6738/05 sent. 88712 30/4/07 « *Wrobel, Romina c/ Job Technology SA y otro s/ despido* » (Porta. Guibourg.)

Promoción y toma de pedidos para una empresa cervecera. Trabajadora viajante.

La habitual tarea de la trabajadora consistía en recorrer la zona asignada con el fin de visitar a los clientes de la accionada y concretar con los mismos las ventas de sus productos; tomaba los pedidos para su posterior entrega. Si bien entre la sociedad de hecho empleadora de la accionante y Cervecería y Maltería Quilmes SA existía un contrato comercial, el mismo pone de manifiesto una serie de requisitos que exigía ésta última con respecto a la primera, que denota el control que ejercía la empresa elaboradora de cerveza, sobre quienes promocionaban y distribuían el producto. Por ello, el caso encuadra en las expresiones del art. 30 LCT y ambas empresas son solidariamente responsables en cuanto a las obligaciones laborales frente a la trabajadora.

CNAT **Sala VII** Expte n° 9924/04 sent. 41103 20/8/08 « *Norberto Iván Lanata y Cís Soc de Hecho c/Pirlone, Elizabeth s/ consignación*” (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Promoción y venta de sistemas de seguridad y alarmas.

El objeto social de la demandada ADT Security Services SA incluye la comercialización en cualquier forma de los servicios que brinda (sistema de comunicación, seguridad y alarmas), ya sea por sí o por medio de terceros intermediarios. Al realizar la actora tareas de vendedora para la codemandada Red de Monitoreo SRL, resulta de aplicación al caso el art. 30 LCT, ya que la venta de los servicios de ADT Security Services SA sin duda constituye una actividad normal y específica propia de ésta última, en tanto de no realizarlas, su actividad resultaría inviable.

CNAT **Sala X** Expte n° 27472/04 sent. 16514 23/3/09 « *Ramonda, Mariela c/ Red de Monitoreo SRL y otro s/ despido* » (Stortini. Balestrini.)

Promoción y venta. Merchandising. Mantenimiento de góndolas en comercios. Solidaridad. Procedencia.

La empresa Gillette Argentina SA contrató con Bayton Servicios Empresarios SA para que se encargara de las tareas de reposición de sus productos en supermercados, hipermercados, clientes mayoristas, farmacias y perfumerías, incluyendo además el mantenimiento de las góndolas donde se comercializaban dichos productos, así como la toma y remisión de información del punto de venta. Con base en tales circunstancias cabe convenir que resulta válida la consideración acerca de que la actividad objeto de la contratación se enmarca dentro de la calificación de “normal y específica propia” del establecimiento de Gillette Argentina SA en la medida en que se tenga presente que las tareas de promoción y reposición de productos perfeccionó un cierto tramo de la unidad técnica de ejecución que conforma la actividad de la contratante en tanto que dicha actividad contribuyó a la obtención de la finalidad perseguida que no es otra que la comercialización y distribución de sus productos (arts. 6 y 30 LCT).

CNAT **Sala X** Expte n° 25999/06 sent. 16058 23/4/08 « *Moreno, Federico c/ Bayton Servicios Empresarios SA y otro s/ despido* » (Stortini. Corach.)

4.- Servicios de vigilancia.

Empresas de transporte de pasajeros.

La Organización Centauro, donde prestaba servicios el actor, tiene como objeto la prestación del servicio de seguridad de bienes y/o personas, la custodia de personas o cosas y la vigilancia de establecimientos. Tales tareas conforman la actividad propia y específica de Trenes de Buenos Aires SA que brinda servicio público de transporte ferroviario de pasajeros. El art. 30 LCT establece la solidaridad cuando la contratación y subcontratación de trabajos o servicios correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, como ocurre en este caso.

CNAT **Sala VI** Expte n° 30437/02 sent. 57631 16/11/04 "*Barrera, Javier c/ Organización Centauro SA y otro s/ despido*" (De la F.- FM.-)

El organismo en cuyo establecimiento fue destinado a prestar servicios el trabajador vigilador -Trenes de Buenos Aires SA- tiene como objeto la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros y su objeto social difiere sustancialmente de la titular del contrato de trabajo ya que Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia Privada SA, es una empresa de vigilancia. Sin embargo, no puede admitirse que dicho organismo desarrolle su actividad en un espacio sin seguridad, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de sus funciones. La actividad normal aludida en el art. 30 LCT no se agota en la que concierne exclusivamente al objeto o fin perseguido para el que fue creada una entidad sino también aquellas otras que coadyuvan a su cumplimiento.

CNAT **Sala VII** Expte n° 2930/06 sent. 40623 30/11/07 « *Lezcano, José c/ Organización Centauro SA y otro s/ despido* » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós)

El concepto central sobre el que gira el dispositivo del art. 30 LCT es el de *establecimiento*, unidad técnica o de ejecución de la realización del proceso productivo - en sentido amplio- comprensivo de la elaboración de bienes y de la prestación de servicios - que constituye el objeto de la empresa (art. 6º LCT). Es esta unidad objeto de transferencia o cesión, son los trabajos que en ella se realizan o los servicios que en ella se prestan, los susceptibles de contratación o subcontratación. En el caso una empresa de transportes de personas por vía ferroviaria tiene un objeto diferente a una empresa de vigilancia, y ambas empresas también difieren en cuanto a su actividad normal y específica, por lo que no corresponde declararlas solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 22104/02 sent. 32035 26/8/04 "*Carrera, Américo c/ Seguridad Grupo Maipú SA y otro s/ despido*" (M.- B.-)

Servicios de vigilancia en consorcios.

La actividad relativa a la vigilancia no coincide con la específica y propia de un consorcio de propietarios de un edificio no pudiendo considerarse que éste tenga por actividad brindar servicios de seguridad a terceros. De acuerdo con la directiva que emana de la doctrina fijada por el más Alto Tribunal de la Nación (conf. CSJN, 15.4.93, "*Rodríguez, Juan c/Cia. Embotelladora Argentina S.A.*" en Ty SS 1993, pág. 417), a fin de admitir la solidaridad que establece el art. 30 L.C.T., debe analizarse si existe correspondencia entre la actividad desplegada por la empleadora y la que concretamente desarrolla la contratante o comitente principal en su establecimiento; y no entre la actividad de aquélla y el objeto genérico de ésta. De allí que con fundamento en dicho artículo, no pueda extenderse la responsabilidad de la empleadora directa del actor al consorcio codemandado. Si bien los servicios de seguridad pueden considerarse coadyuvantes o necesarios en todo consorcio, no resultan inescindibles de la actividad desarrollada por quienes administran las partes comunes del edificio. Por ello el consorcio de propietarios no es responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala II, S.D. 95.728 del 06/05/2008 Expte. N° 5.296/2006 "*Avalos Damian c/Consortio de Propietarios del Edificio Nuñez 3649 y otros s/despido*". (P.-G.).

Si bien no puede negarse que la seguridad resulta hoy día un elemento de importancia para un consorcio de propietarios, ello no implica calificar a tal tarea como normal y específica de la codemandada. Por el contrario, se trata de una típica actividad accesorio y conceptualmente escindible, ya que no conforma una entidad técnica de ejecución entre la misma y su contratista pues, de hecho, podría no prestarse y en nada afectaría al funcionamiento esencial del edificio, lo que impone desechar la aplicación al caso de las disposiciones del art. 30 LCT.

CNAT **Sala III** Expte n° 23335/00 sent. 84335 29/11/02 "Lodi, Bernardo c/ Phoebius SRL y otro s/ despido" (E.- P.-) En igual sentido CNAT **Sala IV** Expte n° 22217/06 sent. 94211 31/7/09 "Muñoz, Cruz c/ Organización Guinda SRL y otros s/ despido" (Voto en minoría del Dr. Guisado).

Tanto de la ley 12981 como de la CCT 306/98 surge que las tareas de vigilancia del edificio constituyen labores o servicios que se hallan dentro de los propios del consorcio, a punto tal que se prevé convencionalmente la categoría respectiva por las partes colectivas firmantes del convenio ya citado. Por ello, si el actor se desempeñó cumpliendo tareas de vigilancia del consorcio, éste debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala V** Expte n° 10363/00 sent. 66410 29/4/03 "Arague, Juan c/ Segubank SRL y otros s/ despido" (GM.- M.-)

Si bien no puede negarse que la seguridad resulta hoy un elemento de importancia para un consorcio de propietarios, ello no implica calificar tal tarea como normal y específica del mismo. Se trata de una típica actividad accesorio y conceptualmente escindible, pudiendo dejar de brindársela sin afectar el normal funcionamiento del edificio. Luego, el consorcio se encuentra eximido de responder en forma solidaria con la empresa que lo presta por las obligaciones laborales de esta última, en el caso derivadas de un despido (conf. CNAT Sala III 20/11/02 "Lodi, Bernardo c/ Phoebus SRL y otro"). Diferente sería la solución si la empresa que contrata los servicios de seguridad, por su actividad no puede cumplir con el objetivo sin contar con tales servicios, como puede ser un banco, una agencia bursátil, un country, transportadoras de caudales etc.) en cuyo caso las tareas de custodia y vigilancia resultan esenciales, necesarias y preventivas.

CNAT **Sala VII** Expte n° 2350/06 sent. 40812 15/4/08 "Castiello, Daniel c/ Cons. De Prop. Río de Janeiro 205 y otro s/ despido" (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Los servicios de vigilancia, tanto de las partes y cosas comunes del edificio como de las personas que habitan en él, constituye una actividad normal y específica propia del consorcio de propietarios de la ley 13512, una de cuyas finalidades consiste en arbitrar los medios tendientes a que la vida comunitaria sea segura para los consorcistas, tanto en el plano personal como en el plano patrimonial. Lo expuesto es virtualmente confirmado por las prescripciones del Estatuto de Encargados de Casas de Renta (ley 12981), que comprende al personal que desempeña tareas en los edificios sujetos a la ley 13512, ya que su art. 2 alude, entre otras, a las tareas de cuidado y vigilancia. No obstante, la solidaridad crediticia que se predica no es óbice a las acciones de recupero que el consorcio podría llegar a conservar respecto de la proveedora del servicio en base a las condiciones de contratación que hubiesen sido pactadas. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 27033/04 sent. 35115 30/5/08 « Cáceres, Pedro c/ Organización J.G. SA y otro s/ despido » (Vázquez. Morando. Catardo.)

La mera circunstancia de que el consorcio de propietarios haya decidido, discrecionalmente, contratar los servicios de una empresa de seguridad -decisión plenamente lícita, ya que no es una empresa que desarrolla dicha actividad- obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del propio establecimiento. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 27033/04 sent. 35115 30/5/08 « Cáceres, Pedro c/ Organización J.G. SA y otro s/ despido » (Vázquez. Morando. Catardo.)

Tratándose de un edificio que ocupa un predio de grandes dimensiones, que cuenta dentro de su perímetro no sólo con las unidades funcionales sino además con instalaciones y servicios que excede lo habitual, tales como canchas de paddle y squash, sauna, gimnasio, pileta de natación etc., se torna indispensable el servicio de vigilancia en el que se enmarcara la prestación del actor, teniendo el mismo a su cargo el control de la identificación de los usuarios de las cocheras, estacionamiento de los visitantes, acceso y utilización de la pileta de natación, el sauna etc.. En consecuencia se verifica por parte de la empresa de vigilancia la realización de una actividad que hace a la unidad técnica o de ejecución para el logro de los fines del consorcio, de conformidad con lo establecido por la CSJN “in re “ Rodríguez c/ Cía Embotelladora Argentina SA” del 19/4/93. De allí que corresponda la condena solidaria del consorcio co demandado, en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala IX** Expte n° 4246/03 sent. 12312 1/3/05 “*Tolaba, Lucio c/ Coop de Trabajo, Seguridad y Vigilancia Ltda. Y otros s/ despido*” (P.- B.-)

Es menester establecer si la actividad contratada (la vigilancia) resulta indispensable para cumplir u obtener el bjetivo de la empresa o si, por el contrario, ésta puede alcanzar su objetivo sin contar con tal servicio. Si bien es cierto que debe admitirse, ante el incremento de la delincuencia y falta de seguridad en nuestro país, que resulta conveniente contratar un servicio de vigilancia para proteger a las personas y bienes de los copropietarios, tal circunstancia no puede constituir un elemento válido para sostener que la labor de vigilancia integre la actividad normal y específica del consorcio demandado en este caso, el cual podría cumplir su objeto sin contar con tal servicio. (Del voto del Dr. Sotrtini, en mayoría).

CNAT **Sala X** Expte n° 19162/06 sent. 16308 14/10/08 “*Ledesma, José c/ Pretor Coop. De Trabajo Ltda. Y otro s/ despido*” (Stortini. Corach. Balestrini.)

Los servicios de seguridad que prestó el accionante en el consorcio demandado, aunque accesorios o complementarios, hacen a la actividad normal y específica de la codemandada por cuanto deben tenerse en cuenta las condiciones socioeconómicas que son de conocimiento público y que han generado la necesidad de integrar a las actividades del consorcio, los servicios de seguridad para proteger a las personas y bienes de sus copropietarios. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

CNAT **Sala X** Expte n° 19162/06 sent. 16308 14/10/08 “*Ledesma, José c/ Pretor Coop. De Trabajo Ltda. Y otro s/ despido*” (Stortini. Corach. Balestrini.)

Club de campo.

El art. 30 LCT supedita la solidaridad en las obligaciones a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, y debe interpretarse extensivamente comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad del club. Por ello, el servicio de vigilancia se encuentra estrechamente relacionado con el cumplimiento de la actividad normal de un club de campo, lugar donde es necesario el mantenimiento del orden en general y el control sobre las personas que ingresan, lo que constituye un atractivo determinante para la opción de las personas que quieren vivir en barrios cerrados. En consecuencia, teniendo en cuenta en este caso que, además, el Estatuto Social y el Reglamento Interno de la demandada consideraba la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia como propósitos inspiradores de las actividades brindadas a los copropietarios, se debe colegir que existe responsabilidad solidaria entre las codemandadas (club de campo y agencia de vigilancia y seguridad contratada a tal efecto).

CNAT **Sala X** Expte n° 8968/03 sent. 13613 12/5/05 “*Lopez, Nestor c/ Guardians SA y otros s/ despido*” (C.- Sc.-)En igual sentido CNAT **Sala IV** Expte n° 20231/03 sent. 94183 19/6/09 “*Nakle, Miguel c/ Organización RB Seguridad SRL y otro s/ despido*” (Guisado. Zas.)

Entidades financieras.

Aún desde la óptica interpretativa más restrictiva del art. 30 LCT, que no la considera aplicable en los supuestos de tareas accesorias del giro empresario de quien subcontrata la prestación de determinados servicios, se ha entendido que los bancos responden solidariamente por los créditos laborales de las empresas de

vigilancia con quienes subcontraten la seguridad del establecimiento. Así, se sostuvo que "el servicio de vigilancia resulta inescindible de la actividad normal y específica propia del establecimiento cuando se trata de un banco, institución destinada preferentemente a la custodia de valores en ella depositados, aparte de la actividad propiamente financiera del establecimiento. Por lo tanto dicho servicio que, en ciertas empresas resulta accesorio, integra, en el caso de las entidades bancarias, parte de la actividad normal y específica propia del establecimiento, deviniendo aplicable la solidaridad consagrada por el art. 30 LCT (Conf SD 57983 del 18/12/89 "Mayans Tur, Jaime c/ Agencia Mitre SRL y otro s/ despido" del registro de esta Sala).

CNAT **Sala I** Expte n° 14076/00 sent. 79531 5/6/02 "Jimenez, Hernando c/ Segubank SRL y otro s/ despido" (P.- V.-)

La provisión del servicio de vigilancia resulta inescindible de la "actividad normal y específica propia del establecimiento" cuando se trata de un banco, institución precisamente destinada a la custodia de los valores en ella depositados, aparte de la actividad propiamente financiera del establecimiento.

CNAT **Sala III** Expte n° 29572/02 sent. 85702 25/3/04 "Flores, Julio c/ Vanguardia SA y otro s/ despido"(G.- P.-)

Para que nazca la solidaridad es necesario que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementan o completan su actividad normal y específica y que debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y la parte contratista. Si bien la actividad normal y el objeto principal de un banco es la actividad económica y financiera, tal actividad trae aparejada como presupuesto fundamental la idea de seguridad, debido a la naturaleza de las operaciones que los clientes realizan en sus instalaciones y al manejo del dinero que realizan cotidianamente. Por ello, sin perjuicio de que la actividad principal de una entidad financiera como el Banco Francés, en este caso, la subcontratación de un servicio de vigilancia constituye el presupuesto fundamental para que pueda concretarse su actividad normal y específica.

CNAT **Sala VI** Expte n° 10988/02 sent. 57024 22/3/04 "Lange, Eduardo y otros c/ Vanguardia SA y otro s/ despido" (De la F.- FM.- CF.-)

Los jueces no desconocen que empresas financieras, manejadoras de fondos como en este caso una AFJP, normal y legítimamente contratan con empresas especializadas la vigilancia o la limpieza de sus instalaciones y que éstas prestan esos servicios mediante su propio personal. Pero no pueden aplicar esos conocimientos genéricos a cada caso concreto sometido a juzgamiento, prescindiendo de la suficiencia de las articulaciones defensivas de los interesados, sin flagrante violación del principio de congruencia (art. 166, inc. 6° del CPPCCN). Después de todo, cualquier empresario es libre de decidir no recurrir a empresas de servicios y proveer por sí mismo a sus necesidades de seguridad.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 22184/97 sent. 30099 10/10/01 "Machnikowski, Alberto c/ Futura AFJP SA s/ despido" (M.- B.-)

Vigilancia en un shopping.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24240 de Defensa del Consumidor, es posible afirmar que la explotación de un predio como el que utiliza el shopping codemandado Soleil Factory, trae aparejada una responsabilidad por la seguridad de las personas que concurren a dicho establecimiento. Por lo que las tareas cumplidas por el actor como dependiente de Securitas SRL estaban vinculadas con la seguridad de las personas que concurren a dicho establecimiento, por lo que cabe concluir que en este caso, la relación entre las codemandadas resulta alcanzada por el art. 30 LCT.

CNAT **Sala VI** Expte n° 2503/05 sent. 60128 28/12/07 « Roldán, Roberto c/ Securitas SRL y otro s/ despido » (Fontana. Fera.)

Vigilancia en supermercados.

El art. 30 LCT sólo opera cuando la contratación o subcontratación está referida a la satisfacción de necesidades directamente vinculadas con el desenvolvimiento normal y específico de la actividad empresarial. En el caso, tratándose de servicio

de vigilancia en un supermercado, tal actividad desarrollada por el accionante no es la actividad específica desplegada por la codemandada Disco SA en su establecimiento, quien ha decidido que la vigilancia del mismo sea implementada por cuenta y riesgo de un tercero. Tal circunstancia no lleva a la solidaridad laboral siempre y cuando en esta autonomía funcional de determinadas actividades o sectores de la empresa no se involucren gestiones que le son propias.

CNAT Sala I Expte n° 19555/02 sent. 80634 8/3/03 “Pérez, Laura c/ Topguard SA y otro s/ despido » (Vilela. Puppo.)

Las mercaderías en los supermercados se encuentran claramente expuestas a hurtos, consumos o manipulaciones que afectan las condiciones de los productos, razón por la cual la vigilancia y el control lucen imprescindibles y, por ende, inescindibles en la actividad de la codemandada (Conf Sala II sent. 95644 9/4/08 “Pérez, Angel c/ Día Argentina SA y otro s/ despido”). Por ello, la actividad desplegada por Protectio SRL resulta integrativa de la desarrollada por Makro, pues desde tal perspectiva no podría concebirse un supermercado que funcionara sin un servicio de vigilancia. Aunque en el caso se haya expresado que el actor realizaba “guardia pasiva” no puede concebirse la contratación de un servicio de vigilancia si no es con miras a proteger los bienes y mercaderías de la principal.

CNAT Sala II Expte n° 6451/06 sent. 96702 26/5/09 « Martínez, Domingo c/ Protectio SRL y otro s/ despido » (González. Pirolo.)

Las tareas de vigilancia complementan y son inescindibles de la actividad típica que corresponde al objeto principal del supermercado, pues se trata de un servicio imprescindible para el normal desempeño de la comercialización, debido a que la misma existencia de un ámbito como el establecimiento de la demandada, resultaría inimaginable sin la existencia de un servicio de vigilancia que vele tanto por la seguridad de los clientes que concurren a tal establecimiento y de los empleados que se desempeñen en él, cuanto por la conservación de las mercaderías que se venden y que se encuentran a libre disposición del público.

CNAT Sala VII Expte n° 22809/02 sent. 37909 28/9/04 “García, Juan c/ Vigiar SRL y otro s/ despido” (RD.- RB.-) Criterio mantenido en Expte n° 24706/06 sent. 41523 13/2/09 “Franchini, Eduardo y otros c/ Disco SA y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 L.C.T., a la empresa dedicada a la explotación de un establecimiento comercial (supermercado) por las obligaciones laborales de la sociedad contratada para la prestación del servicio de vigilancia. La vigilancia es propia de un establecimiento comercial, es indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica, como coadyuvante y complementaria de la compraventa de mercaderías. El ingreso a un local comercial implica la configuración de un contrato entre el cliente y el responsable del mismo, que conlleva la prestación accesoria derivada de la actividad comercial de la que se desprende un deber de seguridad objetivo. El empresario debe tomar precauciones para que el cliente no sufra, dentro del local, desmedros en su integridad psicofísica o en su patrimonio y la contratación de personal de vigilancia es una de las herramientas posibles orientadas a cumplir la obligación de seguridad que el supermercado debe al cliente. Por otra parte, toda empresa de supermercado encara, la cuestión de la prevención de pérdidas. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII, S.D. 34.971 del 25/04/2008 Expte. N° 27.721/2006 “Quevedo Ruben Marcelo c/CENCOSUD S.A. y otro s/despido”. (V.-M.-C.).

El concepto central sobre el que gira el art. 30 L.C.T. es el de establecimiento, unidad técnica o de ejecución de la realización del proceso productivo –en sentido amplio, comprensivo de la elaboración de bienes y de la prestación de servicios-, que constituye el objeto de la empresa (art. 6 L.C.T.). Es esta unidad el objeto de la transferencia o cesión; son los trabajos que en ella se realizan o los servicios que en ella se prestan los susceptibles de contratación o subcontratación. En ese marco, el presupuesto de la extensión de responsabilidad a un supermercado por las obligaciones laborales de la empresa contratada para prestar servicios de vigilancia, sería la caracterización del supermercado como empresa de seguridad privada. La

mera circunstancia de que un supermercado decida contratar los servicios de una empresa de seguridad privada,- decisión plenamente lícita, ya que no es una empresa de seguridad-, obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del propio establecimiento, por lo cual el supermercado no es solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII, S.D. 34.971 del 25/04/2008 Expte. N° 27.721/2006 “Quevedo Ruben Marcelo c/CENCOSUD S.A. y otro s/despido”. (V.-M.-C.).

La actividad normal de un establecimiento no es sólo aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la demandada, sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias de manera que aún cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente - con carácter principal o auxiliar- la actividad, debiendo excluirse solamente las actividades extraordinarias o eventuales. En tal sentido, el art. 30 de la LCT supedita la solidaridad en las obligaciones a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, debe interpretarse extensivamente comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. De acuerdo a ello, las tareas de vigilancia en un establecimiento comercial como el supermercado Día Argentina SA, con importante cantidad de mercaderías y multitud de público, se encuentran estrechamente vinculadas al cumplimiento de la actividad normal y específica de la empresa.

CNAT Sala X Expte n° 6292/03 sent. 13107 22/10/04 “Alarcón, Rubén c/ Securitas SRL y otro s/ despido” (C.- S.-)

Vigilancia en estacionamiento en un supermercado.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala I de la C.N.Civil en los autos “González, María C c/Supermercado Norte S.A.” del 04/11/2004 DJ 2005.1, 596, “el supermercado ofrece un sector de estacionamiento a sus clientes con la finalidad de que efectúen compras en él; realiza una oferta a personas indeterminadas que se complementa por la aceptación de una persona determinada, quedando configurado un contrato que impone la custodia derivada de la actividad comercial principal realizada en el establecimiento, de lo cual se desprende un deber de seguridad objetivo porque no presta dicho servicio en forma desinteresada sino que se sirve de él como medio para atraer clientes”. Así, las tareas de seguridad realizadas por el accionante hacen a la actividad normal y específica del supermercado. La vigilancia del sector de estacionamiento es necesaria pues se está ante un depósito de carácter civil, realizado gratuitamente mientras se efectúan compras en el local. Por lo tanto, en el caso, COTO CIC SA, es solidariamente responsable frente al actor con la empresa de seguridad en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII, S.D. 34.911 del 31/03/2008 Expte. N° 20.537/2004 “Arias Angel Oscar c/Segurcity S.R.L. y otros s/despido”. (V.-M.-C.).

No cabe extender a COTO CIC SA la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. junto con la empresa de seguridad contratada para actuar en el ámbito de la playa de estacionamiento. La extensión de la responsabilidad a dicho supermercado sería la caracterización de éste como empresa de seguridad privada, que es el objeto de la explotación de la empresa de seguridad demandada. La circunstancia de que COTO CIC SA haya decidido, discrecionalmente, contratar los servicios de una empresa de seguridad privada, -decisión plenamente lícita, ya que no es una empresa de seguridad-, obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII, S.D. 34.911 del 31/03/2008 Expte. N° 20.537/2004 “Arias Angel Oscar c/Segurcity SRL y otros s/despido”. (V.-M.-C.).

Las tareas de vigilancia contratadas con una empresa autorizada para realizar ese tipo de actividad no hacen al giro específico propio del establecimiento donde se prestan, y por ello no puede responsabilizarse a quien las contrata, en los términos del art. 30 LCT. En el caso, el servicio de vigilancia en la playa de estacionamiento y en la entrada y salida de clientes del Supermercado Carrefour no se corresponde con la actividad normal y específica del establecimiento de la demandada y por lo

tanto no es dable extenderle al supermercado la condena solidaria impuesta a la empresa de seguridad.

CNAT **Sala IV** Expte n° 9518/06 sent. 93063 29/2/08 « Juárez, Rubén c/ Securitas SRL y otro s/ despido » (Guisado. Guthmann.)

Vigilancia en una cadena de farmacias. Solidaridad. Improcedencia.

El hecho de que el actor se desempeñara en tareas de vigilancia en Farmacity SA, no justifica la extensión de responsabilidad de ésta última en los términos del art. 30 LCT. En efecto, el actor se desempeñaba para una empresa de vigilancia que enviaba personal para tal fin a los distintos locales de Farmacity, pero como ésta se dedica a la actividad farmacéutica y afines, parece claro que las mencionadas tareas de vigilancia no pueden considerarse como pertenecientes o propias del giro normal y específico de la actividad de la demandada, por lo que no se configuran los presupuestos de solidaridad exigidos por la norma expresada.

CNAT **Sala IX** Expte n° 16048/06 sent. 15020 12/8/08 « González, Héctor c/ GSP SA otro s/ despido » (Balestrini. Stortini.)

5.- Servicios de limpieza.

Si bien las tareas de limpieza son actividades secundarias o accesorias, se prestan normalmente, están integradas al establecimiento y son coadyuvantes y necesarias para que la empresa cumpla con sus fines. El hecho de que para cubrir tales servicios se valgan de otra empresa, no exime a la principal de asumir la responsabilidad que le incumbe en el marco de la LCT.

CNAT **Sala VII** Expte n°16833/07 sent. 41403 28/11/08 « Benítez, Marcelo c/ Provincia Seguros SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

En entidad pública. AFIP.

Más allá del debate respecto a si el art. 30 LCT es aplicable o no al Estado, lo cierto y concreto es que las tareas de limpieza realizadas por la accionante no forman parte de la actividad específica propia de la entidad pública demandada (AFIP) y si bien coadyuvan a su desenvolvimiento, resultan absolutamente secundarias de un modo escindible. El objetivo de la AFIP consiste en la recaudación fiscal y el prestador de servicio de limpieza no cumple ningún papel relevante en ninguna de las etapas o segmentos de la actividad, aun cuando, como es obvio, resulta un servicio auxiliar para el digno desenvolvimiento de cualquier explotación.

CNAT **Sala II** Expte n° 1031/07 sent. 96941 5/8/09 "Lamberto, María c/ Copriser SRL y otro s/ despido" (Maza. González.)

Limpieza de oficinas de Aguas Argentinas.

La actividad relativa a la limpieza de oficinas a la que se dedica la empleadora de la accionante no coincide con la normal y específica propia de Aguas Argentinas SA que, como es público y notorio, tiene como actividad principal la provisión de agua potable a la población. La limpieza de las oficinas del edificio central de ésta última no está estrictamente ligada al proceso de potabilización y provisión de agua a la población, por lo que aún cuando pudieran considerarse coadyuvantes, no resultan inescindibles de la actividad desarrollada por ésta.

CNAT **Sala II** Expte n° 19706/05 sent. 96402 17/2/09 "Tevez, Miguel c/ Awaiken SA y otro s/ despido" (González. Pirolo.)

Limpieza en un laboratorio animal del Servicio de Sanidad.

El servicio de limpieza en el laboratorio animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia del establecimiento, por lo que corresponde se aplique a la empresa que realizaba dichas tareas y a la cual pertenecía la actora, y al Estado Nacional, la responsabilidad solidaria derivada del art. 30 LCT, sin perjuicio de las acciones que ellas pueden ejercer entre sí.

CNAT **Sala III** Expte n° 4522/06 sent. 90643 27/2/09 « Sánchez, María c/ Lim Val SA y otro s/ despido » (Porta. Guibourg.)

Limpieza en una clínica.

Si bien la finalidad de la clínica en la que prestaba labores de limpieza la actora es la de curar y dar atención médica a sus pacientes, no puede dejar de advertirse que

para que ese servicio pueda cumplirse en debida forma, es necesario un ambiente de asepsia que resulta inescindible, por lo que las tareas de limpieza e higiene se constituyen en normales y propias del establecimiento, pues de lo contrario resultaría contradictorio aceptar que un nosocomio brinde un servicio de salud y no esté obligado a realizarlo dentro de un ambiente acorde con dicha finalidad. Así, dichas actividades importaron una cesión parcial de una actividad normal y específica propia de la clínica codemandada, por lo que corresponde responsabilizarla en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala IX** Expte n° 18490/03 sent. 15150 31/10/08 « *Ilyushchenko, Antonina c/ Paradisus SA y otro s/ despido* » (Balestrini. Stortini.)

Limpieza en oficinas de Telecom.

Es público y notorio que la actividad normal y específica de Telecom Argentina SA es la de prestar el servicio público de telecomunicaciones, pero no puede soslayarse que para el cumplimiento de sus fines empresariales debe realizar toda una serie de actividades complementarias de aquélla tenida por principal, entre las cuales sin duda debe contarse la limpieza e higiene de los establecimientos donde desarrolla aquellas funciones propias. Estas tareas, si bien puede calificarse como secundarias, están integradas permanentemente al establecimiento y coadyuvan a su objetivo final. (Del voto de la Dra Porta, en minoría).

CNAT **Sala III** Expte n° 15475/04 sent. 87643 29/3/06 « *Rajoy, Elena c/ Telecom Argentina Stet France Telecom SA y otro s/ despido* » (Porta. Guibourg. Eiras.)

Dado que los trabajos de limpieza cumplidos por la actora en las oficinas de Telecom son accesorios y, por ende, conceptualmente escindibles de la actividad que cabe considerar normal y específica propia de la compañía telefónica, corresponde dejar sin efecto la condena contra ésta fundada en el art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte n° 15475/04 sent. 87643 29/3/06 « *Rajoy, Elena c/ Telecom Argentina Stet France Telecom SA y otro s/ despido* » (Porta. Guibourg. Eiras.)

Reparador de máquinas de limpieza usadas en supermercados.

Si bien las labores del actor consistían en el mantenimiento y reparación de las máquinas que se utilizaban para hacer la limpieza de los distintos establecimientos que explotan las co demandadas Disco SA y Ekono SA, lo cierto es que prestaba servicios en dichos establecimientos lo que revela que aquellos eran coadyuvantes y necesarios para la efectiva prestación del servicio de limpieza que brindaba la empleadora a los supermercados codemandados, de manera que aún cuando fuera secundaria, la intervención del accionante era imprescindible para el cumplimiento de las otras tareas.

CNAT **Sala III** Expte n° 23461/06 sent. 91085 24/6/09 « *Pereyra, Pedro c/ Servicemaster SA y otros s/ despido* » (Porta. Guibourg.)

Limpieza en supermercados.

De no existir los servicios de limpieza no podrían lograr los supermercados su objeto social, por lo que las empresas que realizaban dicha actividad en esos centros comerciales forman parte de la totalidad de la organización de las demandadas, y todas resultan solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VI** Expte n° 3513/07 sent. 61389 29/7/09 « *Pintos, Héctor c/ Sulimp SA y otros s/ diferencias de salarios* » (Fernández Madrid. Fontana)

El servicio de limpieza en un supermercado coadyuva y resulta inescindible de la actividad normal y específica propia de este tipo de comercios, en tanto integra la actividad de expendio y venta de productos alimenticios que no podría encontrar satisfacción en el mercado consumidor si se exhibiera en salones faltos de higiene, por lo que cabe extender la responsabilidad solidaria entre la codemandada "Coto CICSA" y la empresa contratada por ésta para la realización de las tareas de limpieza en sus locales comerciales, para quien se desempeñaba la trabajadora (art. 30 LCT).

CNAT **Sala VII** Expte n° 3546/06 sent. 41123 26/8/08 « *Gómez, Mónica c/ Coto CICSA y otro s/ despido* » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Limpieza en una compañía de seguros.

Aún cuando el objeto de Provincia Seguros SA no fuese prestar servicios de limpieza, lo que no puede admitirse es que dicho organismo desarrolle su actividad en un espacio sin higiene, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue creado. La “actividad normal” de la demandada Provincia Seguros SA no se agota en la que concierne exclusivamente al objeto o fin perseguido para el cual fue creada, sino también aquellas otras que coadyuvan a su cumplimiento y, de esta forma, se tornan imprescindibles para poder desarrollar la mentada actividad principal.

CNAT **Sala VII** Expte n° 16833/07 sent. 41403 28/11/08 « Benítez, Marcelo c/ Provincia Seguros SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Limpieza en un club.

Las labores de limpieza de las instalaciones de un club, en el caso el Club Atlético Vélez Sarsfield, hacen a la “actividad normal y específica” de la institución, ya que lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan su actividad normal; es que por su propia naturaleza, la entidad codemandada - como todo club- constituye un centro social, cultural y deportivo para el cual el servicio de limpieza resulta de suma importancia, lo que revela que las referidas labores coadyuvan a la actividad de la institución, puesto que constituyen una parte necesaria para el normal desarrollo de su actividad y posibilitan el cumplimiento de su finalidad (Conf CNAT Sala X 8/7/04 “Sindicato de Obreros de Maestranza c/ Cendra, Armando”; Sala VI 28/9/06 “Pérez, Héctor c/ Asoc Civil Club Atlético Vélez Sársfield”; Sala III 13/2/01 “Costilla, Graciela c/ Cendra, Armando y otro s/ despido”).

CNAT **Sala IV** Expte n° 7967/07 sent. 94137 29/5/09 “Ponde de León, Graciela c/ Cendra, Armando y otro s/ despido” (Guisado. Ferreirós.)

Limpieza de espacios comunes de un consorcio. Solidaridad. Improcedencia.

La mera circunstancia de que el Consorcio haya decidido discrecionalmente contratar los servicios de una empresa que brindara limpieza al mismo - decisión lícita ya que el consorcio de un edificio no es una empresa dedicada a esa actividad- obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. Por ello, no es responsable, en los términos del art. 30 LCT, por las deudas de la empresa de limpieza contratada. (Del toto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 23825/06 sent. 36399 4/8/09 « Colman, Mercedes c/ Go Clean SA y otro s/ despido » (Catardo. Vázquez. Morando.)

Limpieza de espacios comunes de un consorcio. Solidaridad. Procedencia.

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art 30 LCT al consorcio codemandado por las obligaciones laborales contraídas por la empresa de limpieza contratada, ya que las tareas de aseo en los espacios comunes de un edificio complementa y completa el servicio que presta el administrador del consorcio, quien además retribuye el servicio con los importes recaudados por el cobro de expensas, dentro de las facultades previstas en el art. 9 inc. a) de la ley 13512. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 23825/06 sent. 36399 4/8/09 « Colman, Mercedes c/ Go Clean SA y otro s/ despido » (Catardo. Vázquez. Morando.)

Limpieza en aeropuertos. Solidaridad. Procedencia.

En una aeroestación como es el Aeroparque Jorge Newbery -cuya administración portuaria es actividad de Aeropuertos Argentina 2000 SA-, donde se presta un servicio de envergadura pública y notoria como es el transporte de personas, no se puede separar para su óptimo funcionamiento y calidad, la limpieza, mantenimiento e higiene de sus instalaciones realizadas en forma continua y permanente, esencial para los usuarios del servicio de que se trata y posibilita el cumplimiento de la finalidad empresarial. Por ello corresponde la extensión de la responsabilidad solidaria a ambas codemandadas en el marco del art 30 LCT.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 11572/06 sent. 34514 17/10/07 « Pintos Gayoso, Mónica c/ Rex Argentina SA y otro s/ despido » (Catardo. Vázquez.)

Limpieza en una institución gremial.

Poder Judicial de la Nación

Las tareas de limpieza realizadas por el actor para la empresa Limpiax SRL, en la sede de la codemandada “Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza” no constituyen una “actividad normal y específica” propia del establecimiento perteneciente a esta última, en tanto que resultan escindibles de la actividad principal pues de no realizarse, la actividad gremial resultaría igualmente viable.

CNAT **Sala X** Expte n° 21784/05 sent. 16209 15/8/08 « *Gallardo, Sergio c/ Limpiax SRL y otro s/ despido* » (Corach. Balestrini.)

6.- Estaciones de servicio.

a) Expendio de combustible y derivados.

Trabajador que se desempeña en una estación de servicio donde se comercializan productos de Shell CAPSA.

Por ser la actividad normal y habitual de Shell CAPSA la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, y dado que el actor se desempeñaba en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con Shell CAPSA mediante un contrato de suministro, las características propias de este vínculo comercial tornan aplicable la responsabilidad solidaria de la empresa Shell CAPSA con fundamento en el art. 30 L.C.T. dado que la comercialización de sus productos constituía parte de la actividad normal y específica propia de dicha empresa, por lo que su cesión a un tercero (a través de un contrato de suministro) torna aplicable la solución prevista en dicha norma.

CNAT **Sala III**, S.D. 89.810 del 10/06/2008 Expte. N° 3.980/2006 “*ladisernia José c/Shell Cia. Argentina de Petróleo S.A. y otros s/despido*”. (E.-P.). En igual sentido CNAT **Sala X** Expte n° 9800/05 sent. 16064 23/4/08 “*Medina, Santiago c/ Shell CAPSA y otro s/ despido*” (Stortini. Corach.) CNAT **Sala IV** Expte n° 2523/07 sent. 94093 7/5/09 “*Vinci, Francisco c/ Shell Cía Argetina de Petróleo SA y otros s/ despido*” (Guisado. Zas.)

Estación de servicio donde se expenden con exclusividad los productos de RHASA.

Cabe aplicar la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. a la Empresa Rutilex Hidrocarburos de Argentina S.A. (RHASA), quien había celebrado un contrato con una estación de servicio por la cual se comercializaba combustible líquido por surtidores y lubricantes exclusivamente provenientes de dicha firma, y donde los trabajadores de la estación de servicio utilizaban indumentaria también provista por RHASA, sumado a ello que, en el caso, obraba un informe del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que daba cuenta de que dicha empresa comercializa sus productos a través de estaciones de servicio que no son de su propiedad pero que utilizan su bandera.

Sala III, S.D. 89.369 del 28/12/2007 Expte. N° 12.771/05 “*Esteche, Carmen Beatriz c/Rutilex Hidrocarburos de Argentina S.A. y otro s/despido*”. (G.-E.).

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estación de servicio. Expendio exclusivo de productos SHELL. Procedencia.

Para determinar la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT, no debe tenerse en cuenta la forma que cedente y cesionario le den al contrato que celebran – lo que, en el caso, les permitía evadir las obligaciones establecidas por el art. 30 LCT- sino que resulta necesario determinar en cada caso, como surge del fallo de la CSJN “Rodriguez c/ Cía Embotelladora”, si las actividades que desarrollaba el subcontratista “complementan o completan” la actividad del propio establecimiento, en cuyo caso resulta de aplicación la norma, o si por el contrario se trata de actividades independientes. Si la codemandada Shell no acreditó el supuesto contrato de suministro que alegó la ligaba a la otra coaccionada y de la prueba colectada en la causa surge que Shell dos veces por mes visitaba la estación de servicio y controlaba que el combustible cumpliera con las especificaciones técnicas de los productos Shell, el cumplimiento de las medidas de seguridad y medio ambiente, sumado a ello, entregaba en comodato todos los elementos necesarios para brindar el suministro de combustible y que en dicha estación de servicio debían venderse con exclusividad los productos de esa marca y para más, los empleados usaban uniforme con el logo de la empresa, ésta resulta solidariamente

responsable en los términos del art. 30 LCT: (Del voto de la Dr.a Guthmann, e minoría).

CNAT **Sala IV** Expte n° 26606/01 sent. 91123 9/2/06 “Diago Ituarte, Jesús c/ Fibri SRL y otro s/ despido” (G.- Gui.- M.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estación de servicio. Expendio exclusivo de productos SHELL. Improcedencia.

Si bien los estatutos de Shell han sido redactados en términos amplios e incluyen, entre una variada descripción de actividades “la distribución al por mayor y al por menor de hidrocarburos y sus derivados” ello no implica que la venta minorista (como la que se realiza en las estaciones de servicio) constituya su actividad propia, normal y específica. Así resulta inaplicable la extensión de responsabilidad que consagra el art. 30 LCT en atención al vínculo que unió a la empresa petrolera con su contratante, esto es, la comercialización de combustibles, aceites, lubricantes de la primera a través de la estación de servicio de propiedad de la segunda, por cuanto la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT **Sala IV** Expte n° 26606/01 sent. 91123 9/2/06 “Diago Ituarte, Jesús c/ Fibri SRL y otro s/ despido” (G.- Gui.- M.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estación de servicio. Contrato de locación. Ausencia de solidaridad.

En la medida en que Shell no explotaba, antes de celebrar el contrato de locación con el demandado principal, la estación de servicio donde prestara servicios el actor, la situación no puede diferenciarse del caso en que un particular – en el sentido de persona ajena a la actividad petrolera-, dueño de una estación tal, la diera en locación a un comerciante interesado en explotarla, indudablemente ajeno a cualquiera de los supuestos del art. 30 LCT. Si Shell no explotaba directamente la estación, no era titular de ese establecimiento concreto, y no pudo, en el marco del art. 30 LCT, cederlo de cualquier manera y pasar a ser el “empresario principal” en la distribución de roles derivada de esa norma.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 6965/04 sent. 32956 26/12/05 “Acosta, Miguel c/ Santilli, Pascual y otro s/ despido” (M.- L.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estación de servicio. Contrato de locación. Ausencia de solidaridad.

En el caso, la empresa Shell CAPSA dio en locación un inmueble adaptado mediante la construcción de tanques y otros elementos puramente edilicios, y la instalación de cañerías, bombas, fosos, sistemas de lubricación, etc., para la explotación de un establecimiento del género “estación de servicio”. Pero ello no significa que necesariamente se tratara de un establecimiento que hasta entonces era explotado por ella directamente, presupuesto lógico y jurídico de la cesión de su explotación, en los términos del art. 30 LCT. Éste no extiende caprichosamente la responsabilidad al tercero, para otorgar al trabajador un deudor más, cualquiera sea, con la finalidad de afianzar sus créditos, lo que caracteriza a las situaciones que define es que, de no haber mediado el negocio del que resultó la asunción por el cesionario de la calidad de titular de la explotación, el empresario principal hubiera sido empleador de los trabajadores de aquél. Si no explotaba directamente la estación de servicio de su propiedad, por ella instalada y adaptada para esa explotación, no era titular de ese establecimiento concreto, y no pudo, en el marco del art. 30 ya citado, cederlo de cualquier manera y pasar a ser el “empresario principal” en la distribución de roles derivada de esa norma. Se encuentra en la misma situación en la que se encontraría el otro co demandado si, en lugar de explotar la estación de servicio, hubiera cedido a un tercero sus derechos como locatario.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 32720/02 sent. 32329 29/12/04 “Medori, Darío y otros c/ Shell CAPSA y otros s/ despido” (M.- L.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estación de servicio. Tareas integradas, ayudantes y necesarias. Procedencia.

Esso, empresa dedicada al refinamiento de combustibles, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, junto con la estación de servicio dedicada al expendio de nafta, gas oil, lubricantes marca Esso. Si bien las actividades desarrolladas en la estación de servicio pueden calificarse de

secundarias y accesorias, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir con los fines de la empresa. Probado, además, que dicha estación de servicio comercializaba productos de la marca Esso, que la estación luce y exhibe como Esso y que los trabajadores se vestían con el logo visible de Esso – y sin lo cual Esso no podría llegar a los clientes que utilizan sus productos- no hay dudas de la responsabilidad solidaria.

CNAT **Sala VII** Expte n° 9716/05 sent. 40057 26/4/07 “Castro, Rubén c/ Esso Petrolera Argentina SA y otros s/ despido” (F.- RB.-)

b) Actividades comerciales y de mantenimiento.

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estaciones de servicio. Maxikiosco. Ausencia de solidaridad.

El hecho de ser vendedora en los minimercados en las estaciones de servicio, no habilita la procedencia de la responsabilidad prevista en el art. 30 LCT, desde que tal actividad es totalmente ajena a la habitual y permanente de las estaciones expendedoras de combustible y derivados. A esto corresponde agregar que los maxikioscos o minimercados ubicados en las estaciones de servicio, lejos de brindar un servicio exclusivo a quienes concurren a dichas estaciones, se encuentran abiertos al público en general y las labores desarrolladas en ellos no resultan necesarias para el normal desarrollo del expendio de combustible, así como tampoco posibilitan el cumplimiento de la finalidad de las referidas estaciones.

CNAT **Sala X** Sent. 10521 12/4/02 “Fuentes, Viviana c/ Rigaudi Rubén y otros s/ despido” (Sc.- C.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad. Venta en un minimercado de una estación de servicio Shell.

Aún cuando pueda pensarse que las actividades desarrolladas en el minimercado de una estación de servicio Shell, en el cual prestó servicios el actor, pudieran calificarse como secundarias o accesorias, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir los fines de la empresa. Tanto el expendio de combustible de la marca Shell (aquí no hay más que el cumplimiento del objeto común) como la comercialización de otros productos de diferentes tipos y marcas (en los “drugstore” de estaciones de servicio, actualmente, se expenden los productos más variados y éstos no se agotan en la venta de productos de gasolina, lubricantes, y derivados sino que es omnicomprendivo de explotaciones múltiples, todas bajo la imagen asociativa de la empresa rectora), aunque ello mediante un régimen de explotación comercial regido, determinado e impuesto por la empresa Shell hacen –en definitiva- al cumplimiento de su actividad propia y específica. Por ello, Shell Compañía de Petróleo S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

CNAT **Sala VII**, S.D. 40.221 del 27/06/2007 Expte. N° 406/06 “Gómez, Horacio Enrique c/Materolo S.R.L. y otros s/despido”. (RB.-RD.). En igual sentido: CNAT **Sala VI** Expte n° 15597/06 sent. 61212 18/3/09 “García Pulo, Cristian c/ Materolo SRL y otro s/ despido” (Fernández Madrid. Fontana.)

Contrato de trabajo. Solidaridad. Venta en un minimercado de una estación de servicio de GNC.

Corresponde desestimar el agravio referido a la extensión de responsabilidad en los términos del art. 30 LCT pues aún cuando el funcionamiento del minimercado donde prestaba servicios la actora no tuviese relación con su actividad normal y específica propia, que era el expendio de GNC, está fuera de discusión que el negocio estaba ubicado dentro del predio de la estación de servicio y fue locado al empleador de la accionante por la quejosa codemandada, lo que implica una cesión parcial del establecimiento, con lo que quedó configurado el primer supuesto de solidaridad contemplado en la norma.

CNAT **Sala III** Expte n° 11848/05 sent. 88405 26/12/06 « Patzer, Elma c/ Urrejola, Julio y otro s/ despido » (Guibourg. Eiras.)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estaciones de servicio. Mantenimiento de espacios verdes. Ausencia de solidaridad.

Siendo público y notorio que YPF es una empresa de energía petroquímica, en tanto que la codemandada se dedica al servicio de limpieza y mantenimiento de jardines y espacios verdes, no se configura la hipótesis de prestación por un tercero de una actividad normal y específica propia del establecimiento, en el marco de una unidad técnica de ejecución entre una empresa y su contrata (arts. 6 y 30 LCT). Por ello, el servicio de limpieza y mantenimiento de jardines y espacios verdes no constituye uno de los fines de YPF ni resulta imprescindible para su actividad.

CNAT **Sala V** Expte n° 32573/90 sent. 66140 27/11/02 “Herrera, Héctor c/ Manila SA y otro s/ despido” (Rodríguez.- Morell.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Estaciones de servicio. Mantenimiento de tanques y depósitos. Procedencia.

Resulta procedente condenar en forma solidaria a Shell SA (art. 30 LCT), por el reclamo efectuado por un dependiente de la subcontratista Contenor SA, encargada del mantenimiento de los tanques y depósitos propiedad de la codemandada. Resulta incuestionable la inescindibilidad existente entre la actividad explotada por la demandada (producción y comercialización de derivados del petróleo) y la imperiosa necesidad de contar en todo momento con un adecuado mantenimiento y reparación de los tanques contenedores de tales elementos químicos (trabajo realizado por el actor), actividad ésta última esencial e integrada al normal desarrollo de su giro comercial de manera que sin su efectiva realización, no sería posible el desarrollo de la primera. Tal manera de resolver guarda formal coherencia con la doctrina sentada por la CSJN en autos “Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA y otro” del 15/4/93.

CNAT **Sala IX** Sent n°3628 30/4/98 “Montenegro, Gustavo c/ Contenor y otro s/ despido” (B.- P.-)

7.- Franquicia comercial.

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Procedencia.

El actor prestaba tareas en un estacionamiento que brindaba como accesorio el servicio de lavado de automotores con el sistema que brindaba allí mismo Pronto Wash SA. . Se trata de un caso en el cual dos personas jurídicas han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador por lo que, aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la LCT (cuando actúan conjuntamente varias personas físicas) es evidente que ambas asume en forma conjunta el rol de “empleador” (pluripersonal) que describe la norma y las consecuencias de su obrar como tal. No se trata de dos contratos diferentes ni de dos empleadores, sino de uno solo de carácter plural que está integrado por dos personas jurídicas y, como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador in solidum a cualquiera de ellas, es indudable que ambas deben responder en forma solidaria (arg. Arts. 690 y 699 del C. Civil). (Del voto el Dr. Pirolo, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte n° 25598/03 sent. 94415 31/8/06 “Díaz, Roberto c/ Pronto Wash SA y otro s/ despido” (P.- G.- Eiras).

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Improcedencia.

El contrato de franquicia comercial puede caracterizarse como un método o sistema vinculado a la comercialización de productos o servicios en el que el franquiciante, conciente de poseer un producto o servicio que satisface las necesidades del mercado, arma una estructura particular a fin de que el negocio se expanda a través de empresarios independientes (Conf. Osvaldo Marzorati en “Sistemas de distribución comercial” Ed. Astrea 1992, pág 189 y ss). En el caso, el trabajador prestaba tareas en una playa de estacionamiento donde también se brindaba el servicio de lavado de autos con el sistema provisto por la empresa Pronto Wash SA y la figura se ha desvirtuado puesto que los eventuales franquiciados no han aportado una estructura empresarial al negocio, siendo Pronto Wash SA no solo la dueña de los elementos (dados en comodato a los franquiciados o minifranquiciados) sino también la titular del permiso de uso y prestación de servicios que le concediera la firma que regenteaba la playa de estacionamiento

para trabajar en su establecimiento, por lo que frente a terceros, Pronto Wash SA asumió la responsabilidad del giro empresario. Pero tampoco existiría un empleador plural pues los holdings o grupos de empresas – vinculados o no a través de contratos e colaboración empresaria- no son sujetos de derecho y el art. 26 de la LCT prevé la figura del sujeto empleador plural solo respecto de personas físicas. Finalmente no cabe presumir que el lavado de automóviles a través de un sistema como el de autos no hace a la actividad específica propia de un garage, se trata de un servicio accesorio o complementario. (Del voto de la Dra González, en mayoría).
CNAT Sala II Expte n° 25598/03 sent. 94415 31/8/06 “Díaz, Roberto c/ Pronto Wash SA y otro s/ despido” (P.- G.- Eiras).

Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 LCT. Franquicia comercial. Participación directa del franquiciante en la supervisión del franquiciado.

Toda vez que la franquicia no se limitó a la mera concesión del uso de una marca o logo ni a una modalidad en la cual el franquiciante no tuviera ningún grado de intervención ni de participación en la actividad desplegada por el franquiciado, sino por el contrario, quedó claramente demostrado que el franquiciante tenía ingerencia y participación directa en la actividad comercial del franquiciado, proporcionándole las pizzas y empanadas elaboradas que éste último sólo horneaba y comercializaba y auditando las condiciones de comercialización, publicidad y distribución de tales productos. En tales condiciones puede decirse, sin lugar a dudas, que la actividad de la franquiciada constituía uno de los canales de comercialización para colocar en el mercado los productos elaborados por la co demandada y tal situación queda enmarcada en las disposiciones del art. 30 LCT.

CNAT Sala II Expte n° 25497/05 sent. 96075 30/9/08 « Blanco, Ismael c/ Zapico SRL y otro s despido » (Maza. González.) En igual sentido CNAT Sala IV Expte n° 9827/06 sent. 93972 20/3/09 “Chinchay Ahuquipoma, José c/ Menas SRL y otros s/ despido” (Guisado. Zas.)

Contrato de trabajo. Solidaridad del art. 30 LCT. Franquicia comercial. Improcedencia.

La franquicia es un sistema de comercialización de un producto o de un servicio. Es un contrato entre dos partes, por el cual el franquiciante permite al franquiciado comercializar cierto producto o servicio bajo su marca y símbolo, contra el pago de un derecho de entrada o regalías. El franquiciado es el que hace la inversión necesaria para el negocio. No resultan aplicables las disposiciones del art. 30 LCT toda vez que las dos partes son independientes una de otra, los franquiciados actúan en su propio nombre y a su propio riesgo y el franquiciante no ejerce ningún control sobre los dependientes de aquél. En el contrato típico de franquicia, el franquiciante no tiene como actividad propia la efectiva venta del producto o la prestación del servicio, sino la instalación de la marca, el desarrollo de las técnicas operativas y de mercado, el establecimiento de las prácticas uniformes y la vigilancia de su cumplimiento, que queda a cargo de los franquiciados. Desde luego esa figura se presta como otras, al fraude laboral, pero en este caso concreto, no hay datos que permitan concluir que tal es el caso de autos, al menos entre el franquiciante y los trabajadores del franquiciado.

CNAT Sala III Expte n° 21830/05 sent. 88519 19/2/07 “Punta, Diego c/ Pronto Wash SA y otros s/ despido” (G.- E.- P.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Venta de empanadas a través del sistema de franquicia. Procedencia.

Dado que el objeto de la empresa Franquicias Argentinas S.A. consiste en elaborar, producir, comercializar y distribuir alimentos para el consumo humano (siendo las empanadas de “Solo Empanadas” uno de ellos), resulta que no se trata de un empresario que “suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución..”, como sostuvo nuestra Corte Suprema en el fallo “Rodríguez...”, (Fallos 316:713), sino que la venta por terceros de los productos que ella elabora (y de los que se reserva también la posibilidad de “comercializar y distribuir”) hace a su actividad propia y específica y al cumplimiento de ese objeto social para el cual fue creada Franquicias Argentinas S.A.: ésta no se limita pura y exclusivamente a la fabricación de productos alimenticios sino que se concreta y nutre esencialmente con la

comercialización de los mismos, sin lo cual no tendría sentido producirlos. De allí que resulte solidariamente responsable Franquicias Argentinas S.A., conjuntamente con el franquiciado codemandado, en los términos del art. 30 L.C.T..

CNAT **Sala VII**, S.D. 40.115 del 17/05/2007 Expte. N° 15.163/2006 “*Serantes, Milagros Josefina Inés c/ Quiñones, Julio Héctor y otro s/despido*”. (F.-RB.).

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Venta de empanadas a través del sistema de franquicia. Improcedencia.

No resulta aplicable el art. 30 LCT en el contrato de franquicia, toda vez que en el mismo no se cede un establecimiento ni se subcontrata la realización de obras o servicios que hagan a la actividad principal o accesoria del franquiciante, tampoco hay cesión de derechos y de obligaciones. Por ello corresponde revocar la condena solidaria a Franquicias Argentinas SA y Solo Empanadas SA, pues la primera actuó como franquiciante, mientras que Solo Empanadas SA es titular de la marca y cedió los derechos de explotación a Franquicias Argentinas SA.

CNAT **Sala III** Expte n° 29635/06 sent. 94402 26/11/08 « *Chazarreta, Héctor c/ Emparte SRL y otros s/ despido* » (Porta. Guibourg.)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Procedencia.

La venta por terceros de los productos alimenticios que elabora la franquiciante (bajo determinadas pautas y condiciones establecidas previamente en el contrato de franquicia) hace a su actividad propia y específica y a la comercialización de los mismos. Admitir lo contrario implicaría aceptar que un fraccionamiento artificial del ciclo comercial le permitiera a la primera desentenderse de obligaciones que la legislación laboral y previsional ponen a su cargo.

CNAT **Sala VII** Expte n° 2849/03 sent. 38771 21/9/05 “*Pereyra, Liliana c/ Arista, Marcelo y otro s/ despido*” (RB.- F.-)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Procedencia.

La figura contractual de la “franquicia” no supone un empresario que suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución para apartarse del principio general en materia de solidaridad (art. 30 LCT), sino que la venta por terceros de los productos que la empresa elabora (y de los que se reserva también la posibilidad de “comerciar y distribuir”) hace a su actividad propia y específica y al cumplimiento de ese objeto social para el cual fue creada (la franquiciante).

CNAT **Sala VII** Expte n° 544/05 sent. 41172 9/9/08 « *Lazarte, Paola c/ SEFAMA SA y otro s/ despido* » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Improcedencia.

No corresponde la imputación de responsabilidad del art. 30 de la L.C.T. al franquiciante, puesto que tal como expresa Lorenzetti, al igual que la generalidad de los autores al estudiar la responsabilidad frente a terceros, en tanto la relación que une a las partes es inicialmente autónoma e independiente, como regla, el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, salvo por los daños ocasionados a los consumidores por éste, en aplicación de la Ley 24999. No responde por las deudas laborales, ni por las obligaciones contractuales que haya asumido frente a terceros, salvo que pueda imputarse apariencia jurídica de representación (Contratos - Parte Especial, I, 302) - en el mismo sentido: Rouillon, Adolfo A.N.: Código de Comercio Comentado y Anotado; II; 808, 763).

Sala VIII. S.D. 34101 del 11/05/2007. Expte. N° 19944/03. “*Melian Mauro Fernando c/ Vazquez Fernando G. y otros s/ despido*”. (M.-C.).

Contrato de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Franquicia comercial. Improcedencia.

Si del contrato comercial existente surge que los concedentes de la franquicia se vinculan sin asumir riesgo crediticio alguno, pues es el franquiciado quien tiene absoluta y exclusiva responsabilidad por las relaciones de trabajo generadas como consecuencia de la extrapolación del local, no puede inferirse que la actividad

Poder Judicial de la Nación

normal y específica de la sociedad franquiciante esté constituida por las tareas que desarrollaba el trabajador o que haya actuado en calidad de coempleador.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 930/07 sent.35592 27/10/08 « De Cándido, Pablo c/ Palerva SA y otros s/ despido » (Catardo, Vázquez.)

8.- Obras sociales y servicios médicos.

Servicios de auditoría y control de provisión de medicamentos a los afiliados a distintas obras sociales.

La contratación efectuada por una obra social con una empresa cuya actividad consiste en la recepción de recetas médicas de los medicamentos vendidos con sus respectivas facturas, para que ésta las audite y facture, enviándolas luego a las respectivas obras sociales, no implica que aquella ceda a terceros trabajos o servicios que hacen a su giro, sino que entre ellas media una relación contractual: entre la obra social en su calidad de agente de seguro de salud, y la empresa. De modo que no es posible calificar el papel desempeñado por la obra social al facilitar el acceso a los medicamentos en su carácter de agente del seguro de salud, como actividad propia y específica en los términos del art. 30 L.C.T..

CNAT **Sala I**, S.D. 84.991 del 28/12/2007 Expte. N° 23.478/02 “Alvarez Karina Cecilia c/Remediar S.A. y otros s/despido”. (Vilela.-Pirroni.).

Obra social. Prestaciones odontológicas a los afiliados.

No cabe responsabilizar vicariamente en los términos del art. 30 L.C.T. a una obra social por eventuales obligaciones laborales de un prestador asistencial contratado, en el caso, prestación del servicio de odontología. Se configura una relación entre la obra social como agente del seguro de salud y una empresa dedicada a la prestación del servicio de odontología que en modo alguno constituye la tercerización o cesión del objeto concerniente a la finalidad propia en los términos del art. 30 L.C.T. pues las obras sociales, como agentes del sistema de prestaciones sociales regido por la ley 23.660 no tienen por objeto específico propio otorgar en forma personal ni directa la atención prestacional (ver arts. 6 y conchs. ley 23.660). (En el caso, la obra social no tenía un establecimiento propio donde se otorgasen a los afiliados prestaciones odontológicas, de manera que no puede considerarse que la demandada haya cedido parte de una actividad que realizaba por sí y por lo tanto no resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T.).

CNAT **Sala II**, S.D. 95.770 del 22/05/2008 Expte. N° 1.393/05 “Laucirica Néstor José c/SADEN S.A. y otro s/despido”. (Maza.-Pirolo.). En igual sentido CNAT **Sala III** Expte n° 10494/04 sent. 89320 6/12/07 “Vives, María c/ Obra Social para la Actividad de Seguros y otro s/ despido” (Porta. Eiras.)

Obra Social que contrata con una empresa la prestación del servicio odontológico para sus afiliados.

Cuando una obra social terceriza un servicio (en el caso, odontológico) no implica que ceda a terceros trabajos o servicios que hacen a su giro, sino que entre la obra social –en su calidad de agente del seguro de salud- y una firma dedicada a la prestación de asistencia odontológica, ha mediado una relación contractual, bajo la órbita de la Superintendencia de Servicios de Salud que controla la actividad de las obras sociales y autoriza la inscripción de quienes encuadran en el art. 29 de la ley 23.661 en el Registro Nacional de Prestadores. Indudablemente se configuró una relación entre la obra social como agente de seguro de salud y una empresa dedicada a la prestación de servicios de salud que de ninguna manera constituye, en principio, la tercerización o cesión del objeto concerniente a la finalidad propia en los términos del art. 30 LCT. La obra social no presta por sí con su propio personal servicios de atención médica a sus afiliados, sino que celebra contratos con terceros que son los efectivos prestadores. No se trata de la cesión total o parcial del establecimiento ni tampoco de subcontrato, sino de la simple contratación de servicios prestados por un tercero. La prestación, en el caso de servicios odontológicos, no es una actividad normal y específica propia de la obra social. Para que surgiera la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT debería mediar una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT **Sala II**, S.D. 95.287 del 09/10/2007 Expte. N° 8.960/2004 “Ramírez Karina Andrea y otros c/Obra Social para la Actividad de Seguros y otro s/despido”. (P.-M.).

Obra Social que contrata con una empresa la prestación de servicios odontológicos para sus afiliados.

La obra social que ha contratado con una empresa la prestación de servicios odontológicos para sus afiliados, no debe responder en los términos del art. 30 L.C.T., pues como agente del seguro de salud no tiene por objeto específico propio ejecutar prestaciones médico asistenciales a los pacientes, limitándose a cumplir el rol que la ley 23.660 le asigna, es decir la de operador del subsistema de Seguridad Social, como agente administrador y financiero del seguro de salud para trabajadores dependientes y sus grupos familiares. Consecuentemente, el objeto del contrato que la obra social celebró con la empresa prestadora del servicio odontológico no versa sobre parte de aquello que deba hacer la obra social, con lo que no media la delegación de la actividad específica propia tenida en miras por el legislador en el art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Maza).

CNAT **Sala II**, S.D. 95.287 del 09/10/2007 Expte. N° 8.960/2004 “Ramírez Karina andrea y otros c/Obra Social para la Actividad de Seguros y otro s/despido”. (P.-M.).

Obra social propietaria de un sanatorio y que entrega su gestión a dos gerencadoras.

La sola circunstancia de que la explotación comercial de las sociedades demandadas se haya desarrollado dentro de un establecimiento de la Obra Social activa la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT. En virtud de la vinculación invocada por las demandadas (gerenciamiento y prestación de servicios a los afiliados de la Obra Social) se ha dado en la especie el supuesto de cesión “incompleta”, es decir que el cedente conserva un interés en el resultado de la explotación ejercida por el cesionario, como contraposición a la cesión “completa” donde el cedente se desinteresa del futuro del establecimiento o de la explotación cedida.

CNAT **Sala II** Expte n° 12636/07 sent. 96648 30/4/09 « Dell Acqua, Mariana c/ Salud Total SA y otros s/ despido » (Maza. González.)

Empresa prestadora de servicios de salud para una obra social.

Sólo cabe condenar a una Obra Social a abonar sumas de dinero reclamadas por profesionales de la salud en los términos del art. 30 LCT, cuando dicha entidad es la propietaria del establecimiento asistencial, pues en ese caso existe una real cesión del establecimiento. Pero si la Obra Social demandada celebró un acuerdo con Medicina Asistencial Solidaria SA para que ésta en calidad de prestador brinde a los beneficiarios de la primera los servicios médicos, se configura una relación entre la Obra Social como agente del seguro de salud y la empresa dedicada a la prestación de tales servicios, que de ninguna manera constituye la tercerización o cesión del objeto concerniente a la finalidad propia en los términos del art. 30 LCT, porque para autorizar su suscripción interviene la Superintendencia del Servicio de Salud (decreto 1615/96), que controla la actividad de las Obras Sociales y sus contrataciones con prestadores idóneos. Es decir que al contratar de este modo la Obra Social no delega un segmento correspondiente a su actividad normal y específica, pues ésta consiste en facilitar los medios instrumentales para que se acceda a las prestaciones, ya sea por sí o a través de prestadores de la salud.

CNAT **Sala III** Expte n° 18092/01 sent. 89947 14/7/08 « Gómez, Liliana c/ Medicina Asistencial Solidaria SA y otro s/ despido » (Eiras. Porta.)

Empresa prestadora de servicios de salud para una obra social.

La Obra Social del Personal de la Construcción celebró un contrato con la Administradora Sanatorial Metropolitana SA para que ésta, en calidad de prestador, brindase a los beneficiarios de la primera los servicios de atención médica en las instalaciones del Sanatorio de propiedad de aquélla o en centros sanitarios del conurbano bonaerense habilitados para ello. Dicha Obra Social actúa en el marco de las disposiciones contenidas en las leyes 23660 y 23661, es decir que posibilita a sus afiliados el acceso a la asistencia médica ya sea en forma directa o por medio de la intervención de terceros. Por ello, en el caso, cabe condenar a la obra social en forma solidaria por ser la propietaria del establecimiento asistencial en el que se desempeñaba el actor, en tanto existe una real cesión del establecimiento a favor de la empleadora del accionante.

CNAT **Sala III** Expte n° 26964/05 sent. 90701 20/3/09 « Novosad, Roberto c/ Administradora Sanatorial Metropolitana SA y otro s/ despido » (Porta. Guibourg.)

Empresa prestadora de servicios de salud para una obra social.

Al haber reconocido la obra social demandada la contratación con el personal que explotaba el sanatorio de propiedad de la co demandada, para la cobertura de las prestaciones médicas de sus afiliados, cabe entender que quedó configurado el segundo supuesto de extensión de responsabilidad previsto en el art. 30 de la LCT puesto que la asistencia forma parte de la actividad normal y específica propia de la Obra Social.

CNAT **Sala III** Expte n° 24875/03 sent. 87496 23/2/06 « *Carpani, Ricardo c/ Obra Social del Personal de la Industria Química y Petroquímica y otro s/ despido* » (Guibourg. Eiras.)

Empresa prestadora de servicios de salud para una obra social.

La circunstancia de que el sindicato o la obra social haya cedido a una empresa de salud parte de su establecimiento para la explotación de un sanatorio destinado principalmente a la atención de pacientes de PAMI y de la propia Obra Social demandada configura el primer supuesto contemplado por el art. 30 LCT, es decir, cesión total o parcial a otros del establecimiento habilitado a su nombre. La eventual circunstancia de que al momento de la cesión del establecimiento éste no haya estado habilitado a nombre de la obra social demandada o del sindicato no obsta a la solución expuesta pues en el caso se acreditó que en dicho lugar funcionó un centro médico desde antes de la aparición de la codemandada.

CNAT **Sala III** Expte n° 1961/03 sent. 87582 17/3/06 « *Aldrey, Marcos c/ Milinium Salud SA y otros s/ despido* » (Guibourg. Eiras.)

Obras sociales como posibles responsables solidarias en los términos del art. 30 L.C.T..

La circunstancia de que las obras sociales que integran el sistema nacional del seguro de salud, se hallen facultadas a delegar en terceros la prestación de servicios médico asistenciales que le son propios (conf. art. 29 ley 23.661 y resolución 195/01 de la Superintendencia de Servicios de Salud) no importa la inaplicabilidad a su respecto de las previsiones del artículo 30 L.C.T., pues no existe razón alguna que justifique tal parecer. El hecho de que las obras sociales hayan sido facultadas por ley a delegar en determinados terceros la prestación de servicios que hacen a su actividad normal y específica propia no constituye, ciertamente, una suerte de liberación de las consecuencias que, en tal supuesto, establece –en el plano laboral- el mencionado art. 30: es claro que tal autorización normativa resultó necesaria en virtud de que la actividad de los organismos integrantes del sistema nacional del seguro de salud (entre las que se encuentran, en un papel preponderante, las obras sociales) se halla íntegramente regulada por el Estado, pero las obras sociales que, con fundamento en tal autorización, decidan tercerizar total o parcialmente su actividad principal no quedan liberadas de las consecuencias que para tal supuesto determina la ley laboral.

CNAT **Sala IV**, S.D. 92.929 del 27/12/2007 Expte. N° 2.176/01 “*Kartofel Marcos Benjamín c/OSMATA Obra Social Sindicato Mecánicos y Afines y otro s/despido*”. (Guisado.-Guthmann.).

Obras sociales. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT.

El hecho de que una Obra Social contrate prestaciones de salud, no implica que deba responsabilizarse solidariamente con las obligaciones de sus prestadores, ya que para ello es requisito que se demuestre que los trabajadores fueron exclusivamente afectados en sus tareas a asistir pacientes de la obra social.

CNAT **Sala VII** Expte n° 420/06 sent. 41299 24/10/08 « *Barrionuevo, Marcelo c/ OASSISSALUD SRL y otro s/ despido* » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Obras sociales. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Procedencia.

Cuando no está en discusión que la Obra Social demandada suscribió un contrato de prestación médica asistencial con otra empresa (en el caso San Miguel Salud SA), para quien prestaba tareas el trabajador (médico urólogo), corresponde extender la responsabilidad solidaria a ambas codemandadas (art. 30 LCT). Ello así porque resulta válido colegir que la Obra Social demandada, a través de tal subcontratación tercerizó una de las funciones que hacen a su actividad normal y específica, que es la atención médica de sus afiliados, dentro de la prestación del servicio de salud.

CNAT **Sala VII** Expte n° 3310/06 sent. 41466 29/12/08 « Katz, Néstor c/ Obra Social Personal de Estaciones de Servicio y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Obras sociales. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.

Las obras sociales, en cuanto administran el sistema de atención médica de sus beneficiarios, habilitada por la ley 23.660, no prestan servicios médicos, ni asistenciales, sino que administran un patrimonio afectado a esa prestación, que es realizada por otros contratados al efecto. La prestación médica asistencial no constituye un servicio o trabajo propio de la actividad normal y específica de las obras sociales, por lo cual las obras sociales no son responsables en los términos del art. 30 L.C.T..

CNAT **Sala VIII**, S.D. 34.826 del 29/02/2008 Expte. N° 26.855/2006 “Cristaldo, Pura del Rosario c/Salud Norte SRL y otros s/despido”. (Morando.-Catardo.). En igual sentido CNAT **Sala X** Expte n° 11402/07 sent. 16503 12/3/09 “Slupski, Viviana c/ Aletheia Sud SA y otro s/ despido” (Stortini. Balestrini.)

Solidaridad. Servicio de ambulancias prestado para el INSSJP. Improcedencia.

La actividad propia y específica del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, como agente de seguro de salud, es facilitar el acceso a las distintas prestaciones a su cargo y no prestarlas de manera directa. . En ese contexto, en la medida en que no se haya demostrado la interposición fraudulenta, no corresponde la extensión de la condena solidaria establecida por el art. 30 LCT.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 14371/05 sent. 36069 21/4/09 « Zazzerini, Luciano c/ Cruz Alsina SRL y otros s/ despido » (Vázquez. Catardo.)

Solidaridad. “Auxiliar enfermero” en las urgencias domiciliarias a afiliados de OSDE.

Existe responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T., entre una firma (OSDE) que comercializa un producto (asistencia médica) y para cumplir con tal finalidad contrata o subcontrata con otra empresa que brinda el sistema de servicios de ambulancias. La función cumplida por el trabajador –asistente en unidad de traslados de emergencia- es esencial para que la prestadora de los servicios médicos (OSDE) pueda girar en plaza; el desarrollo del objeto mismo de dicha firma se nutre de esa asistencia domiciliaria, actividad inescindible y que hace a su desenvolvimiento empresarial, siendo así un mecanismo más de adquisición de los servicios médicos que brinda y constituyendo una faceta más de la actividad que desarrolla. (En el caso, el trabajador se desempeñaba como “auxiliar enfermero” que se dirigía a los domicilios de los afiliados de la empresa OSDE para cubrir las urgencias domiciliarias en ambulancias).

CNAT **Sala VII**, S.D. 40.751 del 14/03/2008 Expte. N° 30.557/06 “Ibarra, Darío Macedonio c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido”. (Rodríguez Brunengo.-Ferreirós.).

Empresa de estudios clínicos que funciona dentro de un establecimiento de internación.

El servicio de análisis clínicos prestado por un laboratorio, para el que se desempeñaba la actora en calidad de técnica, y que funcionaba dentro del Instituto Dupuytrén de Traumatología y Ortopedia A, dedicado a la atención médica, hace a la actividad normal y específica del establecimiento por lo que enmarca en las prescripciones del art. 30 de la LCT.

CNAT **Sala I** Expte n° 24572/05 sent. 84227 30/3/07 “Medina, Nancy c/ Tecnotest SA y otro s/ despido” (Vilela. Puppo.)

Empresa de estudios clínicos que funciona dentro de un establecimiento de internación.

No cabe concluir, en los términos de responsabilidad contemplada en el art. 30 LCT, que existe una “identidad” de actividades o de objetos sociales de dos empresas, simplemente porque funcionan en un mismo edificio o porque los pacientes de una realizan los estudios médicos en la otra (se trata en el caso de una codemandada dedicada a la realización de estudios médicos: radiología, tomografía, análisis clínicos

Poder Judicial de la Nación

etc; y otra que funciona como una clínica de internación). De modo que, en nada incide que por razones de comodidad o para prestar un mejor servicio, la demandada funcionara dentro de la clínica co demandada.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 7369/03 sent. 32078 13/9/04 « Aguilar, Gladis c/ Diagnóstico Médico SRL y otros s/ despido » (Billoch. Morando.)

Servicio de cardiología de alta complejidad que funciona en un Hospital.

No resulta responsable en los términos del art. 30 L.C.T. el Hospital Español, en virtud de la cesión al Instituto de Cardiología S.A. de un sector del inmueble que ocupaba para su adaptación y prestación del servicio de cardiología de alta complejidad, sin ceder su propio servicio de cardiología. De modo que tercerizó la prestación de un servicio que no prestaba, mediante un contrato complejo, por el cual se obligó a ceder parte de un inmueble para que el Instituto, previa remodelación, lo explotara durante veinte años, con opción de prórroga por diez años. Esto no constituye, la cesión o transferencia de un establecimiento (Hospital Español) –que sólo comenzó a existir una vez remodelado el espacio físico cedido-, ni de trabajos o servicios propios de él, por la misma razón. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT **Sala VIII**, S.D. 36.303 del 30/06/2009 Expte. N° 22.953/2004 “Olmedo Garrido, Eusebia Ramona y otros c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido”. (M.-V.-C.).

Toda vez que la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aún siendo “secundarias”, “auxiliares” o “de apoyo”, son imprescindibles para que se puedan cumplir las principales, ya que normalmente integran, como auxiliares la actividad, corresponde atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. al Hospital Español por las obligaciones laborales del Instituto contratado para la prestación del servicio de cardiología de alta complejidad. Es indudable que dicho servicio completa o complementa la actividad normal y específica del Hospital Español, como coadyuvante y complementaria de su giro social. El servicio médico que prestaba el Hospital Español a sus afiliados quedó complementado con el servicio de cardiología que prestó en el lugar el Instituto Argentino de Cardiología, quedando aprehendido el concepto del art. 30 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría). CNAT **Sala VIII**, S.D. 36.303 del 30/06/2009 Expte. N° 22.953/2004 “Olmedo Garrido, Eusebia Ramona y otros c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido”. (M.-V.-C.). En igual sentido: CNAT **Sala VI** Expte n° 30813/02 sent. 61198 9/3/09 “Ibáñez. Stella y otros c/ Instituto de Cardiología SA y otro s/ despido” (Fernández Madrid. Fontana.)

Técnico radiólogo que se desempeña en un sanatorio propiedad de la Obra Social.

Para que nazca la solidaridad prevista por el art. 30 de la LCT es menester que una empresa ceda su establecimiento o que contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del ordenamiento laboral (CSJN 15/4/93 in re “Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA”). Así, las tareas de técnico radiólogo que realizaba el actor en el establecimiento clínico propiedad de la obra social demandada constituían una actividad normal y específica de las prestaciones que ésta ofrecía a sus afiliados.

CNAT **Sala III** Expte n° 6029/07 sent. 90398 26/11/08 « Medina, Ariel c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y otro s/ despido” (Porta. Guibourg.)

Servicio de terapia intensiva en un establecimiento asistencia de internación.

No cabe duda que el servicio de terapia intensiva de un centro médico constituye una actividad que debe considerarse integrante de la “unidad técnica” de la empresa, ya que no es concebible el funcionamiento de un centro asistencial sin una unidad de cuidados intensivos, pues esa actividad no puede escindirse de su giro normal. Tampoco puede desconocerse que integra una faceta primordial de su actividad específica, ya que la atención de los pacientes en un establecimiento de asistencia médica requiere necesariamente de un ámbito de cuidados especiales. Por ello resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala II** Expte n° 12612/04 sent. 95953 3/4/08 « Gómez Krivochen, Fernando c/ Hospital Español Asoc Civil y otro s/ despido » (González. Maza.)

Empresa de remises contratada por una ART. Traslado de accidentados a lugares de atención médica.

No resulta responsable, en los términos del art. 30 LCT, la ART que contrató una agencia de remises, en la que se desempeñaba el actor, y que cumplía con la realización de los traslados -impuesta por la Resolución 133/04- de los trabajadores accidentados, hacia los lugares donde recibirían la atención médica necesaria. Ello así, por cuanto la actividad de traslado no configura la contratación de servicios o trabajos propios de un “establecimiento” de una ART.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 15471/06 sent. 35311 25/7/08 « Gómez, Víctor c/ Liberty ART SA y otro s/ despido » (Morando. Catardo.)

Servicio de lavandería prestado dentro de un hospital.

Corresponde la extensión de la condena solidaria, en los términos del art. 30 LCT a la Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires Hospital Italiano en tanto la empresa para la que trabajaba la actora y que se encargaba de lavado, planchado y acondicionamiento de toda ropa de cama usada por enfermos internados y sus acompañantes, contribuían al logro del resultado final del servicio que prestaba el hospital.

CNAT **Sala VI** Expte n° 21408/05 sent. 60057 14/12/07 « Fleita, María c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires y otros s/ despido » (Fernández Madrid. Fera. Fontana.) En igual sentido CNAT **Sala IV** Expte n° 25853/07 sent. 94095 11/5/09 “Barrios, Pablo c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires y otros s/ despido” (Guisado. Ferreirós.)

9.- Telemarketers, call centers y servicios informáticos.

Tareas de telemarketer y publicidad de productos.

Si bien el objeto social de la empresa demandada consiste en la fabricación de pañales y productos de limpieza y que el vínculo comercial que la unía con la contratista era destinado a tareas de marketing y publicidad de sus productos, se concluye que ambas actividades son claramente escindibles, puesto que aún cuando la publicidad y el marketing son beneficiosos para mejorar las ventas de quien fabrica y comercializa productos o servicios, de modo de coadyuvar al objeto social, no podría considerarse que se vinculan estrictamente con la actividad normal, específica propia de quien contrata el servicio de publicidad aún sosteniendo un criterio amplio en cuanto a la solidaridad establecida por el art. 30 de la LCT.

CNAT **Sala II** Expte n° 20895/02 sent. 93453 28/4/05 « Rodríguez de Vila, Teresa c/ Carmen Rosa Hidalgo y Asociados SRL y otro s/ despido » (González. Rodríguez.)

Tareas de telemarketer. Venta de productos.

La venta de productos de Telefónica de Argentina SA a clientes propios de esa empresa mediante “telemarketing” constituye una actividad inherente a la desarrollada por la misma empresa y por lo tanto, integra su unidad técnica en la medida en que no podía concretarse la actividad de comercialización y distribución del servicio brindado por ella, sin un sistema de atención telefónica como el realizado por la codemandada. Por ello, tal situación queda enmarcada en los límites de la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT.

CNAT **Sala II** Expte n° 16814/01 sent. 92879 17/9/04 « Vázquez, Gabriel c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ despido » (Rodríguez. Bermúdez.)

La actividad comercial desarrollada por Atento Argentina SA, referida a la comercialización y venta de servicios de Telefónica de Argentina SA, resulta necesaria para la configuración del objeto principal de esta última, quedando conformada en definitiva una unidad técnica de ejecución, por lo que resulta de aplicación la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT.

CNAT **Sala VI** Expte n° 27213/06 sent. 61404 8/6/09 « Lo Presti, Martín c/ Atento Argentina SA y otro s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana.) En igual sentido

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala X** Expte n° 4874/07 sent. 16358 31/10/08 "Roma, Pablo c/ Atento Argentina SA y otro s/ despido" (Stortini. Corach.)

Es razonable que la venta de productos y servicios de la codemandada Telecom SA concertada por All Marketing SA en las condiciones invocadas en el inicio y aceptadas en la contestación de demanda correspondan a la actividad normal y específica propia de aquélla, tal postura sólo tornaría aplicable la solidaridad prevista en el art. 30 LCT respecto del personal abocado a tales tareas comerciales (vendedores, supervisores de venta, etc) y no a otros dependientes no vinculados directamente con dicha "actividad normal y específica propia", entre los que se incluye a la actora, cuyo desempeño como asesora de la línea 0800 de la codemandada Edenor SA no se halla controvertido. Si bien este criterio podría no ser aplicable en los casos en que la actividad exclusiva de la contratista (en este caso All Marketing SA) se limitase al cumplimiento de una actividad normal y específica propia de una única empresa principal, no es este el supuesto de autos, pues se ha acreditado que la empleadora tenía otros clientes aparte de Telecom SA.

CNAT **Sala III** Expte n° 28303 86252 29/10/04 "Tumino, Elisa c/ All Marketing SA y otros s/ despido" (E.- G.-)

Toda vez que All Marketing SA comercializó el servicio de larga distancia de Telecom de Argentina SA, las tareas realizadas por el actor para la primera de las nombradas resultan conceptualmente inescindibles, de las correspondientes a la actividad normal y específica de la segunda, por lo que corresponde extender la condena en los términos del art. 30 LCT. Se advierte en el caso, la unidad técnica de ejecución a que se refiere el art. 6° de la LCT por remisión del art. 30 ya citado, aún apreciando el asunto desde la perspectiva estricta con que la CSJN en reiteradas ocasiones señaló que correspondía evaluar la configuración del supuesto especial de responsabilidad de que se trata (Fallos 316:713, 1609 y muchos otros).

CNAT **Sala VI** Expte n° 15968/02 sent. 60356 31/3/08 « Blanes, David c/ All Marketing SA y otro s/ despido » (Fera. Fernández Madrid.)

Tareas de telemarketer. Promoción y venta del servicio de telefonía y comunicación de larga distancia.

La actora realizaba tareas de "vendedora-telemarketer" que comprendían a la promoción y venta del servicio de telefonía y comunicación de larga distancia que ofrecía la codemandada. Dicha tarea constituye una actividad inescindible de aquella que formalmente constituye el objetivo de la principal cual es la provisión de servicios de telefonía por parte de la coaccionada, pues entre el conjunto de actividades comerciales que implica dicha prestación de servicios se ubica, con carácter relevante, la promoción de los mismos y el consiguiente desarrollo de las tareas de venta. Las tareas desempañadas por la accionante en un medio para que el consumidor quede ligado con quien comercializaba ese tipo de servicios.

CNAT **Sala VII** Expte n° 26871/04 sent. 40341 23/8/07 « Nisi, María c/ Full, Comunicaciones SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Ruiz Díaz.)

Tareas de telemarketer. Atención a clientes.

Está acreditado en autos que la actividad normal y propia de Telefónica de Argentina SA es bien distinta de la de Atento de Argentina SA, mientras la primera es prestataria del servicio público de telecomunicaciones, la segunda presta servicios empresariales relacionados con bases de datos. Si bien es cierto que ambas co demandadas forman parte del grupo de empresas de Telefónica de Argentina, Atento ofrece servicios de atención a clientes a través de plataformas multicanal o contact centers: teléfono, fax e internet, mientras que Telefónica opera servicios de telefonía fija (nacional e internacional), telefonía pública e internet con las marcas Advance (dial up) y Speedy (banda ancha). Por lo que no cabe aplicar al caso la solidaridad dispuesta por el art. 30 LCT. Además, el hecho de que la actora haya realizado servicios para Atento en la atención de la cuenta Movistar, que no fue demandada, no basta para responsabilizar a Telefónica de Argentina SA en tal sentido, aún cuanto la primera es otra integrante de esta agrupación empresarial y presta servicios de telefonía móvil, ya que lo cierto es que cada una de estas sociedades constituye un sujeto de derecho diferenciado y en el caso, no se demostró que las labores que realizaba la actora a favor de Atento fueran aprovechadas por la otra demandada en forma directa.

CNAT **Sala III** Expte n° 28260/06 sent. 89725 16/5/08 « Almazan, Alejandra c/ Atento Argentina SA y otro s/ despido » (Porta. Eiras.)

Tareas de telemarketer. Consultas y reclamos de los clientes de Telefónica de Argentina SA.

Action Line Argentina SA es una firma dedicada a brindar servicios de telemarketing a distintos clientes y el actor fue contratado por esta empresa para prestar tareas de telemarketer, consistentes en la atención de consultas y reclamos de los clientes de Telefónica referidos a trámites e información, atención de consultas y reclamos y activación y desactivación de líneas telefónicas. Esta actividad luce inescindible del servicio de comunicaciones prestado por Telefónica por lo que la debida atención de los requerimientos y solicitudes de los clientes resulta esencial para el funcionamiento ser servicio que brinda esta empresa, por lo que resulta de aplicación el art. 30 LCT.

CNAT **Sala I** Expte n° 9835/06 sent. 85204 30/6/08 “Miño, Guillermo c/ Action line de Argentina A y otro s/ despido” (Vilela. Pirolo.)

Tareas de telemarketer. Consultas y reclamos de los clientes de Telmex.

La trabajadora fue contratada por Proyectar Connect SA, mediante la suscripción de sucesivos contratos a plazo fijo, como operadora telefónica en la atención, asesoramiento y seguimiento de clientes de Telmex Argentina SA, como también en la promoción y venta de los productos de esta empresa. No cabe duda que ambas co demandadas resultan solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral habida con la actora, en base a lo determinado por el art. 30 LCT. La actividad desarrollada por Proyectar Connect SA no solo es necesaria para el cumplimiento de los fines de Telmex Argentina SA, sino que forma parte de su giro normal y habitual de sus negocios, ya que integra el proceso de ventas del propio servicio a los usuarios.

CNAT **Sala III** Expte n° 3619/07 sent. 89592 31/3/08 « Frías, Cynthia c/ Proyectar Connect SA y otro s/ despido » (Guibourg. Porta.)

En el caso de las empresas de servicios de gas natural, la prestación del servicio de atención telefónica de clientes frente a reclamos técnicos vinculados con el servicio de prestación de gas no puede ser considerada -de ningún modo- ajena a la actividad específica propia, sino que complementa o completa su actividad normal y específica, ya que forma parte inescindible del servicio público de distribución de gas; de manera que si se ha servido la principal de una tercera empresa para prestarlos, debe responder solidariamente Gas Natural Ban SA en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala IV** Expte n° 17799/06 sent. 93862 n10/2/09 « Marcussi, Andrea c/ Gas Natural Ban SA y otro s/ despido » (Guisado. Zas.)

Tareas de telemarketer. Atención post venta.

La atención telefónica de post venta, en este caso que brindaba Garbarino SA a través de Common Sense SA, complementa la actividad normal y propia de la principal. Quedó acreditado, en este caso, que los clientes llamaban para plantear dudas sobre los productos y la actora atendía las llamadas de dichos clientes que eran derivadas a través de un punto a punto.

CNAT **Sala VI** Expte n° 16952/07 sent. 61033 28/11/08 “González Duarte, Victoria c/ Garbarino S y otro s/ despido” (Fernández Madrid. Fontana.)

Sistema informático en Argencard SA.

La actividad de la demandada, Argencard SA, no puede concebirse ni llevarse a cabo sin un adecuado sistema informático y, por consiguiente, necesita de esta herramienta de modo permanente como lo prueba la gran cantidad de procesadores existentes en sus establecimientos y el hecho de que contara con una mesa de ayuda -en materia informática- dentro de su sede también de manera constante. Por ello, entiendo que la actividad informática constituye un elemento fundamental e indispensable para la consecución del objeto social de Argencard SA.

CNAT **Sala III** Expte n° 24050/02 sent. 86463 29/9/04 “Konczaj, Melina c/ Internacional Micro Computers SA y otros s/ despido” (Eiras. Guibourg.)

Empleado de un supermercado que presta servicios como data entry.

En el caso de un empleado de una empresa dedicada a la prestación de servicios informáticos, que trabajaba como “data entry” para Disco SA (esto es, ingresar datos en el sistema informático de la empresa vinculado con el puntaje acumulado por compra según el sistema de tarjetas Disco Plus), cabe hacer lugar a la responsabilidad solidaria de Disco SA en los términos del art. 30 LCT, por cuanto esta empresa cedió parte de su establecimiento a la empleadora del demandante para la realización de tareas informáticas, las cuales le eran imprescindibles y estaban integradas de modo permanente a su actividad propia y específica como es la venta de mercaderías en los supermercados que explota. Una empresa de tamaño envergadura no podría funcionar eficientemente sin un sistema informático, máxime cuando ofrece a su clientela la llamada tarjeta Disco Plus.

CNAT **Sala III** Expte n° 3822/05 sent. 87790 31/5/06 « *Fraschini, Patricio c/ Disco SA y otro s/ despido* » (Porta. Eiras.)

Disco SA resulta responsable en los términos del art. 30 LCT junto con la empresa que presta servicios de call center, pues, para el desarrollo de su giro comercial se ve necesitada del empleo de mano de obra de las operadoras de la otra empresa, en modo permanente y en actividades de naturaleza disímil a la producción como la elaboración de las tarjetas Disco Plus. Se trata de actividades que, aunque no formen parte del objeto específico de la empresa, de todos modos contribuyen para su mejor desenvolvimiento pues se trata de una actividad complementaria que ayuda a la misma a la consecución de sus fines.

CNAT **Sala VII** Expte n° 19486/05 sent. 40612 28/11/07 « *Hermida, Luisa c/ American Sofá SA y otro s/ despido* » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Trabajadora de un “call center” que coordina turnos y traslados de los pacientes de una ART.

La actora fue contratada como operadora telefónica por una empresa que funcionaba como “call center” para coordinar los turnos y traslados de los pacientes que una ART asistía en su carácter de prestataria de los servicios previstos en la Ley de Riesgos de Trabajo. No es posible escindir la actividad de ambas empresas, ya que la Resolución n° 310 del 10/9/02 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dispuso como obligación de las ART que cuenten con un centro Coordinador de Atención Permanente para Afiliados. La función de este centro era la ejecutada por la actora “asistencia telefónica a pacientes en situación de gravedad y asignación de prestadores adecuados. Por todo ello, la ART que contrató a una tercera empresa que empleó a la demandante para efectuar tareas de su incumbencia, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 12504/06 sent. 34859 25/3/08 « *Rodríguez, Lorena c/ SIAMEC SRL y otro s/ despido* » (Vázquez. Catardo.)

Trabajador de un “call center” de atención al cliente de una compañía distribuidora de gas.

Para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del art. 30 de la LCT, es menester que ésta contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (art. 6 de la LCT). La apelante contrató el servicio de aspectos o facetas coadyuvantes de su actividad normal y específica (atención telefónica a los clientes de la empleadora), de manera que si se ha servido de un tercero para prestarlos, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VIII** Expte n°v 20840/07 sent. 36122 8/5/09 « *D’Angelo, Nicolás c/ Teleservicios y Marketing SA y otro s/ despido* » (Catardo. Vázquez.)

Venta telefónica de pasajes.

No existe responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT entre la empresa de transporte de pasajeros y aquella que mediante “telemarketing” realizaba la venta telefónica de pasajes de la primera. Ello así pues ambas tienen actividades y objetivos diferentes y las tareas de esta última pueden escindirse perfectamente de las desarrolladas por la primera, especialmente si se tiene en cuenta que la empresa de transporte no delegó íntegramente en la otra codemandada la

comercialización y venta de sus pasajes, sino que también poseía puntos de venta propios.

CNAT **Sala II** Expte n° 4681/99 sent. 90119 18/2/02 « *Fernández, María c/ Sport Service SA y otro s/ cobro de salarios* » (González. Bermúdez.)

Procesamiento de datos de telecomunicaciones.

Toda vez que el actor se desempeñó para una empresa que contrató Telefónica de Argentina SA, que a través de "programas de aplicación" y "programación de base" manejaba el procesamiento de datos de telecomunicaciones", no el procesamiento de la información administrativa interna, sino el de los sistemas utilizados en la prestación del servicio de telecomunicaciones que constituye el objeto principal de aquélla, incluidos los que prestan las empresas que integra el grupo que lidera, ambas empresas son responsables en los términos del art. 30 LCT por los créditos subsistentes, si los hubiera. También debe incorporarse a esta situación la empresa que subcontrató Telefónica para los mismos servicios y que reemplazó a la anterior empleadora del trabajador (en el caso IBM de Argentina SA).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 31809/02 sent. 32446 31/3/05 "*Cardaci, Victor c/ Telefónica de Argentina SA y otros s/ despido*" (M.- L.-)

10.- Otros casos particulares.

Proveedores de energía eléctrica y gas.

Edesur SA es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad y que compra energía en bloque a centrales generadoras, para transformarla y distribuirla a través de su zona de concesión. Resulta evidente que el objeto comercial de Edesur SA no puede llevarse a cabo sin la actividad desarrollada por una cooperativa que se dedica a la *colocación y mantenimiento de medidores*, reparto de facturas y cobro de servicios. Por lo tanto, la relación entre ambas se vincula en forma directa con la comercialización del productos, por lo que estamos ante un caso en que la actividad de una empresa hace al giro normal y específico de la otra.

CNAT **Sala I** Expte n° 7746/00 sent. 79601 4/6/01 "*Morales, Gastón c/ Coop. De Trabajo Electro Ltda. Y otro s/ despido*" (Pirroni. Vilela)

Edenor SA y Edesur SA resultan solidariamente responsables en los términos del art. 30 LCT junto con la empresa que tenía a su cargo el servicio de provisión de mano de obra y maquinarias eléctricas vinculado al estado de los medidores y mediciones en sí, pues constituyen actividades normales y específicas propias de ellas, en tanto de no realizarlas, su actividad (distribución y suministro de energía) resultaría inviable.

CNAT **Sala III** Expte n° 20566/05 sent. 89175 29/10/07 « *Coronel, Blas c/ Edesur SA y otros s/ despido* » (Porta. Eiras.)

Edesur SA resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT junto con Ener SRL, empresa que presta el servicio de corte de electricidad a los morosos y su rehabilitación, ya que el objeto comercial de Edesur SA - esto es la distribución y suministro de energía eléctrica- no podría llevarse a cabo sin la actividad desarrollada por Ener SRL.

CNAT **Sala III** Expte n° 14967/04 sent. 89125 10/10/07 "*Gómez, Raúl c/ Ener SRL s/ despido*" (Guibourg. Porta.) En el mismo sentido CNAT **Sala VIII** Expte n° 20721/07 sent. 36236 11/6/09 "*Peralta, Fernando c/ Edesur SA y otro s/ despido*" (Vázquez. Catardo.)

Las tareas de zanjeo, excavación y tendido de cables para una obra de instalación de alimentadores subterráneos hacen a la actividad normal y específica de la codemandada Edelap, a la que sería imposible de lo contrario, proveer el servicio público de electricidad en todo el ámbito de la concesión, con las expansiones territoriales y demás modificaciones que la concesión tenga en el futuro, sin la contratación de empresas que realicen aquellas tareas que, en definitiva, le permiten lograr su fin último.

CNAT **Sala IV** Expte n° 16744/06 sent. 93665 23/10/08 « *Aguirre, Carlos y otro c/ Empresa Distribuidora La Plata SA y otro s/ ley 22250* » (Guisado. Zas.) En igual

Poder Judicial de la Nación

sentido CNAT **Sala X** Expte n° 371/06 sent. 15767 13/12/07 “Isturiz, Cristian c/ Adenor SA y otros s/ despido” (Scotti. Stortini.)

Si el actor era el encargado de efectuar los cortes de servicio eléctrico a los deudores morosos de la empresa proveedora (en el caso Edenor SA), como también las rehabilitaciones del servicio, resulta aplicable la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT, pues la empresa no podría haber cumplido su objeto de distribuir y vender electricidad, si no se realizase la tarea encomendada al trabajador a través de su contratista. Porque si ante el pago de la deuda contraída con la empresa, no se rehabilitara el servicio, la accionada no podría seguir cumpliendo su actividad específica.

CNAT **Sala IV** Sent. 85823 31/8/00 “Romero, Gustavo c/ Dialener SA y otro s/ despido” (Lasarte. Guthmann.)

Toda vez que ha quedado demostrado que EDENOR SA contrató a Recruiters & Trainers SA para la realización de tareas de tendido, montaje, desmontaje de redes clandestinas y reparaciones electromecánicas y esta empresa contrató a su vez los servicios del actor para la realización de dichas tareas, resulta obvio que se configuró en el caso la situación prevista en el art. 30 LCT. Ello es así, porque los trabajos que realizaba la empleadora del actor eran necesarios para el cumplimiento de la actividad esencial de EDENOR quien realizó, con la otra codemandada una tercerización de una actividad normal, específica propia de una empresa dedicada a la distribución de electricidad.

CNAT **Sala VII** Expte n° 5089/06 sent. 41069 18/7/08 « López, Fernando c/ EDENOR SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Distribución de correspondencia de Edenor.

Toda vez que el art. 4 del Estatuto Social de la firma Edenor SA dispone que la misma tendrá por objeto la distribución y comercialización de energía eléctrica, mientras que la empresa en la que prestaba servicios el actor (R&T) realizaba la distribución de facturas a los clientes de la anterior, no se configuran los supuestos previstos por el art. 30 LCT. Debe considerarse que para que resulte de aplicación el supuesto atributivo de responsabilidad, es necesario determinar que entro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple una tarea en beneficio directo del principal. Aun cuando la subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad no podrá ser invocada por un trabajador del subcontratista cuyos servicios no hubieren sido aprovechados exclusivamente por el principal.

CNAT **Sala II** Expte n° 4861/07 sent. 96750 3/6/09 « Pizarro, Fabián c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte SA y otro s/ acción declarativa” (González. Maza.)

Tareas de mensajería. Empresa dedicada a la importación y exportación. Solidaridad. Improcedencia.

El actor de desempeñaba como prestador de tareas de mensajería en moto para una empresa que había sido contratada por la codemandada, dedicada a la importación y exportación de cueros. En este caso, las mencionadas tareas de mensajería no pueden considerarse como pertenecientes o propias del giro normal y específico de la actividad de la codemandada, por lo que no se configuran los presupuestos fácticos de procedencia exigidos por el art. 30 LCT para hacer extensiva la responsabilidad solidaria.

CNAT **Sala IX** Expte n° 24732/06 sent. 15307 18/2/09 « Romero, Hernán c/ Marchese Moses, Manuel y otro s/ despido » (Fera. Balestrini.)

Lectura de medidores de gas.

El servicio de lectura de medidores y distribución de las facturas a los clientes no puede concebirse separado de la actividad genérica de prestación del servicio de gas, ya que el objeto comercial de Metrogas SA no podría llevarse a cabo sin la actividad desarrollada por la empresa encargada de dicha actividad.

CNAT **Sala III** Expte n° 28383/05 sent. 89759 30/5/08 « Flores, Carlos c/ Ema Servicios SA y otro s/ despido » (Guibourg.Porta.) En igual sentido CNAT **Sala VII** Expte n° 9898/08 sent. 41701 31/3/09 “Morales Bonjour, Mónica c/ Gas Natural Ban SA y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Traslado de automotores.

No cabe extender la responsabilidad en los términos del art. 30 LCT a la empresa fabricante de automotores, que eran trasladados por otra empresa para ser carrozados o para ser vendidos a los clientes de la concesionaria. Ello así toda vez que no se ha invocado ni probado que los traslados llevados a cabo por el actor integrasen la actividad normal y específica que en realidad, está constituida por la fabricación de vehículos. Y si bien toda actividad industrial llevada a cabo por sociedades comerciales supone la comercialización de sus productos como forma de obtener lucro (finalidad última de aquéllas) no se ha acreditado que el traslado de las unidades fabricadas a los clientes que las adquieran haya sido asumido por la co demandada en cuestión.

CNAT **Sala III** Expte n° 2643/01 sent. 84010 13/9/02 "*Collado, Walter c/ Daimlerchrysler Argentina SA FICI y M y otros s/ despido*" (G.- E.-)

En un establecimiento existen diversas tareas, esenciales unas y conducentes otras. Estas últimas de ninguna manera son prescindibles ya que si no se realizaran, sería imposible concretar las primeras, lo cual constituye una evidencia respecto a que su existencia condiciona a la de la empresa. Ambas son importantes y deben ser atendidas por igual y responsabilizan a la empresa del mismo modo. En tal sentido, el traslado de las unidades automotrices producidas por una fábrica hacia la concesionaria o hacia distintos puntos del país integra la finalidad inherente a la fabricación y comercialización de vehículos, por lo que se impone la solidaridad establecida en el art. 30 LCT.

CNAT **Sala VI** Expte n° 20732/00 sent. 55560 25/11/02 "*Albarracín, Armando c/ Mercedes Benz Argentina SA y otro s/ despido*" (FM.- CF.-)

Planes de ahorro previo.

La explotación del servicio que brindaba la principal, lo hacía a través del codemandado, a quien entregaba en comodato los planes de ahorro y capitalización, y éste se encargaba de contratar al personal para comercializarlos, entre quienes se encontraba el actor. Resulta claro entonces que la codemandada Esco SA había contratado al codemandado Schiavone para la promoción y concertación de contratos relativos a la actividad que explotaba, y que constituía su objeto principal, situación que necesariamente queda abarcada en la directiva del art. 30 LCT. No enerva tal conclusión, la circunstancia que ambos codemandados hayan celebrado un contrato, toda vez que Schiavone, fuera o no agente oficial, fue contratado para ejecutar un segmento de la actividad propia de la apelante, lo que hace a la operativa de la solidaridad de la norma citada que supone la calidad de verdadero empresario del contratista o subcontratista.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 18365/98 sent. 29909 19/7/01 « *Bertuol, Héctor c/ Esco SA y otro s/ despido* » (Billoch. Morando.)

Empresas de telefonía móvil.

Cuando la actividad del agente no se limita a la venta de aparatos telefónicos sino que comprende, en forma primordial, la venta de conexiones al servicio que presta, en este caso Miniphone SA, no se configura la diferenciación entre la conexión al servicio del servicio en sí, por lo que ambas empresas demandadas responden solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala I** Expte n° 554/01 sent. 80618 28/4/03 "*Buró Lazaro, Marian c/ Miniphone SA y otro s/ despido*" (Vilela. Puppo.)

El Alto Tribunal ha sostenido que "... las directivas del art. 30 LCT no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que atañen a la cadena de comercialización o producción de bienes o servicios que elabore. El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia, normal y específica y estimando conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, mas sin que corresponda ampliar las previsiones de tal regla..." (CSJN "*Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel SA y otros*" 2/7/93 DT 1993-B-1407). En consecuencia, la codemandada Telecom Personal SA no tenía como actividad específica y propia la venta o alquiler de aparatos celulares, ni la comercialización de los servicios de telecomunicaciones,

Poder Judicial de la Nación

sino que su giro empresarial lo constituía la prestación de servicios de telefonía celular móvil, etapa económica claramente distinta de la subsiguiente de comercialización. Y tales extremos permiten inferir que la actividad propia, normal y específica desarrollada por ambas empresas codemandadas difieren en lo sustancial, en tanto persiguen objetos distintos, por lo que en modo alguno podría considerárselas enmarcadas en el supuesto de solidaridad que prevé el mencionado art. 30 LCT.

CNAT **Sala II** Expte n° 13607/00 sent. 93168 21/12/04 "Maiorana, Patreicia c/ Soundwork SA y otro s/ despido" (B.- G.-)

El cumplimiento del objeto para el cual fue creada la empresa telefónica no se concreta solamente en la prestación del servicio sino que se nutre esencialmente de la comercialización de los mismos sin los cuales no tiene sentido la prestación del servicio, lo que torna aplicables las previsiones del art. 30 LCT, en tanto la promoción y venta del servicio es una actividad normal, habitual e inescindible de la recurrente. Si, tal como sostuvo la CSJN en "Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA" (15/4/93), para que nazca la responsabilidad expresada en dicha norma es necesaria la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6° del mismo ordenamiento laboral, ello es justamente lo que se da en autos en tanto la actora promovía, gestionaba y concretaba la venta de servicios brindados por Telefónica de Argentina SA.

CNAT **Sala III** Expte n° 8066/01 sent. 84804 13/5/03 « Bosch, Gustavo c/ Multibusiness Inc. SA y otro s/ despido » (Eiras. Porta.)

Aunque la co demandada Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA haya sostenido que su objeto social está constituido exclusivamente por la "operación" de un sistema de comunicaciones, esto no resulta eficaz para evitar la solidaridad establecida por el art. 30 LCT, ya que es evidente que tal actividad es parte de un proceso más amplio que necesariamente debe incluir, como actividad normal y específica propia del establecimiento, la comercialización de servicios (en el caso la venta de líneas). Una postura contraria implicaría convalidar una artificiosa segmentación de su actividad comercial cuyas consecuencias, si bien pueden ser satisfactorias desde el punto de vista comercial u operativo, no pueden ser opuestas a los trabajadores en ella involucrados. CNAT **Sala III** Expte n° 24426/01 sent. 86083 24/8/04 "Buscaglia, Gonzalo c/ Cía de Radiocomunicaciones Móviles SA y otro s/ despido" (G.- P.- E.-)

Si del contrato de agencia suscripto entre las partes surge que la empresa de radiocomunicaciones móviles designa al agente de ventas y este acepta su designación para promover, gestionar y concretar la venta de conexiones al SRMC, a la vez que aquella se reserva el derecho de comercializar sus servicios con personal propio, queda demostrado que tal actividad resulta normal y específica propia en los términos del art. 30 LCT. (Conf Sala VIII sent. del 6/7/01 "Mazacote, Rosana c/ Miniphone SA y otro s/ despido"). La actora, en el caso, fue destinada a la venta por sistema de telemarketing de los servicios de telefonía de larga distancia y telefonía celular de CRM, si bien se desempeñaba para CDR Comunicaciones SA, por lo que ambas empresas deben responder solidariamente pues la trabajadora realizaba tareas que correspondían a la actividad normal y específica de la contratante principal.

CNAT **Sala IV** Expte n° 15591/06 sent. 93953 18/3/09 « Henkel, Caina c/ Compañía de Radiocomunicaciones y otro s/ despido » (Guisado. Zas. Ferreirós.)

La LCT impone la solidaridad a las empresas - organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades- que, teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (CSJN 14/3/95 "Gauna Toentino y otros c/ Agencia Marítima Rogel SA y otro", G 46 XXVI; 25/6/96 "Vuoto, Vicente c/ Cía Embotelladora Argentina SA" V. 411 XXVIII). Para que nazca la solidaridad prevista por el art. 30 LCT es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al

art. 6 del ordenamiento laboral (CSJN 15/4/93 "Rodríguez, Juan c/ Cía Embotelladora Argentina SA" DT 1993-A-754). En variados casos se ha resuelto que existió solidaridad entre la empresa de telefonía (en el caso Telefónica de Argentina SA) y la otra empresa que comercializaba las líneas telefónicas, para quien trabajaba la actora. Sin embargo es dable destacar que las distintas decisiones que este Tribunal ha adoptado sobre el punto han estado referidas puntualmente a las circunstancias invocadas y acreditadas en cada caso, sin que de ello puedan derivarse conclusiones generales.

CNAT **Sala V** Expte n° 18752/02 sent. 67416 23/12/04 "Surace, Beatriz y otros c/ Telefónica de Argentina SA y otros s/ despido" (GM.- M.-)

No se advierte que la actividad normal y específica de Telecom Personal SA – atinente a la prestación de servicios para la realización de comunicaciones móviles- pueda dejar afuera, razonablemente, la actividad de comercialización, venta y conexión que realizaba la empresa codemandada. Por el contrario, esta última aparece como necesariamente integrada a aquélla en tanto la complementó o completó para su normal desarrollo. Se aprecia entonces, la unidad técnica de ejecución a que se refiere el art. 6° de la LCT por remisión del art. 30 LCT, aún apreciado el asunto desde la perspectiva con que esta CSJN en reiteradas ocasiones señaló que correspondía evaluar la configuración del supuesto especial de responsabilidad de que se trata (Fallos: 316:713, 1609; y muchos otros posteriores).

CNAT **Sala VI** Expte. n° 757/02 sent. 58970 6/7/06 "Persico, Alicia c/ Shopping Power SRL y otros s/ despido" (F.- FM.-) Criterio mantenido en Expte n° 26018/06 sent. 61133 16/2/09 "Contigiani, Jesica c/ Nextel Communications Argentina SA y otros s/ despido" (Fontana. Fernández Madrid.)

Cuando, como en el caso, del contrato celebrado entre las codemandadas surge de manera diáfana que la actividad de la empleadora del trabajador no se limita a la venta de aparatos telefónicos sino que comprende, en forma primordial, la venta de conexiones al servicio que presta la otra codemandada, ello permite concluir sin hesitación, que ha quedado configurada la solidaridad del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VII** Expte n° 5129/07 sent. 41477 29/12/08 « Bistolfi, Luciana c/ Smartphone SA y otros s/ despido » (Rodríguez Brunengo.Ferreirós.)

Si el objeto social de la empresa consistía en la prestación de servicios de telefonía móvil y para ello se valió de otra empresa quien a su vez contrató personal para la realización de las "ventas del servicio", esta situación es paradigmáticamente aprehendida por el art. 30 LCT, toda vez que el objeto principal de la explotación comercial de la principal fue efectuado por la co demandada, siendo ambas responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 13753/01 sent. 30928 26/11/02 "Bernaldez, Omar c/ Way Services SA y otro s/ cobro de salarios" (B.- M.-)

La promoción y concertación de contratos relativos a la prestación del servicio de telefonía celular, constituyen el objeto principal de la explotación comercial de, en este caso, Miniphone SA y en cuanto hayan sido objeto de cesión o delegación a un tercero, configuran una situación paradigmáticamente aprehendida por el art. 30 LCT. En cuanto a la indelegabilidad prevista, en este caso, en el contrato de licencia, se refiere necesariamente a la operación técnica del sistema, que requiere la disposición de una tecnología específica y del know how indispensable para operarla, no a la explotación comercial de la empresa así configurada.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 9918/00 sent. 30947 29/11/02 "Chamadoira, Patricia c/ Lexel Comunicaciones SA y otro s/ despido" (M.- B.-)

La empresa Miniphopne SA, para cumplir su objetivo social necesitaba del suministro de los correspondientes teléfonos inalámbricos y en esa tesitura proporcionaba los mismos al agente de comercialización, en este caso RV Comunicaciones SRL, e imponía a los clientes que comprasen esos aparatos para habilitarles la línea telefónica. No cabe ninguna duda que ello importó la cesión parcial del establecimiento a favor del agente de comercialización, ya que resultaba imposible a Miniphone SA brindar el servicio si no expendía el aparato y la mecánica que imponía para su venta hacía que necesariamente se recurriese a ella

Poder Judicial de la Nación

para la adquisición de esos equipos, lo cual demuestra a las claras la existencia de la "unidad técnica de ejecución" que menciona el art. 6° de la LCT, respecto de la cual nuestro más Alto Tribunal expusiera claramente los elementos caracterizantes que hacen a su aplicación al fallar en los autos "Rodríguez c/ Cía Embotelladora Argentina SA" y que, por ende, no aparecen excluidos en el caso de autos.

CNAT Sala IX Expte n° 5763/99 sent. 8022 23/10/00 "Jerez, Luisa c/ RV Comunicaciones SRL y otro s/ despido" (B.- P.-)

La aplicación del art. 30 LCT no exige la demostración de fraude y opera aunque se trate de intermediación con un contratista que cuenta con una organización autónoma y medios propios, bastando que los servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del empresario principal. En ese orden de ideas la contratación entre las coaccionadas se refería al objeto principal de Miniphone SA, es decir a un medio de que se vale esta última empresa para la explotación de su industria, por lo que las tareas desarrolladas por el actor (venta de artefactos de telefonía móvil) pertenecen a la actividad normal y específica de la principal. Para más, en este caso concreto, quedó demostrado que las directivas de ventas eran fijadas por la principal, al igual que las pautas de comercialización de las líneas y de los teléfonos.

CNAT Sala X Expte n° 24130/00 sent. 11224 20/11/02 "Alderetes, Alejandro c/ Talk Me SA y otro s/ despido" (Sc.- S.-)

Locutorios. Comercialización de telefonía pública. Telecentro.

El objeto para el cual fue creada Telecom Argentina SA (prestataria del servicio de comunicaciones) se nutre esencialmente de la comercialización que pudiera hacerse de sus productos, en el caso, a través de un tercero. Este objetivo final de la firma prestataria no es diferente al de su intermediaria pues el objeto que se persigue en el establecimiento (locutorio Telecentro) en el cual prestó servicios la trabajadora, en definitiva, constituye una forma más de poner en el mercado el producto (o una serie de ellos) que genera la principal (el locutorio comercializa y vende el servicio de telefonía pública). Así, la venta de los productos mediante un régimen determinado o impuesto por la empresa Telecom Argentina SA hacen a su actividad propia y específica; admitir lo contrario implicaría aceptar que un fraccionamiento artificial del ciclo comercial permitiera a la empresa generadora de los servicios, desentenderse de las obligaciones que la legislación laboral y provisional, en definitiva, pone a su cargo.

CNAT Sala VII Expte n° 10006/06 sent. 40801 31/3/08 « Diez, Claudia c/ Valentini, Lorena s/ consignación » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Reparación de líneas telefónicas de los usuarios. Solidaridad. Procedencia.

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 LCT, en el sentido de que los servicios encargados por Telefónica de Argentina a otra empresa a efectos de cumplir con la reparación de las líneas de teléfonos de los usuarios de la primera encuadran en su actividad "normal y específica", determinada según el criterio de unidad técnica o de ejecución (art. 6° LCT) y ello sin perjuicio del objeto social de la codemandada en virtud de que las mismas completan o complementan la actividad normal y específica de Telefónica de Argentina SA (conf. la doctrina sentada por el Alto Tribunal en autos "Preiti, Pantaleón y otro c/ Elemac SA y otro" CSJN P 1897 XL 20/8/08). (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte n° 7759/06 sent. 36393 4/8/09 « Maciel, Hugo c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ despido » (Vázquez. Morando. Catardo.)

Reparación de líneas telefónicas de los usuarios. Solidaridad. Improcedencia.

Son los trabajos y servicios propios del establecimiento al que alude el art. 6° de la LCT, lo que debe haber contratado con un tercero para hacer operativas las cargas de control que la norma impone y, en su caso, la responsabilidad que establece. (art. 30 LCT). Como la apelante sólo podía contratar trabajos o servicios propios de la prestación de servicios telefónicos, sólo una empresa de este ramo podría resultar alcanzada por la norma en cuestión, nunca una dedicada a la construcción y encuadrada en el régimen especial de la ley 22250. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte n° 7759/06 sent. 36393 4/8/09 « Maciel, Hugo c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ despido » (Vázquez. Morando. Catardo.)

Cuidado de niños dentro de un shopping.

Siendo el lugar de juegos denominado “la placita”, de utilización masiva, abierta y gratuita para los clientes del shopping, y dado que, de este modo, la concurrencia con los niños resultaba atractiva para hipotéticos clientes y para la circulación misma de las personas con el objetivo de recreación o de compras, cabe concluir que el cuidado de niños dentro de la plaza seca del shopping coadyuvó en modo directo a la finalidad perseguida por la codemandada, esto es, la mayor concurrencia de eventuales clientes al paseo.

CNAT **Sala III** Expte n° 2330/04 sent. 86705 16/5/05 « Velazco, Vanina c/ TQS SA y otros s/ despido » (Eiras. Porta.)

Trabajadora de una empresa que presta servicios en un local del Alto Palermo Shopping.

Tal como la normativa del art. 30 L.C.T. lo establece, para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra, debe existir una unidad técnica de ejecución. Así, la actividad que desarrolla la codemandada Shopping Alto Palermo S.A., consiste en el alquiler de locales existentes en centros comerciales o “shoppings”, que fueran construidos o adquiridos por la misma, sin que tenga injerencia la actividad de la otra codemandada Sepia Beauty S.A., dedicada a la comercialización de productos de belleza. Siendo la única vinculación entre ambos sujetos codemandados la locación de un local, Shopping Alto Palermo S.A. no resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente a la actora.

CNAT **Sala VIII**, S.D. 36.310 del 30/06/2009 Expte. N° 27.162/2007 “Fizman Tamara c/Sepia Beauty S.A. y otro s/despido”. (C.-V.).

Trabajadora de un local de librería en Alto Palermo Shopping.

La empleadora (Produ Media SA) se dedica a la comercialización de artículos de librería en forma directa. Por su parte, la actividad de Alto Palermo Shopping SA se concentra en la locación de locales ubicados en los complejos comerciales de su propiedad, destinados a la comercialización, en forma organizada, de bienes y servicios. No es posible soslayar que las ganancias obtenidas por esta última dependen directamente de la facturación bruta mensual derivada de la comercialización de bienes y servicios por los locatarios del complejo comercial, quienes pagan un canon mensual en función de sus ventas. Por ello, la actividad desarrollada por la empleadora de la accionante es necesaria para el cumplimiento de los fines propios del Shopping y forman parte del giro normal y habitual de sus negocios. Por ello, cabe concluir que ambas empresas resultan solidariamente responsables por las obligaciones laborales en los términos del art 30 LCT.

CNAT **Sala III** Expte n° 6541/05 sent. 89019 31/8/07 « Deluca, Daniela c/ Produ Media SA y otro s/ despido » (Guibourg. Eiras.)

Tareas de logística.

La planta automotriz, en el caso Ford Argentina SCA, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 LCT frente al actor, quien se desempeñaba prestando tareas de logística, que hacen al normal desarrollo de las tareas realizadas en dicho establecimiento (fabricación de automóviles).

CNAT **Sala VII** Expte n° 11400/07 sent. 41410 28/11/08 « Kaddur, Julio y otro c/ Customized Logistics Argentina SA y otro s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Venta de golosinas y afines en estaciones de trenes.

La comercialización de ciertos productos alimenticios en los andenes de algunas estaciones, en este caso del ferrocarril Urquiza, contribuye a elevar la calidad del servicio prestado a los pasajeros que utilizan ese medio de transporte, por lo que constituye una actividad accesorio a la prestación de dicho servicio público, mas no hace a la actividad normal y específica de Metrovías SA. Otro tanto acontece con la empresa que se dedica a la administración, concesión y explotación o arrendamiento de inmuebles propios o de terceros y que, en el caso, otorgó el permiso de uso precario que autoriza la comercialización de alimentos llevada a cabo por la empresa empleadora del actor. Por ello, no corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 30 LCT.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala I** Expte n° 24325/05 sent. 84219 30/3/07 “Buffi, Mario c/ Ferroventas SRL y otros s/ despido” (Vilela. Puppo.)

Local comercial dentro de un hipermercado.

Carece de relevancia, a los fines de determinar la responsabilidad expresada por el art. 30 LCT, comparar las actividades desarrolladas por la ex empleadora de la reclamante (Top3) y la co demandada Jumbo, toda vez que si la trabajadora se desempeñaba para la firma que explotaba un local comercial dentro del predio del hipermercado Jumbo, el caso enmarca en la primera de las hipótesis de la norma citada, es decir, cuando una empresa cede una parte de su establecimiento para que otra desarrolle su actividad.

CNAT **Sala II** Expte n° 18343/08 sent. 96762 9/6/09 « Ostuni, María c/ Homar SA y otro s/ despido » (González. Pirolo.)

Local comercial de venta de helados en un supermercado.

Resulta plenamente aplicable la responsabilidad solidaria establecida en el art. 30 LCT por cuanto en el caso se verifica una cesión parcial del establecimiento de Carrefour Argentina SA a Konitos SA, empleadora de la accionante, para que ésta desarrolle dentro del ámbito propio de aquélla, una actividad comercial (venta de helados) que es normal y específica del supermercado.

CNAT **Sala III** Expte n° 5716/01 sent. 85748 13/4/04 « Descalzo, Jessica c/ Carrefour SA y otro s/ despido » (Guibourg. Porta.)

Tareas realizadas en una emisora de radio del obispado de San Justo. Solidaridad. Improcedencia.

Aun cuando el subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad del art. 30 LCT no podría ser invocada por un trabajador de éste cuyos servicios no hubieren sido aprovechados por el principal. Así si bien, en el caso, el accionante prestó servicios para una radio explotada por el obispado de San Justo a través de una empresa que realizaba la producción artística y selección y ejecución de contenidos, y dentro de las funciones de dicho obispado se encuentra la difusión de la fe católica por los distintos medios de comunicación, lo cierto es que los programas en que el trabajador se desempeñó no se relacionaban con la religión, sino con los deportes y el turismo. Por ello no corresponde enmarcar la relación dentro de la solidaridad expresada en la norma mencionada.

CNAT **Sala I** Expte n° 1006/06 sent. 85138 7/5/08 “Sayavedra, Martín c/ Señal Económica SA y otros s/ ind. por fallecimiento” (Vilela. González.)

Tareas realizadas en una emisora de radio del obispado de San Justo. Solidaridad. Procedencia.

El obispado de San Justo en su carácter de usuario de una frecuencia radial encomendó a la empleadora del trabajador el asesoramiento, producción artística, asistencia técnica, coordinación de la administración de la radio y selección y ejecución de contenidos y coproducción del 30% de la programación de la emisora. Ello implica que la institución eclesiástica cedió, en parte, a la codemandada la explotación de dicha emisora, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 30 LCT. Para más, en el caso, el Obispado reconoció que ejerció funciones de control respecto del cumplimiento de sus obligaciones por parte de la codemandada y envió intimaciones para que la misma encuadrara su conducta dentro de las pautas convenidas. Pero cabe recordar que la exigencia de un adecuado cumplimiento de las normas que impone la norma citada al principal respecto del contratista, es una obligación de resultado y no de medio, por lo que el primero no puede eludir su responsabilidad acreditando haber dirigido al subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido.

CNAT **Sala III** Expte n° 8302/05 sent. 89975 23/7/08 « Sayavedra, Walter y otro c/ Señal Económica SA y otros s/ despido » (Porta. Guibourg.)

Circuito cerrado de televisión en estaciones de Metrovías SA.

El permiso otorgado por Metrovías SA a Video Market SA para la explotación de un circuito cerrado de audio y video, compuesto por monitores, soportes y una red de distribución a través de un cableado consistía en la proyección de información al público sobre temas de interés general, comunitario y de esparcimiento. De lo expuesto surge que Metrovías SA cedió espacios de las estaciones a la empleadora del actor, para los fines indicados precedentemente, por lo que se

configura el primero de los supuestos de hecho que, según el art. 30 LCT, tornan procedente la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a ambas empresas.

CNAT Sala III Expte n° 13130/06 sent. 90121 9/9/08 « Nieto, Liberato c/ Metrovías SA y otro s/ despido » (Guibourg. Eiras.)

Cableado y colocación de decodificador en domicilios de usuarios de televisión por cable.

Direct TV es una empresa lucrativa cuyo objeto es obtener ganancias ofreciendo al mercado el servicio de transmisión de una señal satelital. Por ello las actividades inherentes a la instalación de los medios necesarios en los domicilios de los futuros clientes complementa su objetivo principal. En consecuencia, Direct TV resulta solidariamente responsable, por aplicación del art. 30 LCT, con la empresa que contrató al actor para llevar a cabo dicha tarea.

JNT N° 26 Expte n° 36390/07 sent. 19460 26/3/09 « Lora, Alejandro c/ Direct TV Argentina SA y otro s/ despido »(Candal)

Canal de televisión satelital. Convenio con entidad deportiva. Cesión de un espacio dentro el club.

Si bien las transmisiones realizadas por un canal de televisión satelital referidas a imágenes de jugadores, partidos y entrenamientos no parece tener incidencia en el desarrollo de la actividad normal de un club de fútbol de primera división, lo cierto es que en el caso, el Club Atlético Boca Juniors había celebrado un convenio con la empleadora del actor, Compañía Deportiva SA, por el cual le cedía un espacio en el club para que fuera utilizado por ésta última como oficinas, para la edición de programas y/o para instalar un pequeño estudio de televisión. En este caso, entonces, corresponde la aplicación del artl 30 LCT.

CNAT Sala III Expte n° 13792/05 sent. 90607 27/2/09 « Boxler, Esteban c/ Cía Deportiva SA y otros s/ despido » (Guibourg. Porta.) En igual sentido CNAT Sala IX Expte n° 9427/05 sent. 15445 14/4/09 “Carchak, Gabriela c/ Compañía Deportiva SA y otro s/ despido” (Fera. Stortini.)

Concesión del área de tenis dentro de un club.

Si se considera a la finalidad de un club deportivo como destinada al desarrollo de tales actividades, resulta procedente la solidaridad establecida en el art. 30 LCT respecto de las obligaciones laborales cuando se subcontrata a un tercero a fin de explotar, en este caso el área de tenis, de dicho establecimiento. Más cuando tal actividad constituye uno de sus fines. Por lo que tal tercerización resulta fraudulenta.

CNAT Sala VI Expte n° 2130/02 sent. 61400 5/6/09 “Weston, Enrique c/ Gua Cam SRL y otros s/ despido” (Fernández Madrid. Fontana.)

Trabajadora que presta tareas de venta de cartones y locución en un Bingo.

Los servicios prestados por la accionante, quien se desempeñaba para la empresa UTA SA, quien había suscripto con Lotería Nacional SE un contrato de explotación de salas de Loto Familiar y Bingo, y que consistían en la promoción y venta de cartones y tareas de locución , coinciden con la actividad normal y específica propia de Lotería Nacional SE quien tiene a su cargo la administración, explotación y comercialización de diferentes juegos de azar y que debe contar necesariamente con agentes operadores para la comercialización de dichos juegos. Por ello ambas codemandadas resultan responsables en los términos del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte n° 22148/06 sent. 96184 17/11/08 “Orrijola, Cintia c/ UTA SA y otro s/ despido” (Pirolo. Maza.) En igual sentido: CNAT Sala III Expte n° 17360/06 sent. 90311 31/10/08 “Kalutich, Daniel c/ UTA SA y otro s/ despido” (Guibourg. Porta.)

Agencias receptoras de apuestas hípicas. Lotería Nacional. Solidaridad. Procedencia.

Toda vez que ha quedado probado que Lotería Nacional Sociedad del Estado autorizó al Hipódromo de Palermo SA a instalar agencias receptoras de apuestas hípicas, debe extenderse la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales a aquélla pues la explotación de los juegos de azar es actividad específica y propia de Lotería Nacional SE y no se explica cómo podría cumplir con dicha finalidad sin

Poder Judicial de la Nación

que se distribuyeran o vendieran los correspondientes boletos de apuestas. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría)

CNAT Sala VI Expte n° 10540/04 sent. 61297 13/4/09 « Lobos, Angélica c/ Lotería Nacional SA y otros s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana. Rodríguez Brunengo.)

Agencias receptoras de apuestas hípicas. Lotería Nacional. Solidaridad. Improcedencia.

Cuando no se ha probado contratación ni subcontratación alguna, sino en todo caso la adjudicación por vía de un decreto del Poder Ejecutivo de una concesión, cuyo desarrollo está dentro del poder de control de la codemandada, no puede extenderse la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT al organismo gubernamental encargado de otorgar la habilitación para funcionar requerida por un comercio. Si ello ocurriera se estaría excediendo lo reglado en la norma citada. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VI Expte n° 10540/04 sent. 61297 13/4/09 « Lobos, Angélica c/ Lotería Nacional SA y otros s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana. Rodríguez Brunengo.)

Remises para traslado de personal y clientes de un Casino.

Al haberse corroborado la interposición de una “remisería no habilitada” que era explotada por la codemandada Casino de Bs As para la consecución de uno de los fines perseguidos por la empresa, cual lo era el transporte seguro y eficaz de sus clientes y de su personal hacia y desde el Casino, con vehículos de terceros, funcionando todo en el mismo predio de dicha casa de juegos. Ello conduce a concluir que dicha codemandada no sólo explotaba su rol de establecimiento de apuestas sino también que proveía el transporte exclusivo y seguro para su clientes y personal, lo cual colaboraba al logro más eficaz de su actividad principal (arg. Arts 14, 30 LCT y 386 del CPCCN).

CNAT Sala VII Expte n° 15313/06 sent. 40473 28/9/07 “Bailey, Roberto c/ Traylon SA y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)

Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de remisería ofrecido por Casino Buenos Aires S.A..

La actividad principal de la empresa Casino Buenos Aires S.A. es el entretenimiento mediante juegos de azar que allí se ofrecen al público, surgiendo de escritos constitutivos de dicha empresa la decisión de integrar a la explotación un servicio de traslado de concurrentes, desde y hacia el casino, mediante remises y que, para cumplir con tal objetivo contrató con la empresa Traylon S.A.. Esto así, cabe concluir que el servicio de remises integró la explotación habilitada a nombre de Casino Buenos Aires S.A., actividad que centralizó en su propio predio, y el hecho de que hubiera cedido este servicio que integraba su propia explotación constituye una cesión parcial en los términos contenidos en la primera parte del art. 30 L.C.T. y la hace solidariamente responsable por las obligaciones del cesionario, en el caso, la empresa Traylon S.A..

Sala VI, S.D. 61.598 del 30/09/2009 Expte. N° 10.640/06 “Midolo Sebastián c/Traylon SA y otro s/despido”. (FM.-Font.-Rodríguez Brunengo).

Relevamiento de inmuebles para fijar las tarifas de consumo de agua.

Los trabajos que realizaba el accionante para su empleadora correspondían a la actividad normal, propia y específica de Aguas Argentinas SA pues esos relevamientos servían a la empresa para fijar o actualizar las tarifas de los clientes que habían realizado mejoras (piletas de natación, jacuzzi etc). Es por medio de tales tareas que se determina el probable consumo de los usuarios y la consecuente facturación, lo cual resulta esencial dado que de su realización dependen los ingresos de la empresa. Por ello, la delegación de una parte de este segmento de la actividad global no puede conducir a la pretendida exclusión de responsabilidad en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala III Expte n° 27340/06 sent. 90588 20/2/09 « Castro, Norma c/ Buenos Aires Bureau Relevamientos SA y otros s/ despido » (Porta. Guibourg.)

Reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire en un aeropuerto.

No corresponde la extensión de la responsabilidad a Aeropuertos Argentina 2000 SA pues no cabe entender que el mantenimiento del sistema de refrigeración integre la actividad normal y específica propia de esta empresa, que consiste en la prestación de servicios esenciales relativos a la operatoria de los aeropuertos del país, para lo que - si bien resulta deseable- no es imprescindible la existencia de sistemas de refrigeración en los edificios destinados a brindar tales servicios.

CNAT **Sala III** Expte n° 24620/05 sent. 88679 23/4/07 « Lisniczuk, Tomás c/ Gemmo América A y otro s/ despido » (Guibourg. Porta.)

Colocación, mantenimiento y monitoreo de alarmas.

ADT Security Service SA, empresa dedicada a brindar servicio de protección y vigilancia contrató con otra empresa FM Seguridad SA la instalación, mantenimiento y monitoreo de alarmas. Este servicio, brindado por la empleadora del accionante, hace a la actividad propia y específica de ADT que para cumplir con su objetivo empresario y brindar el servicio de seguridad, necesitaba la instalación de los elementos necesarios para ello. En este contexto, ambas empresas resultan responsables en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VII** Expte n° 18889/03 sent. 41670 31/3/09 « Fontana, Fabio y otros c/ FM Seguridad SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Administradora de consorcios. Trabajos de mantenimiento y refacción de edificios.

Una empresa dedicada a la administración de consorcios contrató con una arquitecta la realización de tareas tendientes a la refacción y mantenimiento de edificios. Ésta, a su vez, contrató al actor como capataz de un grupo de personas dedicadas a tales tareas. Teniendo en cuenta que el art. 30 LCT con la modificación introducida por la ley 25013 ha incluido dentro de sus alcances a las relaciones de empleo regidas por el estatuto de los obreros de la construcción (ley 22250), no caben dudas, en el caso, de la responsabilidad solidaria de la empresa que administraba edificios, pues en tal carácter, una de sus obligaciones consistía precisamente en el servicio de mantenimiento y refacción de los mismos, constituyendo tales tareas una actividad propia y específica. Desde tal punto de vista corresponde que se la responsabilice solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala VII** Expte n° 5438/08 sent. 41685 31/3/09 “De los Santos, Juan c/Alarcia, Susana y otros s/ despido” (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Tareas de cafetería y correo interno. Laboratorio de productos medicinales. Solidaridad. Improcedencia.

Para que nazca la solidaridad del art. 30 LCT es necesario que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal; debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme la implícita remisión que hace la norma citada al art. 6 del mismo ordenamiento legal (CSJN Fallos 323:2552). Desde esa perspectiva, resulta inadmisibles al sub lite la aplicación de la norma invocada toda vez que el servicio contratado (de cadetería y correo interno) no forma parte de la actividad normal y específica propia de Novartis, que se dedica a la fabricación y comercialización de productos medicinales.

CNAT **Sala IV** Expte n° 7074/05 sent. 93807 12/12/08 « Zacarías, Héctor c/ Novartis Argentina SA y otros s/ despido » (Guisado. Zas.)

Prestación de soporte informático en entidad bancaria. Solidaridad. Procedencia.

Toda vez que la eficiencia y seguridad diaria del servicio del sistema bancario se fundamenta en un adecuado funcionamiento de la red informática de cada institución financiera, resulta suficientemente claro que las funciones de soporte y mantenimiento técnico informático prestadas por el actor en el ámbito del Banco Río de la Plata SA constituyen una actividad inescindible, normal y específica propia de esta última.

CNAT **Sala X** Expte n° 3553/06 sent. 16539 31/3/09 « Vallejo, Alejandra c/ Banco Río de la Plata SA s/ despido » (Stortini. Balestrini.)

11.- Condena a la Administración Pública.

Poder Judicial de la Nación

1.- Improcedencia.

2.- Procedencia.

Fallos plenarios relacionados.

FALLO PLENARIO NRO. 238

"CUSSI DE SALVATIERRA, FRUCTUOSA Y OTROS C/ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR NRO. 5 D.E. NRO. 2, URSULA LLAMES DE LAPUENTE Y OTRO" - 25.8.82

"No compromete la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación por obligaciones laborales contraídas frente al personal, la gestión de un comedor escolar por una asociación cooperadora".

PUBLICADO: LL 1983-A-317 - DT 1982-1273.

1.- Improcedencia.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Carácter administrativo del contrato de concesión.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó solidariamente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar la indemnización fijada a los actores, con motivo de la relación laboral que los unió a la codemandada, en razón de ser esta empresa concesionaria de la explotación de espacios para estacionamiento de vehículos. Ello es así, pues los agravios referidos al carácter administrativo del contrato de concesión, así como la circunstancia de que el acuerdo se encuentra regido por el derecho público local y no puede ser alcanzado por las regulaciones laborales, conforman razonamientos que no fueron tratados específicamente por el a quo, máxime si el régimen legal en el que el proveyente fundó la responsabilidad comunal está condicionado en su aplicación a que resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta (art. 2, párrafo 1º, LCT).

CSJN "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro" 2/9/86 Fallos 307:958.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia.

La actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materias de derecho común.

CSJN "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro" 2/9/86 Fallos 307:958.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Presunción de legitimidad.

La presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con la contenida en el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, que presupone una actividad en fraude a la ley por parte de los empleadores.

CSJN "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro" 2/9/86 Fallos 307:958.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia.

La Administración Pública Municipal no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo –salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito– por lo que mal puede ser alcanzada entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2, inc a) y 26).

CSJN "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro" 2/9/86 Fallos 307:958.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Relación contractual de derecho público.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada por la Cámara, con posterioridad a que la Corte dejara sin efecto un anterior pronunciamiento, si al declarar responsable solidaria a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por diversas indemnizaciones emergentes del Régimen de Contrato de Trabajo, que la concesionaria de la explotación de playas de estacionamiento debía a los actores,

omitió considerar la incidencia de la relación contractual de derecho público que vinculaba a las partes, de acuerdo con las expresas directivas señaladas en su oportunidad por la Corte.

CSJN “Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro” 2/9/86 Fallos 307:958.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Carácter administrativo del contrato que vinculó a las partes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no valoró adecuadamente la gravitación del carácter administrativo del contrato que ligó al Estado Nacional y la demandada –prestación de un servicio destinado a cumplir un fin público, cual es la seguridad de un organismo estatal-, a fin de establecer si el art. 30 LCT del Régimen de Contrato de Trabajo permitía vincular de manera solidaria a una persona jurídica excluida expresamente del citado cuerpo legal.

CSJN 9/2/89 “Valdez, Luis c/ Andes Investigaciones SRL y otro” Fallos: 312:146.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia.

La Administración Pública Nacional no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo –salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito-, por lo que mal puede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (art. 2 inc. a).

CSJN 9/2/89 “Valdez, Luis c/ Andes Investigaciones SRL y otro” Fallos: 312:146.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Sistema jurídico diferente.

La actuación de los organismos administrativos está regida por un sistema jurídico diferente que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común.

CSJN 9/2/89 “Valdez, Luis c/ Andes Investigaciones SRL y otro” Fallos: 312:146.

Condena solidaria al estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Presunción de legitimidad.

La presunción de legitimidad de los actos administrativos aparece en pugna con la contenida en el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, que presupone una actividad en fraude a la ley por parte de los empleadores.

CSJN 9/2/89 “Valdez, Luis c/ Andes Investigaciones SRL y otro” Fallos: 312:146.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia.

No se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte si el a quo declaró responsable en forma solidaria al Estado Nacional por diversas indemnizaciones emergentes del Régimen de Contrato de Trabajo entendiendo que la responsabilidad no lo era en virtud de una relación directa –que de haber existido, en principio, había sido de carácter público- sino como consecuencia de haber subcontratado con un particular (Disidencia de los Dres Petracchi y Bacqué).

CSJN 9/2/89 “Valdez, Luis c/ Andes Investigaciones SRL y otro” Fallos: 312:146.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Carácter administrativo del contrato.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al condenar en forma solidaria a una municipalidad a pagar indemnizaciones y salarios, omitió considerar el carácter administrativo del contrato que ligó a las codemandadas, cuya finalidad era la prestación de un servicio público, lo que hubiera podido determinar si, con base en el art. 30 del RCT, se podía vincular de manera solidaria a la municipalidad.

CSJN “Godoy, Epifanía y otro c/ Breke Argentina SRL y otro” 3/12/91 Fallos 314:1679.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Legitimidad de los actos públicos.

Dada la actividad básica de la municipalidad, que supone la legitimidad de sus actos, no cabe presumir que incurre en el fraude a la ley que presupone el art. 30 RCT.

CSJN “Godoy, Epifanía y otro c/ Breke Argentina SRL y otro” 3/12/91 Fallos 314:1679.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Municipalidad.

Poder Judicial de la Nación

La municipalidad no es “empresa”, “establecimiento” o “empleador” –en este último caso, salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito en los términos de los arts. 5, 6, 26 y 2 inc a) del RCT, y por tanto no puede ser alcanzado por una responsabilidad solidaria que sólo puede ser inherente a estos sujetos del contrato de trabajo (Voto de los Dres. Fayt y Belluscio).

CSJN “Godoy, Epifanía y otro c/ Breke Argentina SRL y otro” 3/12/91 Fallos 314:1679.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Naturaleza administrativa de la vinculación.

Es descalificable el pronunciamiento que condenó al ANSSAL al pago de una deuda salarial ajena –correspondiente a obligaciones contraídas por la Asociación de Obras Sociales de Tucumán- pues ello importa el desconocimiento de la naturaleza administrativa de la vinculación entre las demandadas, de carácter público e insusceptible, sin un acto expreso, de originar responsabilidad solidaria atinente a las normas del contrato de trabajo.

CSJN “Toll, Enrique y otros c/ Asociación de Obras Sociales y otra “ 25/8/98 Fallos 321:2345.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Entes públicos.

No puede ser extendida una responsabilidad solidaria que se basa en el ordenamiento claramente inaplicable a la coaccionada y así lo ha decidido la CSJN en autos: “Valdez, Luis c/ Los Andes Investigaciones SRL” del 9/2/89 y jurisprudencia concordante, al desestimar planteos análogos destinados a responsabilizar a los entes públicos con sustento en la normativa que les resulta esencialmente ajena. (Del dictamen del Fiscal General n° 31333 del 29/3/01, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte n° 15136/98 sent. 77654 19/4/01 “Torino, Emma y otros c/ Asociación Cooperadora Escuela n° 1 DE 15 APIECO y otros s/ despido”.

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Como la actividad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires consiste en la administración y gobierno de un Estado Comunal, ello supone la legitimidad de sus actos y que su actuación se rige por principios jurídicos propios, por lo que no cabe presumir que incurra en fraude a la ley, tal como lo prevé el art. 30 LCT. Además, dicho gobierno no es una empresa, establecimiento o empleador en los términos de la LCT, pues se trata de una persona de derecho público, por lo tanto no puede ser alcanzada por la responsabilidad solidaria que sólo es inherente a sujetos del contrato de trabajo, cuya regulación, por lo demás es incompatible con el régimen del derecho público al cual se encuentra sujeta (conf CSJN “Godoy, Epifanía c/ Breke Argentina SRL” 3/12/91 LL 1992 C).

CNAT Sala I Expte n°1934/05 sent. 84021 28/12/06 “Sanabria, Graciela c/ Gob. De la Ciudad de Bs As y otro s/ despido” (P.- V.-) En igual sentido **CNAT Sala IV Expte n° 4935/05 sent. 94044 13/4/09** “Cifuentes, Miguel c/ Gobierno de la Ciudad de Bs As y otros s/ despido” Voto del Dr. Guisado, en minoría).

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Consejo del Menor y la Familia,

El Consejo del Menor y la Familia es un ente público creado en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado Nacional en materia de promoción y protección integral de la minoridad y la familia y, en consecuencia, no puede ser afectado por la proyección del art. 30 LCT que es una norma inaplicable en el ámbito del Derecho Administrativo.

CNAT Sala I Sent. del 10/10/03 “Márquez, Elba c/ Fundación Hogar Madre Hijo y otro”.

Solidaridad. Gastronómicos. Servicio de comedor brindado al personal del Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Improcedencia.

Si bien el servicio de comedor brindado al personal del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, que se encuentra bajo la jurisdicción de la Fuerza Aérea, podría resultar

coadyuvante para el desenvolvimiento de la actividad de dicha fuerza, no resulta suficiente para autorizar la aplicación del art. 30 L.C.T. en tanto no hace a su actividad normal y específica. Además, la Fuerza Aérea Argentina no es una “empresa”, “establecimiento” o “empleador” en los términos de la L.C.T. ya que se trata de una persona de derecho público, por lo tanto no puede ser alcanzada por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a sujetos del contrato de trabajo cuya regulación es además incompatible con el régimen de derecho público al cual se encuentra sujeta aquella.

CNAT **Sala I**, S.D. 84.903 del 26/11/2007 Expte. N° 17.596/05 “*Linardelli Pablo Guillermo c/Falcón Mario Dante y otro s/despido*”. (V.-Pi.).

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Consejo del Menor y la Familia.

Si bien el Consejo Nacional del Menor y la Familia aparece cumpliendo ciertas gestiones a través de distintos Hogares y Fundaciones que se comportan como empleadores, la responsabilidad de éstos, en materia laboral no puede extenderse a aquél, dado que es una entidad dependiente del Estado Nacional a la que no puede proyectarse el concepto de unidad técnica de ejecución (conf. Arts. 6 y 30 de la LCT).

CNAT **Sala II** Expte n° 20634/99 sent. 90044 21/12/01 “*Sinesi, Marta c/ Fundación Hogar Madre Hijo. HOMAHI y otro s/ despido*” (B.- G.-)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Consejo del Menor y la Familia.

El Consejo Nacional del Menor y la Familia es un organismo de la Administración Pública Nacional y en función del criterio expuesto por la CSJN in re “Godoy, Epifania c/ Breke Argentina SRL y otro” del 3/12/91, el cual –dejando a salvo mi opinión personal en contrario- por razones de economía procesal y respeto a la investidura del Máximo Tribunal corresponde acatar, resulta que el Estado no es una “empresa” (en los términos del art. 5 LCT) ni, consecuentemente, posee “establecimiento” (en la definición del art. 6), de lo que deriva que no pueda contratar o subcontratar bajo las pautas del art. 30 LCT.

CNAT **Sala X** Expte n° 20354/98 sent. 11648 24/4/03 “*Tesone, Graciela c/ Fundación Prever y otro s/ despido*” (Sc.- S.-)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia.

El hecho de que hubiere sido la Fuerza Aérea Argentina, en representación del Estado Nacional, quien concediera el derecho de explotación de una playa de estacionamiento en un aeropuerto, no lo erige en responsable de las eventuales obligaciones laborales incumplidas por el titular del establecimiento, máxime cuando en el caso no se ha alegado, y menos probado que la explotación de dicha playa hiciera tangencialmente a la “actividad normal y específica propia” de la Fuerza Aérea Argentina.

CNAT **Sala II** Expte n° 7278/01 sent. 91953 3/9/03 “*Violante, Daniel y otros c/ El Principado SA y otros s/ despido*” (B.- G.-)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia.

El vínculo que ligaba a Lotería Nacional SE con el agente operador Bingo Lavalle SA, para quien prestaba servicios la actora, es una relación de derecho administrativo, por la cual esa repartición estatal autoriza al agene a explotar salas de juego. En casos similares, la CSJN dejó sin efecto sentencias que no habían valorado adecuadamente la gravitación del carácter administrativo del contrato que ligó al Estado Nacional y la demandada, a fin de establecer si el art. 30 LCT permitía vincular de manera solidaria a una persona jurídica excluida expresamente del citado cuerpo legal. El Tribunal puntualizó además que la Administración Pública Nacional no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo - salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes entro de su ámbito-, por lo que mal pede ser alcanzada, entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (art. 2 inc a). (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT **Sala IV** Expte n° 15949/06 sent. 93928 3/3/09 “*Retamar, Celia c/ ingo Lavalle SA y otro s/ despido*” (Guisado. Zas. Ferreirós)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Plexo normativo del derecho administrativo.

La Secretaría de Programación y Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), que funciona en el ámbito de la Presidencia de la Nación, promueve y subsidia la colaboración para la prestación de su actividad preventiva y asistencial, de instituciones públicas y privadas en las condiciones, límites y responsabilidades establecidas y derivadas de un plexo normativo que es propio del derecho administrativo (decretos 649/91, 2811/91 y 1426/96), pero no hay disposición expresa que comprometa su responsabilidad por las obligaciones que éstas contraigan en su desenvolvimiento y mucho menos que acepte o asuma responsabilidad solidaria por las de carácter laboral frente a los dependientes de dichas personas privadas o que se someta para sus fines al régimen de la LCT respecto de ese personal.

CNAT **Sala V** Expte n° 27058/99 sent. 66698 25/9/03 “Chiesa, Jorge c/ Programa Por Decir Asoc. Civil y otro s/ despido” (M.- GM.-)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Improcedencia. Organismo de naturaleza estatal.

Tratándose el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, de un ente autárquico dependiente de la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, no corresponde hacerle extensiva la condena en los términos del art 30 LCT, toda vez que la CSJN no permite vincular de manera solidaria a una persona de derecho público no sometida expresamente a la regulación común. Así, el Alto Tribunal ha dicho que “... la recurrente no es “empresa” o “establecimiento” o “empleador” – en este último caso salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito- en los términos de los arts. 5,6,26 y 2 inc a) de la LCT y por tanto no puede ser alcanzada por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a estos sujetos del contrato de trabajo. Además, esta regulación es incompatible con el régimen de derecho público (conf Fallos 307:958; 308: 1591 y sentencia in re “Godoy, Epifanía y otro c/ Breke Argentina SRL y otro s/ despido”). (Del voto del Dr. Simon, en minoría).

CNAT **Sala X** Expte n° 22423/02 sent. 12762 4/6/04 “Colque Villca, Julia c/ Crisomar SRL y otro s/ despido” (C.- S.- Sc.-)

2.- Procedencia.

Condena solidaria al Estado. Lotería nacional SE.

Si bien en otras ocasiones se ha señalado que el Estado Nacional, en tanto se desenvuelve a través de entes públicos estatales en funciones inherentes a su finalidad propia y excluyente, no se encuentra comprendido en el marco de las previsiones contenidas en el art. 30 LCT, lo cierto es que, en el caso particular en que se pretende la solidaridad de Lotería Nacional SE, el Estado Nacional no actúa en cumplimiento de una finalidad inherente a su esencia, sino a través de una sociedad especial (sociedad del Estado) con el único fin de organizar y controlar una actividad comercial que se considera de interés público. Tal circunstancia permite apreciar que no se verifica en el caso, la actuación de un ente público estatal que pueda considerarse asimilable a aquél cuya actividad valoró la CSJN in re “Monaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro” (DL Año XXVIII oct. 86 pág 446). (Del voto el Dr. Pirolo).

CNAT **Sala II** Expte n° 22148/06 sent. 96184 17/11/08 “Orrijola, Cintia c/ UTA SA y otro s/ despido” (Pirolo. Maza.)

Condena solidaria al Estado. Lotería nacional SE.

No ha sido el Estado como tal el que contrató a UTA SA y prueba de ello es que en ese segmento de su actividad ha adoptado una forma societaria especial que le permite una actuación más flexible y simple que la que exige el actuar estatal puro. Pero, por añadidura, tampoco la materia sobre la que operó la contratación entre las codemandadas resulta materia estatal propia y definitoria del Estado Nacional como tal, sino que constituye una actividad que éste puede tomar a su cargo o no, y, en el primer caso, asumirla en forma directa o delegarla mediante diversas

formas de contratación.. Lo delegado activa la responsabilidad vicaria del art. 30 LCT puesto que no ha sido otra cosa que el hacer que forma parte del objeto y actividad específica propia de Lotería Nacional SE, de manera que aún desde la interpretación más restrictiva del texto y sentido de aquella norma se verifica el presupuesto fáctico jurídico tenido en miras por el legislador. (Del voto del Dr. Maza)

CNAT Sala II Expte n° 22148/06 sent. 96184 17/11/08 “Orrijola, Cintia c/ UTA SA y otro s/ despido” (Pirolo. Maza.)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia.

La ley excluye al Estado de ciertas responsabilidades solidarias, como las derivadas de la transferencia del establecimiento (art. 230 LCT), pero ninguna norma hace lo mismo respecto de la responsabilidad del art. 30. En este sentido ha de notarse que esta última norma no requiere que el responsable sea empleador del reclamante o de persona alguna: se limita a imponer al contratista principal el control del cumplimiento, por parte del subcontratista, de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus propios trabajadores y, para mejor garantizar este control y asegurar que su incumplimiento no redunde en perjuicio de los trabajadores privados empleados por un subcontratista eventualmente insolvente, extiende al principal responsabilidad solidaria por las deudas de éste último. Así puede observarse que el Estado es doblemente responsable: porque la ley se lo impone y también porque forma parte de sus objetivos institucionales promover y asegurar, en cuanto de él dependa, el cumplimiento de las leyes y la satisfacción puntual de los créditos.

CNAT Sala III Expte n° 4522/06 sent. 90643 27/2/09 « Sánchez, María c/ Lim Val SA y otro s/ despido » (P.- Guibourg.)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Lotería Nacional SE.

No hay duda que la explotación de una sala en la que se lleven a cabo los sorteos del denominado juego “Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo”, tal sería el caso de la codemandada “Bingo Lavalle SA”, forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia de la Lotería Nacional SE, la cual tiene por objeto la organización, dirección, administración y explotación de juegos de azar y apuestas mutuas y actividades comerciales; para lo cual puede disponer las reglas, establecer casinos y otros locales de juegos, apuestas y actividades concurrentes, por lo que resulta responsable solidario en los términos del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte n° 15949/06 sent. 93928 3/3/09 « Retamar, Celia c/ Bingo Lavalle SA y otro s/ despido » (Guisado. Zas. Ferreirós).

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia. Convención colectiva de trabajo en la que el Banco central fue parte.

El Banco Central y su personal no resultan ajenos al ámbito del derecho laboral y las normas de la LCT pues esa institución ha sido parte interviniente directa en la firma del CCT 18/75 y otras actas acuerdo firmados por la Asociación Bancaria. Así, sin soslayar lo dispuesto por el art. 2 de la LCT, el sólo recurso a la contratación de personal mediante el sistema de licitación pública no puede eximirlo de su responsabilidad en los términos del art. 30 LCT. Más, en el caso concreto de un ascensorista que se desempeñaba en la sede del Banco y cuya tarea no resulta ajena a la actividad normal y específica del establecimiento.

CNAT Sala V Expte n° 17865/00 sent. 66756 29/10/03 “Petry, José c/ Organización Alvi SA y otro s/ despido” (GM.- M.-)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia. Empresa de limpieza en la sede de un organismo oficial.

El servicio de limpieza prestado por una empresa privada para la que laboraba el actor, dentro del ámbito del Ministerio de Salud, forma parte de la totalidad de la organización y contribuye al resultado final de dicha institución, por lo que tal Ministerio es responsable solidario junto con la co demandada en cuanto a la entrega de los certificados de trabajo conforme al art. 80 LCT y la multa por no haberlo cumplido. (Del voto el Dr. Fernández Madid).

CNAT Sala VI Expte n° 22068/02 sent. 58419 16/11/05 “Gamarra, Corina c/ Servicios Auxiliares SA y otro s/ diferencias de salarios” (FM.- CF.-)

Poder Judicial de la Nación

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia. Empresa de limpieza en la sede de un organismo oficial.

La solidaridad del Ministerio de Salud resulta por que el servicio de limpieza integra el ritmo de producción. El art. 30 LCT indica que la solidaridad es la consecuencia de la transferencia de actividades normales y específicas propias del establecimiento, cualquiera sea el acto que le dé origen. Aunque pueda sostenerse que el Ministerio de Salud no era un establecimiento (ente productivo como ser una fábrica), no debe dejar fuera del concepto de establecimiento a aquéllos que no producen, sino que brindan servicios y más aún a las personas jurídicas de derecho público, como es el caso del Ministerio de Salud. (Del voto del Dr. Capón Filas).

CNAT Sala VI Expte n° 22068/02 sent. 58419 16/11/05 "Gamarra, Corina c/ Servicios Auxiliares SA y otro s/ diferencias de salarios" (FM.- CF.-)

Condena al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia.

Es verdad que la ley excluye al Estado de ciertas responsabilidades solidarias, como por ejemplo las derivadas de la transferencia de establecimiento (art. 230 LCT) pero ninguna norma hace lo mismo respecto de la responsabilidad del art. 30 LCT. El citado artículo no precisa que el responsable sea empleador del reclamante, se limita a imponer al contratista principal el control del cumplimiento, por parte del subcontratista, de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus propios trabajadores y, para mejor garantizar este control y asegurar que su incumplimiento no sea perjudicial para los trabajadores, extiende al principal la responsabilidad solidaria por las deudas de este último.

CNAT Sala VII Expte n° 4937/05 sent. 41445 « Cancio, Víctor c/ Gobierno de la Ciudad de Bs As y otros s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia. Empresa de limpieza en la sede de un organismo oficial.

No hay razón para que la recurrente, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dependiente del Estado Nacional, sea exonerada de su responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales inherentes al contrato de trabajo del actor por el hecho de que éste prestaba tareas para una empresa de limpieza contratada por aquél organismo. Esto es así pues aún cuando el objeto del ente estatal no fuese prestar tales servicios, lo cierto y concreto es que no puede admitirse que desarrolle su actividad en un espacio sin higiene, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de sus funciones. El hecho de que para cubrir tales servicios, el organismo estatal se haya valido de la contratación de una empresa privada, no lo exime de asumir las responsabilidades que le incumben en el marco del art. 30 LCT.

CNAT Sala VII Expte n° 25626/03 sent. 39114 3/4/06 "Ruiz Díaz , Carlos c/ Compañía de Mantenimiento Integral y Servicios SA y otro s/ despido" (RB.- F.-)

Condena solidaria al Gobierno de la Ciudad de Bs As. Trabajador de un hospital público.

Resulta claro que entre las actividades que tiene a su cargo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se halla la gestión de los hospitales públicos de su jurisdicción; y también resulta claro que el servicio de suministro de comidas y refrigerios para los pacientes de un hospital, forma parte inescindible de la actividad normal y específica propia del establecimiento y por ende cabe a esta entidad la responsabilidad solidaria estipulada en el art. 30 de la LCT.

CNAT Sala VII Expte n° 4937/05 sent. 41445 « Cancio, Víctor c/ Gobierno de la Ciudad de Bs As y otros s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia. Empresa de limpieza en la sede de un organismo oficial.

Es justo el criterio amplio que extiende la solidaridad en los casos de actividades que se hallan integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no. Este es el criterio sostenido al analizar el tema de la solidaridad y colocar al amparo del art. 30 de la LCT a las empresas de limpieza, atribuyendo responsabilidad a éstas y sus usuarios definitivos (Perugini, Eduardo "El art. 30 de la LCT y la Empresas de limpieza y vigilancia" Jurisprudencia y Legislación n° 101 n° 12878). La tareas de limpieza complementan o completan la actividad de todo establecimiento, son parte necesaria para el normal desenvolvimiento de cualquier actividad. A ello cabe sumar, en este caso, la falta de

cumplimiento de la obligación de control que consigna el segundo párrafo de la disposición en análisis. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).
CNAT Sala X Expte n°22423/02 sent. 12762 4/6/04 “Colque Villca, Julia c/ Crisomar SRL y otro s/ despido” (C.- S.- Sc.-)

Condena solidaria al Estado. Art. 30 LCT. Procedencia. Empresa de ambulancias contratada por el INSSJP.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es solidariamente responsable, en los términos del art. 30 de la LCT de las obligaciones incumplidas emanadas de la relación laboral de quien prestaba tareas en el servicio de ambulancias por aquella institución contratado. Resulta inoponible al accionante la alegada función social y consecuente ausencia de fines de lucro o los meramente hipotéticos perjuicios económicos que ocasionarían al instituto hacerse cargo de todos los reclamos de los empleados de sus prestadores contratados ocasionalmente, consecuencia atribuible eventualmente a la ausencia de controles sobre los contratistas o subcontratistas que impone el régimen aplicable.

CNAT Sala IX Expte n° 23301/01 sent. 8359 23/3/01 “Castro, Gastón c/ Cervone, Vicente y otros s/ despido” (P.- B.-)



<i>Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN en trámite.</i>
<i>Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.</i>